

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

Radicación: 2019-01239 // 11001400301520190123900

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-

CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.095.428 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con Nit. No. 860.058.070-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la Escritura Pública número 1.579 otorgada el 11 de Junio de 1.977 en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, aclarada por medio de la Escritura Pública número 2376 del 4 de agosto de 1977 otorgada en la Notaría 8 de Bogotá, inscritas el 22 de julio de 1977 bajo el Número 47.956 y el 17 de agosto de 1977 bajo el Número 48790 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de acuerdo con el poder especial otorgado mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, el cual se acepta de manera expresa y por su ejercicio, dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el auto librado el día 15 de abril de 2021 proferido en el presente trámite, me dirijo a su Despacho con el propósito de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, para oponerme mediante ella de manera íntegra y radical a la prosperidad de las pretensiones invocadas por el demandante, por ausencia de todo soporte fáctico y jurídico, en los siguientes términos:

1. “A LOS HECHOS”

Al hecho denominado como “PRIMERO”: Es parcialmente cierto.

Si bien en la dirección indicada por la demandante se presentó un choque entre los vehículos de placas XKG205 y WOY005, respecto de la afectación calificada como “grave” por la demandante que sufrió el vehículo de su propiedad nos atenemos a lo que acerca del particular se pruebe en el proceso. En todo caso, es menester indicar que el documento denominado como “Informe de accidente de tránsito No. A 0065670” aportado con la demanda resulta absolutamente ilegible, razón por la cual no fue posible verificar su contenido.

Al hecho denominado como “SEGUNDO”: Es cierto.

No obstante, resulta imperioso clarificar al Despacho que el conductor JAIME DE JESÚS MORENO BACA, quien se encontraba operando la grúa de placas No. WOY005, es empleado de la sociedad demandante y no fue provisto en manera alguna por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., comoquiera que -como bien lo indicó la misma demandante en su hecho segundo- la conducción de la referida grúa requiere de precisos conocimientos técnicos.

Al hecho denominado como “TERCERO”: Es cierto.

Tal como consta en la comunicación remitida a mi poderdante el 5 de julio de 2018 y que fue aportada con la demanda.

Al hecho denominado como “CUARTO”: Es parcialmente cierto.

Si bien para la hora indicada el vehículo de placas XKG205 colisionó con la grúa de placas WOY005, de ninguna manera esto se ocasionó por “órdenes e indicaciones” de empleados de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Debe aclararse que ningún funcionario de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. le indicó al señor WENCESLADO PARRA MEDRANO ubicarse cerca al vehículo de propiedad de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN. El conductor del vehículo de placas XKG205 emprendió la conducción en reversa y se ubicó por criterio propio, comoquiera que el personal vigilante de mi poderdante solamente verifica la documentación en regla al ingreso a las instalaciones, pero en ningún momento direcciona el vehículo para iniciar el descargue.

Así las cosas, el vigilante de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., realiza únicamente una verificación de los documentos vigentes para el ingreso del vehículo. En relación con el ingreso del vehículo de placas XKG20 se encontró que el conductor del mismo contaba con Soat, revisión tecnomecánica, tarjeta de propiedad del vehículo, licencia de conducción y seguridad social vigente, razón por la cual autorizó su ingreso.

Debe precisarse al Despacho que el vehículo de placas XKG2005 era conducido por WENCESLADO PARRA MEDRANO, quien no era empleado ni tenía vínculo contractual alguno con mi representada.

Ahora bien, respecto de la afectación calificada como “grave” por la demandante que sufrió el vehículo de su propiedad nos atenemos a lo que acerca del particular se pruebe en el proceso. En todo caso, es menester indicar que el documento denominado como “Informe de accidente de tránsito No. A 0065670” aportado con la demanda resulta absolutamente ilegible, razón por la cual no fue posible verificar su contenido.

Al hecho denominado como “CINCO”: Es cierto.

Al hecho denominado como “SEXTO”: Es cierto.

No obstante, debe clarificarse al Despacho que el hecho de que el ingreso a las instalaciones

fuera tratado con “especial cuidado y rigurosidad” en manera alguna puede significar que la colisión fue ocasionada por órdenes o instrucciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., comoquiera que: i) se itera, ambos vehículos eran conducidos por personas que no pertenecían a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. ni tenían vinculación contractual alguna con mi representada; y ii) en todo caso, la información relacionada por la demandante en el presente hecho hace referencia a datos de identificación del conductor y del vehículo, que en manera alguna hacen referencia a órdenes o instrucciones acerca del lugar para estacionar el vehículo o la manera como ingresar el mismo a las instalaciones de mi poderdante.

Al hecho denominado como “SÉPTIMO”: No le consta a mi representada.

El presente acápite, se refiere a un asunto en el que no hubo intervención alguna por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. Así las cosas, mi poderdante se atiene a lo que acerca del particular se encuentre probado en el proceso.

Al hecho denominado como “OCTAVO”: No le consta a mi representada.

El presente acápite, se refiere a un asunto en el que no hubo intervención alguna por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. Así las cosas, mi poderdante se atiene a lo que acerca del particular se encuentre probado en el proceso.

Al hecho denominado como “NOVENO”: No le consta a mi representada.

El presente acápite, se refiere a un asunto en el que no hubo intervención alguna por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. Así las cosas, mi poderdante se atiene a lo que acerca del particular se encuentre probado en el proceso.

Al hecho denominado como “DÉCIMO”: No le consta a mi representada.

El presente acápite, se refiere a un asunto en el que no hubo intervención alguna por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. Así las cosas, mi poderdante se atiene a lo que acerca del particular se encuentre probado en el proceso.

Al hecho denominado como “DÉCIMO PRIMERO”: No le consta a mi representada.

El presente acápite, se refiere a un asunto en el que no hubo intervención alguna por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. Así las cosas, mi poderdante se atiene a lo que acerca del particular se encuentre probado en el proceso.

Al hecho denominado como “DÉCIMO SEGUNDO”: No es un hecho.

Es menester indicar que las manifestaciones contenidas en el presente hecho, relativas a la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre las partes y las consideraciones específicas que se efectúan acerca del particular, no corresponden de manera alguna a un hecho, tal y como se encuentra definido en el estatuto procesal, razón por la cual no merece contestación

alguna, sin perjuicio de lo que acerca del particular se consigne en el acápite destinado a la formulación de las excepciones de mérito.

Al hecho denominado como “DÉCIMO TERCERO”: No es un hecho.

Resulta imperioso nuevamente mencionar que las consideraciones jurídicas de la demandante en relación con las obligaciones derivadas de la normatividad a cargo de mi poderdante y a los mencionados perjuicios ocasionados a GRÚAS TELESCÓPICAS DE CAMIÓN no corresponden en manera alguna a hechos, considerados estos como circunstancias meramente fácticas de tiempo, modo y lugar, sino a argumentaciones de índole jurídica, que no merecen contestación alguna, sin perjuicio de lo que acerca del particular se consigne en el acápite destinado a la formulación de las excepciones de mérito.

Al hecho denominado como “DÉCIMO CUARTO”: Es parcialmente cierto.

Si bien no se discute el hecho relativo a que la demandante haya puesto a disposición de mi poderdante la grúa en los tiempos previstos, debe llamarse la atención al Despacho acerca de que el vehículo de propiedad de la demandante era conducido al momento de la colisión por una persona vinculada a GRÚAS TELESCÓPICAS DE CAMIÓN y en manera alguna a mi poderdante.

Al hecho denominado como “DÉCIMO QUINTO”: No es un hecho.

Nuevamente las manifestaciones contenidas en el presente hecho, relativas a las razones por las cuales la demandante considera que mi poderdante es civilmente responsable por los supuestos perjuicios a ella ocasionados en manera alguna pueden considerarse como hechos, razón por la cual no merecen contestación alguna, sin perjuicio de lo que acerca del particular se consigne en el acápite de excepciones de mérito.

Al hecho denominado como “DÉCIMO SEXTO”: Es cierto.

Tal como consta en la comunicación del 14 de enero de 2019 remitida por la demandante a mi representada.

Al hecho denominado como “DÉCIMO SÉPTIMO”: Es cierto,

En todo caso, mi representada se atiene al tenor literal de la respuesta contenida en comunicación del 5 de febrero de 2019.

Al hecho denominado como “DÉCIMO OCTAVO”: Es cierto.

2. “A LAS PRETENSIONES”

Me opongo integralmente a las pretensiones propuestas en el escrito de la demanda, por carecer de todo sustento fáctico y jurídico; por tanto, solicito se declare por el Despacho su desestimación absoluta, con la petición respectiva de condenar en costas al demandante.

Lo anterior se sustentará mediante la formulación de las excepciones de mérito que se consignan en el siguiente acápite, y que enervan en su totalidad las pretensiones formuladas por el demandante.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Solicito al Despacho reconocer en la Sentencia que ponga fin a la controversia sometida a su decisión las excepciones de mérito formuladas, con miras a desestimar todas las pretensiones consignadas en la demanda, como sigue:

A. OCURRIÓ UNA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD: EL HECHO DE UN TERCERO.

Como primera medida se impone reiterar los elementos de la responsabilidad legalmente establecidos tanto para la contractual como la extracontractual.

Si bien los elementos de los referidos tipos de responsabilidad tienen sustento normativo, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-1008/10, precisó los elementos de los referidos tipos de responsabilidad en los siguientes términos:

“3.1. La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inexecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil.

“(…) para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

Del mismo modo, ha de advertirse que Jurisprudencial y doctrinalmente es pacíficamente establecido que para que exista responsabilidad deben encontrarse probados la totalidad de los siguientes elementos “(…) el daño, el hecho generador del mismo y un **nexo de causalidad**

que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador”¹ (Énfasis añadido).

En cuanto al nexo de causalidad, el cual debe ser **probado en todos los casos**², “se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”³.

Ahora bien, el sujeto a quien se le endilga responsabilidad puede exonerarse alegando y probando cualquiera de las siguientes causales eximentes de responsabilidad: “la ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando **causa extraña**”⁴ (Énfasis añadido). Las referidas causales eximentes de responsabilidad impiden imputar determinado daño a una persona o hacen inexistente el nexo de causalidad (como en el caso de la causa extraña), haciendo desde luego improcedente la declaratoria de responsabilidad. Acerca del particular la jurisprudencia ha indicado lo siguiente: “(...) si se demuestra una causa extraña, tipificada en el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero o de la víctima, cuando los mismos han determinado el resultado lesivo y tienen la connotación de imprevisibles e irresistibles”⁵.

En lo que respecta a la causa extraña, esta comprende la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima. En cuanto al hecho del tercero, consiste específicamente en que “(...) el **causante directo del daño es un tercero ajeno a las partes intervinientes en el juicio de responsabilidad**”⁶ (Énfasis añadido). Así las cosas, cuando “(...) la participación del alguien extraño al demandante y al demandado fue el verdadero causante del daño y en este sentido, se configura una inexistencia del nexo causal”⁷ (Énfasis añadido).

En cuanto al hecho de un tercero como causa extraña exonerativa de responsabilidad, la jurisprudencia ha indicado lo siguiente: “La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo”⁸.

Ahora bien, el hecho de un tercero tendrá la virtualidad de exonerar de responsabilidad al demandado, siempre que cumpla con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, como sigue:

“Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles, inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad.

¹ Héctor Patino. “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado” en Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 23 de junio de 2005, expediente 058-95.

³ Héctor Patino. “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado” en Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

⁴ Ibíd.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico.

⁶ Ibíd.

⁷ Ibíd.

⁸ Ibíd.

Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste”⁹.

Acerca de los referidos requisitos, ha indicado el Consejo de Estado lo siguiente:

“Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir la configuración de una causa extraña y cualquiera que ésta sea, no sólo la fuerza mayor, que es aquella respecto de la cual suelen preconizarse las particularidades que se referirán y que destruya el nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño irrogado o de una causal de exoneración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado (...) En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia” (...) Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad”¹⁰.

Así las cosas, a todas luces en el presente caso se ha presentado el hecho de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad, comoquiera que, como incluso lo manifestó la demandante de forma clara y contundente en los hechos cuarto y quinto de la demanda, la colisión fue causada por una acción proveniente del señor **WENCESLADO PARRA MEDRANO**, el cual se encontraba conduciendo el vehículo de placas XKG205 de propiedad de **LUZ MARINA DELGADILLO**. Es preciso mencionar que el referido vehículo se encontraba ingresando a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. con ocasión de un contrato celebrado con la sociedad **DECOBLOK S.A.** para el suministro de concreto liso, pero que en manera alguna CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., suministró indicaciones ni ordenó al mencionado conductor la forma en la cual debía ingresar al establecimiento, sino que lo hizo con autonomía y por su propia cuenta, razón por la cual es el sujeto llamado a responder por los eventuales perjuicios causados en caso de que así quede probado.

Ahora bien, con palmaria claridad puede vislumbrarse que dicha circunstancia cumple con los requisitos de imprevisibilidad e irresistibilidad, comoquiera que el actuar del referido conductor resultaba:

- i) Imprevisible para CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., comoquiera que esta no podía objetiva y lógicamente prever que el señor WENCESLADO acometería la conducción de reversa sin observar que se encontraba otro vehículo visiblemente estacionado en el lugar;
- ii) Irresistible para CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., en la medida en que esta en manera alguna controlaba ni tenía la posibilidad de controlar o detener la conducción del vehículo que ocasionó la colisión.
- iii) Desde luego externo a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., al tratarse de un conductor que no pertenecía a la compañía, sino que se encontraba vinculado con un tercero.

⁹ Ibid.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) Radicación número: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530).

Por todo lo anterior, resulta evidente que en el presente caso ocurrió el hecho de un tercero como causal exonerativa de la responsabilidad de mi poderdante, y por tanto se formulará en escrito aparte el correspondiente llamamiento en garantía de conformidad con el artículo 64 del Código General del Proceso.

B. DE MANERA SUBSIDIARIA, EL HECHO DANINO FUE OCASIONADO POR LA ACCIÓN Y/O OMISIÓN CONJUNTA DE DECOBLOK S.A. Y LA DEMANDANTE GRÚAS TELESCÓPIAS DE CAMIÓN.

El artículo 2357 del Código Civil es el sustento normativo de la figura exonerativa del hecho de la víctima. La referida norma dispone textualmente que: *“La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

En ese orden de ideas, *“(…) quien ha concurrido con su comportamiento **por acción o por omisión, con culpa o sin ella**, a la producción o agravamiento del daño sufrido, debe asumir las consecuencias de su actuar”*¹¹ (Énfasis añadido). En línea con lo anterior, para que opere esta causal exonerativa *“(…) se requiere de una coparticipación o una concausalidad que, **desde el punto de vista objetivo**, sea eficiente y determinante de forma parcial o total para la producción de daño”*¹². (Énfasis añadido).

Acerca del particular, la doctrina ha afirmado que *“Sea la conducta -ajena al responsable- **culposa o no, incluso aunque fuera involuntaria**, es ella la que desencadena el daño: ¿cómo entonces atribuírselo a otra persona?”*¹³ (Énfasis añadido).

Así las cosas, para el hecho de la víctima ni siquiera debe ser culposo, sino que puede provenir de una acción u omisión incluso involuntaria por parte de la víctima, pero que en todo caso impide configurar el nexo de causalidad respecto del demandado en el proceso.

Acerca del particular, ha afirmado la jurisprudencia lo siguiente:

*“En efecto, es claro que, dado el carácter objetivo del nexo causal, como elemento de la responsabilidad, poco importa que el hecho de la víctima que da lugar a la producción del daño sea culposo o no. Por la misma razón, es claro que la norma citada se refiere a hechos ilícitos considerados fuentes de obligaciones, por lo cual se aplica al menor que causa daño, mas no al que lo sufre. Al respecto, ha sido reiterada la jurisprudencia”*¹⁴

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado ha afirmado que:

“Si la causalidad constituye un aspecto objetivo, material de la responsabilidad, la labor del juez frente a un daño concreto debe limitarse a verificar si dicha conducta fue o no la causa eficiente del

¹¹ Héctor Patino. “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado” en Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

¹² Héctor Patino. “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado” en Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

¹³ Matilde Zavala, en: Héctor Patino. “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado” en Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2005, expediente 14681 que reitera lo establecido en sentencia de la misma sección del 25 de mayo de 2000, expediente 11253.

daño, sin que para ello importe establecer si al realizarla, su autor omitió el deber objetivo de cuidado que le era exigible, o si su intervención fue involuntaria. Por tal razón, resulta más preciso señalar que la causal de exoneración de responsabilidad del demandado es el hecho de la víctima y no su culpa¹⁵".

En todo caso, el hecho de la víctima puede ser el causante exclusivo del daño o concurrir con el actuar de un tercero o del demandado en la causación del daño¹⁶.

En el presente caso, y sin perjuicio de lo manifestado en el acápite precedente, de no evidenciarse que el hecho dañino fue ocasionado de forma exclusiva por el señor **WENCESLADO PARRA MEDRANO** como conductor del vehículo de placas XKG205, debe considerarse por el Despacho que este hecho fue causado por el referido conductor con la concurrencia de la actuación omisiva de la misma demandante, la cual al observar que se acercaba un vehículo que inminentemente iba a colisionar con el suyo, mantuvo una actitud pasiva (omisiva) y no desplegó actuar alguno frente a dicha situación.

Lo anterior desde luego permite concluir que ha operado en el presente caso el hecho de la víctima como concurrente en la causación del daño, el cual como dispone la jurisprudencia y doctrina en cita ni siquiera requiere de la calificación de culposo por parte del juzgador, sino que se refiere a un hecho objetivo que ha concurrido en la causación del daño, y que sin lugar a duda rompe el nexo causal en el juicio de responsabilidad, en este caso, en contra de mi poderdante.

C. FALTA DE INTERVENCIÓN DE MI PODERDANTE EN LA CAUSACIÓN OBJETIVA DEL DAÑO CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LA CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

En concordancia con lo mencionado en los dos acápites precedentes, si bien el accidente sucedió en las instalaciones de mi poderdante, esta no intervino **en manera alguna** en la causa eficiente del daño presuntamente causado a GRÚAS TELESCÓPIAS DE CAMIÓN.

Así las cosas, el hecho de que la colisión hubiese ocurrido en las instalaciones de mi poderdante no lo convierte automáticamente responsable del daño, más aún si se tiene en cuenta que la causa eficiente del mismo corresponde claramente al actuar de un tercero que al momento no ha sido vinculado al proceso y/o a la omisión de la misma víctima.

D. EXCEPCIÓN GENÉRICA, PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, NULIDAD RELATIVA SUSTANCIAL, Y CUALQUIERA OTRA QUE RESULTE DEMOSTRADA DURANTE EL CURSO DEL PROCESO.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, expediente 17957. Ver en el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de febrero de 2010, expediente 17179. Ver también: CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

¹⁶ Héctor Patino. "Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado" en Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Por medio del presente me permito **OBJETAR** el juramento estimatorio contenido en la demanda, por las razones que se exponen a continuación:

- a. En cuanto al daño emergente, es menester reiterar lo manifestado en el acápite contentivo de las excepciones de mérito, en relación con la falta de intervención de mi poderdante en la causación objetiva del hecho dañino. Por lo anterior, el daño emergente supuestamente sufrido por la demandante e indicado en el juramento estimatorio no puede ser atribuido a mi poderdante, al no haberse roto el nexo de causalidad, requisito *sine qua non* en el juicio de responsabilidad.
- b. En cuanto al lucro cesante, se reitera lo mencionado en el literal anterior, y en todo caso, debe evidenciarse su falta de certeza. La jurisprudencia ha afirmado que el perjuicio “(...) susceptible de reparación, debe ser ‘directo y cierto’ **y no meramente ‘eventual o hipotético’**, esto es, que se presente como consecuencia de la ‘culpa’ y que aparezca ‘real y efectivamente causado’”¹⁷ (Énfasis añadido).

En ese orden de ideas, la simple expectativa de la demandante relativa a que iba a poder contratar el alquiler de la grúa por los 51 días es una circunstancia que sin lugar a dudas es **eventual e hipotética**, comoquiera que no existe prueba de solicitudes de contratación de la grúa para dichos días, ni mucho menos órdenes de compra o contratos ya celebrados de alquiler de la grúa en dichas fechas.

Así las cosas, la circunstancia mencionada desvirtúa la certeza del perjuicio que erróneamente se pretende, puesto que la solicitud y cuantificación del lucro cesante no puede consistir en la mera operación matemática de multiplicación de lo que esperaba recibir por los días que no fue posible operar la grúa, sin tener un soporte certero de que dicha operación efectivamente iba a llevarse a cabo.

5. PRUEBAS

Con el objetivo de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del CGP, solicito al Despacho decretar y valorar como pruebas las siguientes:

5.1. Documentales.

Teniendo en cuenta el valor asignado por la legislación procesal a los documentos, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CGP, me permito allegar como prueba:

- a) Orden de compra No. 18006625, expedida por la Constructora Colpatria S.A., para el suministro por parte de DECOBLOK S.A., con fecha de inicio y solicitud del 27 de

¹⁷ CSJ, SC del 27 de marzo de 2003, Rad. n.º 6879. Ver también: CSJ, SC del 7 de diciembre de 2017, Rad. 47001-31-03-002-2002-00068-01.

junio de 2018, por concepto de Bloque Liso de Concreto.

5.2. Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes del CGP, me permito solicitar se cite a su Despacho para atender el interrogatorio que formularé, al Representante Legal de la parte demandante, el señor Luis Eduardo Mora Villalobos, o quien haga sus veces, identificado como aparece en el escrito de la demanda, y quien puede ser citado en la dirección señalada en el mismo escrito.

5.3. Testimonios

En concordancia con lo señalado por los artículos 208 y siguientes del CGP, me permito solicitar:

- a. Andrés Castro, Residente de Estructura de CONSTRUCTORA COLPATRIA, quien declarará respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en relación con la ocurrencia del accidente, las acciones implementadas por la Constructora Colpatria S.A.S., las acciones implementadas por DECOBLOK S.A., y las acciones implementadas por los funcionarios de la demandante una vez acaecido el incidente. El señor Castro podrá ser citado a la dirección de correo electrónico rubel.castro@constructoracolpatria.com y al número de celular 3006834776.
- b. Luis Murcia, Inspector de Estructura de CONSTRUCTORA COLPATRIA, quien declarará acerca de la ocurrencia del accidente en las instalaciones de la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., el día 8 de agosto de 2019, el ingreso a la obra por parte de terceros, intervención de terceros en las obras. El señor Murcia puede ser citado al correo electrónico luis.murcia@constructoracolpatria.com y al número de celular 3134807396.
- c. Luis Huertas, Almacenista del Proyecto, quien declarará acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas de forma previa, durante y después de haberse generado la colisión. El señor Huertas podrá ser citado al correo electrónico luise.huertas@constructoracolpatria.com y al número de celular 3003001447.

6. NOTIFICACIONES

La sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., recibirá notificaciones en calle 54 A No.127 A-45, y en el correo electrónico elianak.villa@constructoracolpatria.com

En atención a lo establecido en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, me permito suministrar el correo electrónico en donde solicito se surtan las notificaciones al suscrito:

camilolizcano@parranietoabogados.com

La referida dirección de correo electrónico corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso de requerirse notificación física, las recibiré en la carrera 15 No. 88-64 oficina 619 en la ciudad de Bogotá.

7. PETICIÓN FINAL

Por medio de este escrito reitero la solicitud de reconocimiento de personería para actuar como apoderado de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.AS.

8. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de la demanda los documentos que se enlistan a continuación:

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
3. Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,



CAMILO ERNESTO LIZCANO G.

C.C No.: 80.095.428 de Bogotá

T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

Radicación: 2019-01239 // 11001400301520190123900

-PODER -

LUZ STELLA TOVAR BECERRA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., e identificado con cédula de ciudadanía número 52.071.549, quien en el presente documento obra en su condición de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con Nit. No. 860.058.070-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la Escritura Pública número 1.579 otorgada el 11 de Junio de 1.977 en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, aclarada por medio de la Escritura Pública número 2376 del 4 de agosto de 1977 otorgada en la Notaría 8 de Bogotá, inscritas el 22 de julio de 1977 bajo el Número 47.956 y el 17 de agosto de 1977 bajo el Número 48790 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud del presente escrito, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.095.428 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obrando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, adelante y lleve hasta su culminación, todas las gestiones pertinentes para adelantar la defensa de la referido sociedad dentro del proceso declarativo de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.**, esto es notificarse, contestar la demanda, formular excepciones previas y de mérito, solicitar la práctica de pruebas, formular recursos, elevar solicitudes, y ejercer todos los actos necesarios para ejercer la representación de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

Habida cuenta que el presente poder se expide de conformidad con lo prevenido en el artículo 77 del Código General del Proceso, el Doctor **CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ**, queda investido de amplias facultades, cuantas hay en derecho, para **CONCILIAR, TRANSIGIR, RECIBIR, OFRECER, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR** y adelantar todas las actuaciones que estimen pertinentes en aras a representar los intereses de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

Solicito comedidamente se sirvan reconocer personería jurídica al doctor **CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ**, dentro de los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

DocuSigned by:

32F2A84FABAB4EA...
LUZ STELLA TOVAR BECERRA
C.C. 52.071.549 de Bogotá
Representante Legal para Asuntos Judiciales – CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Acepto,



CAMILO LIZCANO GONZÁLEZ
C.C 80.095.428 de Bogotá
T.P 184.533 del C. S. de la J.
camilolizcano@parranietoabogados.com

**Proceso declarativo de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. - Radicación: 2019-01239 //**
11001400301520190123900

Notificaciones Judiciales <NotificacionesJudiciales@constructoracolpatria.com>

28 de abril de 2021, 10:04

Para: "cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co" <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: "camilolizcano@parranietoabogados.com" <camilolizcano@parranietoabogados.com>, Luz Stella Tovar Becerra
<LuzS.Tovar@constructoracolpatria.com>, Eliana Katherine Villa Mendoza <ElianaK.Villa@constructoracolpatria.com>

Bogotá, D.C., 28 de Abril de 2021

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra
CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

Radicación: 2019-01239 // 11001400301520190123900

Respetados señores, de manera atenta adjuntamos poder otorgado por **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** al Doctor **CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.095.428 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, para que obrando en nombre y representación de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, adelante y lleve hasta su culminación, todas las gestiones pertinentes para adelantar la defensa de la sociedad que represento dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

LUZ STELLA TOVAR BECERRA

Representante Legal para Asuntos Judiciales

CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por este mismo medio. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular autoriza que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, siendo el responsable CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyas finalidades son: la gestión administrativa de la entidad, así como el envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.



PODER Contestacioñ demanda Gruas Vf.pdf

392K

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S
Nit: 860.058.070-6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00090479
Fecha de matrícula: 22 de julio de 1977
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 54 A No. 127A-45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: impuestos@constructoracolpatria.com
Teléfono comercial 1: 6439080
Teléfono comercial 2: 6439060
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 54 A No. 127A-45
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: elianak.villa@constructoracolpatria.com
Teléfono para notificación 1: 6439080
Teléfono para notificación 2: 6439060
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No.1579, Notaría 8 Bogotá del 11 de junio de 1.977, aclarada por Escritura Pública No.2376 del 4 de agosto de 1.977 de la misma Notaría, inscritas el 22 de julio de 1.977, bajo el No.47.956 y el 17 de agosto de 1.977 bajo el No.48790 del libro IX, respectivamente y nuevamente aclarada por la Escritura Pública No.2583 del 19 de agosto de 1.978, inscrita el 7 de septiembre de 1.978, bajo el No. 61545 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada "INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA AURORA S.A."

REFORMAS ESPECIALES

Escritura Pública No. 473 Notaría 8 Bogotá el 27 de febrero de 1.980, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 1.980, bajo el No.82597 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: "INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES LA AURORA S.A." por el de: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A."

Por Acta No. 065 del 25 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2021 , con el No. 02664282 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Por Acta No. 065 del 25 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de Febrero de 2021 , con el No. 02664282 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Por Resolución No. 7325 del 27 de septiembre de 1.977, inscrita el 9 de noviembre de 1.977 bajo el No. 51.418 del libro IX, la Superintendencia de Sociedades otorgó permiso definitivo de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

funcionamiento.**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad se dedicará al ejercicio de todas y cualquier actividad lícita entre las que se encuentran: a) Invertir en bienes muebles e inmuebles para administrarlos, conservarlos, transformarlos o enajenados. b) Construir edificaciones por cuenta propia o ajena y en modalidad contractual, tales como administración delegada o de asociaciones temporales, consorciales o de carácter permanente, con el fin de ejecutar obras civiles, de infraestructura, montajes, proyectos de construcción de vivienda, de servicios, industriales, comerciales y en general de todo tipo de construcción. c) Prestar servicios de consultoría en las áreas de ingeniería, arquitectura, de proyectos e interventoría y, en general a promover, construir y enajenar toda clase de proyectos o desarrollos urbanísticos, así como prestar asistencia técnica en el seguimiento y evolución de los mismos. d) Invertir en acciones de sociedades anónimas, y, participar en la creación o constitución de cualquier clase de sociedades no colectivas y hacer aportes al capital de dichas sociedades o fusionarse con ellas. e) Celebrar con entidades financieras, en las condiciones que autorice la Junta Directiva, acuerdos o convenios que tengan por objeto asumir, garantizar o extinguir de cualquier modo, obligaciones dinerarias a cargo de su compañía matriz o de otras sociedades controladas por ésta, afectando o utilizando para tales fines sus propios bienes o los que para el efecto reciba de esas sociedades. f) Efectuar actividades de exploración y explotación de minerales. g) Realizar actividades de intermediación inmobiliaria. h) Desarrollar aquellas actividades similares conexas o complementarias que sean necesarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. i) Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. En desarrollo de su objeto social, la compañía podrá avalar, descontar, girar y endosar títulos-valores, aceptaciones bancarias y demás documentos; dar y recibir dinero en préstamo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

exigiendo las garantías que estime necesarias o constituyendo las que le sean requeridas; gravaren cualquier forma o limitar el dominio de sus bienes, garantizar, bajo cualquier modalidad obligaciones de terceros con sus propios bienes previa autorización de la Junta Directiva y, en general, en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con las actividades principales anteriormente descritas, celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos civiles, mercantiles, administrativos, operaciones de llave en mano, "joint venture", uniones temporales o de cualquier otra índole, que guarden relación directa con sus actividades principales.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$15.000.000.000,00
No. de acciones : 937.500.000,00
Valor nominal : \$16,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$14.999.028.016,00
No. de acciones : 937.439.251,00
Valor nominal : \$16,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$14.999.028.016,00
No. de acciones : 937.439.251,00
Valor nominal : \$16,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Presidente y Vicepresidentes. La sociedad tendrá un Presidente designado por la Junta Directiva, removible en cualquier tiempo. La sociedad también contará con los Vicepresidentes que designe la Junta Directiva, los cuales no tendrán período fijo pero podrán ser removidos en cualquier tiempo por la misma Junta. La representación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

legal de la sociedad se ejercerá en forma simultánea e individual, por el Presidente de ella y por seis (6) personas más, designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. A las personas distintas del Presidente de la Sociedad, la Junta podrá conferirles la Representación Legal sólo para determinados asuntos o limitarla en la forma que considere pertinente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Funciones del Presidente. - Al Presidente de la Sociedad o a quien lo reemplace temporalmente, le corresponden privativamente las siguientes funciones: a) Usar la razón o firma social. b) Representar legalmente a la Sociedad, judicial y extrajudicialmente. c) Celebrar y ejecutar los actos o contratos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o con tratos que celebre la Sociedad, bien directamente o por intermedio de los otros representantes legales de la Sociedad, pero siempre bajo su responsabilidad. Para aquellos cuya cuantía en pesos colombianos fuere igualo superiora! equivalente de cuatro mii (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, se requerirá de la aprobación previa de la Junta Directiva. e) Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme al presente estatuto social o dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la sociedad. f) Señalar las atribuciones de los Gerentes o Directores de las sucursales y agencias de la sociedad y modificarlas cada vez que lo estime conveniente. g) Presentar anualmente a la Junta Directiva con no menos de veinte (20) días hábiles de anticipación a la reunión ordinaria de la Asamblea de Accionistas, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor, de un proyecto de distribución de las utilidades repartibles o de cancelación de perdidas, del informe de gestión previsto en la ley y, de los informes complementados a que haya lugar. h) Nombrar y remover libremente a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea de Accionistas o a la Junta Directiva. i) Suspender a los empleados nombrados por la Junta Directiva cuando falten al cumplimiento de sus deberes, nombrar internamente a sus reemplazos si fuere necesario y dar cuenta de todo

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ello a dicha Junta en su próxima reunión para que se resuelva, en definitiva. j) Decidir sobre las acciones judiciales que deban intentarse o las defensas que deban oponerse a las que se promuevan contra la sociedad y, desistir de unas y otras, cuando ello convenga a los intereses sociales. k) Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o en los casos previstos en el presente estatuto. l) Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y, suministrarle toda la información que esta solicite. m) Delegar, con la previa autorización de la Junta Directiva, alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios Vicepresidentes de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. n) Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General y de la Junta Directiva. o) En general, cumplir los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de primer administrador ejecutivo de la sociedad. Funciones de los representantes legales. - Los representantes legales de la sociedad, distintos del presidente de ésta, ejercerán las siguientes funciones: a) Usarla razón o firma social. b) Representar legalmente a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, con las limitaciones o restricciones contempladas en el presente estatuto o establecidas por la Junta Directiva. c) Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, o fuera de ellos. d) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recogerlos actos o contratos que dentro del objeto social celebre la Sociedad, pero para aquellos cuya cuantía en pesos colombianos fuere igual o superior al equivalente de cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se requerirá de la aprobación previa de la Junta Directiva. Funciones de los Vicepresidentes. - Los Vicepresidentes de la sociedad cumplirán las funciones propias de su respectiva área administrativa, en armonía con las que de manera específica les encomiende la Junta Directiva y el Presidente de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 429 del 25 de abril de 2018, de Junta Directiva,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de mayo de 2018 con el No. 02339905 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Claudia Liliana Rodríguez Castillo	C.C. No. 000000052260675
Representante Legal	Jose Humberto Ospina Garcia	C.C. No. 000000011341782
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Luz Stella Tovar Becerra	C.C. No. 000000052071549
Representante Legal (Suplente Para Asuntos Judiciales)	Eliana Katherine Villa Mendoza	C.C. No. 000000052108762

Mediante Acta No. 433 del 1 de agosto de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2018 con el No. 02363317 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Andres Largacha Torres	C.C. No. 000000079909147

Mediante Acta No. 442 del 26 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de abril de 2019 con el No. 02446338 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Igor Alexis Peña Zuñiga	C.C. No. 000000079985386

Mediante Acta No. 442 del 26 de marzo de 2019, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de abril de 2019 con el No.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

02451054 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales Laborales	Jenniffer Paola Zarate Lara	C.C. No. 000001015401978

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252
Segundo Renglon	Maria Gabriela Borrero Duran	C.C. No. 000000052999791
Tercer Renglon	Juan Pablo Consuegra Fonseca	C.C. No. 000000080421959
Cuarto Renglon	Ursula Ablanque Mejia	C.C. No. 000000052416443
Quinto Renglon	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 000000079598884

SUPLENTE CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Santiago Perdomo Maldonado	C.C. No. 000000079142751
Segundo Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Tercer Renglon	Ricardo Parada Martinez	C.C. No. 000000079913043
Cuarto Renglon	Daniel Lorenzo Medina Salcedo	C.C. No. 000000080793180
Quinto Renglon	Alejandro Ferrero Cavelier	C.C. No. 000001020731361

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 057 del 25 de febrero de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de junio de 2014 con el No. 01843711 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Claudia Helena Pacheco Cortes	C.C. No. 000000021070252

Mediante Acta No. 059 del 4 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2016 con el No. 02098621 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Quinto Renglon	Kenneth Mendiwelson Valcarcel	C.C. No. 000000079598884

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Ricardo Martinez Parada	C.C. No. 000000079913043
Cuarto Renglon	Daniel Lorenzo Medina Salcedo	C.C. No. 000000080793180

Mediante Acta No. 061 del 20 de marzo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de abril de 2018 con el No. 02331406 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Juan Pablo Consuegra Fonseca	C.C. No. 000000080421959

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Luis Santiago Perdomo Maldonado	C.C. No. 000000079142751

Mediante Acta No. 63 del 22 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de julio de 2019 con el No. 02482460 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Francisco Andres Gaitan Daza	C.C. No. 000000079688367
Quinto Renglon	Alejandro Ferrero Cavelier	C.C. No. 000001020731361

Mediante Acta No. 064 del 27 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2020 con el No. 02567833 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Maria Gabriela Borrero Duran	C.C. No. 000000052999791
Cuarto Renglon	Ursula Ablanque Mejía	C.C. No. 000000052416443

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 0000045 del 28 de febrero de 2005, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2005 con el No. 00991393 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	DELOITTE & TOUCHE	N.I.T. No. 000008600058134

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Persona LTDA
Juridica

Mediante Documento Privado No. sinnum del 15 de julio de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de julio de 2020 con el No. 02589227 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yennifer Zamudio Rojas	C.C. No. 000001023920050 T.P. No. 256377-T
Revisor Fiscal Suplente	William Fabian Medina Sanabria	C.C. No. 000000079765258 T.P. No. 103928-T

PODERES

Por Escritura Pública No. 4113 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 29 de junio de 2016, inscrita el 1 de julio de 2016 bajo el No. 00034805 del libro V, compareció Jose Humberto Ospina García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.341.782 expedida en Zipaquirá, actuando en su calidad de representante legal de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. Nit. 860.058.0704 otorga poder general, amplio, suficiente e irrevocable a CITITRUST COLOMBIA S.A. Sociedad fiduciaria, Nit: 800.146.8144 para efectos de: (I). Tomar cualquier decisión y ejercer cualquier derecho relacionado con el acuerdo consorcial. Esta facultad únicamente podrá ser ejercida por la apoderada cuando quiera que exista un v nto de incumplimiento (sic) documentos de la financiación (como el termino evento de (sic) y su traducción al inglés se definen en estos últimos). Que continúe un (sic) material de las obligaciones de Rizzani bajo el subcontrato que (sic) incumplimiento material de las obligaciones de cualquiera de las partes bajo el contrato de asociación o el acuerdo consorcial que (sic) tomar cualquier decisión y ejercer cualquier derecho relacionado con el contrato de asociación. Esta facultad únicamente podrá ser ejercida por la apoderada cuando quiera que exista un evento de incumplimiento bajo cualquiera de los documentos de la financiación (como el término evento de incumplimiento y su traducción al inglés se definen en estos últimos). O un incumplimiento material de las obligaciones de Rizzani bajo el subcontrato o bajo el contrato de asociación, que continúe; (III).

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Tomar cualquier decisión y ejercer cualquier derecho relacionado con el Contrato EPC. Esta facultad únicamente podrá ser ejercida por la apoderada cuando quiera que exista un evento de incumplimiento bajo cualquiera de los documentos de la financiación (como el término evento de incumplimiento y su traducción al inglés se definen en estos últimos). O un incumplimiento material de las obligaciones de cualquier parte bajo el Contrato EPC, que continúe; (IV). Tomar cualquier decisión y ejercer cualquier derecho relacionado con el subcontrato. Esta facultad únicamente podrá ser ejercida por la apoderada cuando quiera que exista un evento de incumplimiento bajo cualquiera de los documentos de la financiación (como el término evento de incumplimiento y su traducción al inglés se definen en estos últimos). O un incumplimiento material de las obligaciones de Rizzani bajo el subcontrato o bajo el contrato de asociación, que continúe; y (IV). Tomar cualquier decisión y ejercer cualquier derecho relacionada con la garantía bancaria, incluyendo, sin limitación, ejercer los derechos de (A). Cobrar o exigir su cumplimiento por parte de BBVA; y (B). Destinar los recursos conforme a lo dispuesto en los documentos de la financiación. Esta facultad podrá ser ejercida por la apoderada en cualquier momento; (V). Presentar cualquier acción judicial, arbitral o extrajudicial relacionada con cualquiera de los contratos o actos mencionados con anterioridad, en Colombia o en el exterior; y (VI). Delegar este poder y otorgar poderes especiales en relación con cualquiera de sus atribuciones; de manera particular, la apoderada podrá otorgar poderes especiales (sic) judiciales, arbitrales o extrajudiciales en Colombia (sic) que, para el caso de otorgar poderes especiales para (sic), podrá conferir todas las facultades y atribuciones (sic) artículo 77 del Código General del Proceso y cualquiera otra que considere pertinente y, en especial, las facultades de transigir, conciliar y desistir. Segunda: Valoración de (sic) para todos los efectos del presente poder, se entenderá que la apoderada (siguiendo siempre instrucciones de las partes garantizadas bajo los documentos de la financiación). Podrá en cualquier momento valorar cuando ha ocurrido un incumplimiento material de las obligaciones bajo los diferentes contratos mencionados en la cláusula anterior para efectos de ejercer sus facultades aquí previstas.

Por Escritura Pública No. 1713 de la Notaría 13 de Bogotá D.C., del 07 de abril de 2017, inscrita el 2 de Julio de 2019 bajo el registro No. 00041774 del libro V, compareció Luz Stella Tovar Becerra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

identificada con cédula de ciudadanía No. 52.071.549 de Bogotá D.C.; en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder especial a Felipe Alvarez Echeverri identificado con cédula ciudadanía No. 80.504.702 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.305 del Consejo Superior de la Judicatura para que en su calidad de ABOGADO, represente a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. en todos los asuntos de carácter laboral que conciernen a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y que lleve a cabo los siguientes actos: 1. Actuar ante la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Superiores y los Jueces de la República en el orden laboral así como ante la autoridad administrativa del trabajo en todos los niveles. 2. Representar a CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. en todas las actuaciones ante esas autoridades judiciales y administrativas en que tenga que intervenir la compañía, bien sea en calidad de actor o demandante, o de opositor o demandado. 3. Instaurar toda clase de acciones, peticiones o solicitudes y demás actuaciones de índole laboral o que en alguna forma estén relacionados o conectados con el derecho laboral y dentro de las mismas actuaciones podrá interponer toda clase de recursos, responder interrogatorios de parte en calidad de representante de CONSTRUCTORA COLPATRIA SA., presentar memoriales, alegatos, recibir, desistir, transigir, novar, comprometer, conferir poderes especiales con facultades de reasumirlos y en general, ejercer todos los actos que la ley atribuya a los apoderados judiciales generales. 4. El apoderado estará facultado expresamente para asistir a las audiencias judiciales de conciliación y primeras de trámite en representación de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., en calidad de parte con posibilidad de conciliar, desistir, recibir y para absolver interrogatorios de parte actuando en representación de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. con plenas facultades para confesar y en general para adelantar toda acción que considere necesaria para el mejor ejercicio dentro del proceso. 5. Recibir notificaciones y darse por notificado, descorrer traslados, conciliar demandas, responder interrogatorios de parte, etc., aun cuando las demandas hayan sido presentadas en cabeza del Presidente encargado o quien haga sus veces. 6. El presente poder permanecerá vigente hasta tanto no sea expresamente revocado por el poderdante.

REFORMAS DE ESTATUTOS

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO, INSCRIPCION
2.147	17--VII-1.978	08 BOGOTA	18-VIII-1.978 NO.060.781

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2.979	19---IX-1.978	08 BOGOTA	19---X-1.978	NO.063.061
1.629	30---V-1.980	08 BOGOTA	08--VII-1.980	NO.087.079
1.478	19---VI-1.981	08 BOGOTA	17--VII-1.981	NO.103.080
1.849	03--VII-1.986	32 BOGOTA	11--VII-1.986	NO.193.470
4.374	29---XI-1.990	32 BOGOTA	12--XII-1.990	NO.312.659
00598	06---II-1.992	21 STAFE. BTA.	18---II-1.992	NO.355.947
6.730	06-VIII-1.992	21 STAFE. BTA.	12-VIII-1.992	NO.374.574
8.401	01---IX-1.993	21 STAFE. BTA.	24---IX-1.993	NO.421.401
8.287	22--XII-1.995	21 STAFE. BTA.	28--XII-1.995	NO.521.439
8.287	22- XII-1.995	21 STAFE BTA	23- XII-1.996	NO.567.491
8.850	27--XII-1.996	21 STAFE BTA	03--I---1.997	NO.568.596
7.282	12--XI--1.996	21 STAFE BTA	07--I---1.997	NO.568.655

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001970 del 14 de abril de 1998 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	00630113 del 16 de abril de 1998 del Libro IX
E. P. No. 0003060 del 24 de agosto de 2000 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	00742185 del 24 de agosto de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003096 del 22 de julio de 2002 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	00837673 del 29 de julio de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0004311 del 12 de noviembre de 2003 de la Notaría 21 de Bogotá D.C.	00907512 del 21 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0007275 del 24 de noviembre de 2006 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01093099 del 29 de noviembre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0001765 del 15 de abril de 2008 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01208815 del 24 de abril de 2008 del Libro IX
E. P. No. 2223 del 1 de junio de 2009 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	01302453 del 3 de junio de 2009 del Libro IX
E. P. No. 643 del 29 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá D.C.	01373902 del 7 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 4771 del 4 de julio de	01849677 del 8 de julio de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2014 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	2014 del Libro IX
E. P. No. 4139 del 30 de junio de 2016 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02119268 del 5 de julio de 2016 del Libro IX
E. P. No. 1840 del 11 de abril de 2017 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02216472 del 18 de abril de 2017 del Libro IX
E. P. No. 2300 del 30 de abril de 2018 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02337782 del 8 de mayo de 2018 del Libro IX
E. P. No. 1211 del 4 de abril de 2019 de la Notaría 13 de Bogotá D.C.	02446337 del 9 de abril de 2019 del Libro IX
Acta No. 065 del 25 de noviembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas	02664282 del 19 de febrero de 2021 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado de Representante Legal del 15 de marzo de 2006, inscrito el 20 de febrero de 2007 bajo el número 01110747 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- VIVIENDAS DEL PERU S.A.C.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado de Representante Legal del 13 de mayo de 2009, inscrito el 19 de mayo de 2009 bajo el número 01298589 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COLPAMEX DESARROLLOS INMOBILIARIOS MEXICANOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado de Representante Legal del 13 de mayo de 2009, inscrito el 19 de mayo de 2009 bajo el número 01298590 del libro

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- DESARROLLOS VIDEMEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado de Representante Legal del 13 de mayo de 2009, inscrito el 19 de mayo de 2009 bajo el número 01298591 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- DESARROLLOS INMOBILIARIOS CODEINMEX SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado de Representante Legal del 13 de mayo de 2009, inscrito el 19 de mayo de 2009 bajo el número 01298592 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- COMERCIALIZADORA INMOBILIARIA CODEINMEX S A SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VIARIABLE

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 2 de noviembre de 2016, inscrito el 2 de diciembre de 2016 bajo el número 02163011 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S, respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- OPERADOR DE ACTIVOS INMOBILIARIOS S.A.S.

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2016-03-28

Certifica:

Que por Documento Privado del 6 de octubre de 2003, inscrito el 16 de octubre de 2003 bajo el número 00902275 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MERCANTIL COLPATRIA S.A.

Domicilio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la Situación de Control inscrita el 19 de mayo de 2009 bajo el número 1298591 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 23 de junio de 2007.

Se aclara la Situación de Control inscrita el 19 de mayo de 2009 bajo el número 1298592 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 23 de junio de 2007.

Se aclara la Situación de Control inscrita el 19 de mayo de 2009 bajo el número 1298590 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 11 de mayo de 2007.

Se aclara la Situación de Control inscrita el 19 de mayo de 2009 bajo el número 1298589 del libro IX, en el sentido de indicar que se configuró a partir del 09 de febrero de 2007.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4210, 4290

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 769.743.692.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4111

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 25 de agosto de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 19 de febrero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 8 de abril de 2021 Hora: 11:58:30**

Recibo No. AA21644558

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21644558D72F8

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Referencia: Proceso declarativo de GRÚAS TELESCÓPICASSOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORACOLPATRIA S.A.S. Radicación: 2019-01239// 11001400301520190123900

Camilo Lizcano González <camilolizcano@parranietoabogados.com>

Mié 28/04/2021 15:14

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luisa Brito <luisa.brito@parranietoabogados.com>; Luz Stella Tovar Becerra <LuzS.Tovar@constructoracolpatria.com>; jorgetobo@gmail.com <jorgetobo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Contestación de la demanda Constructora Colpatria S.A.S. 2019-1239.pdf;

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicación: 2019-01239 // 11001400301520190123900

-CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-

CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.095.428 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con Nit. No. 860.058.070-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la Escritura Pública número 1.579 otorgada el 11 de Junio de 1.977 en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, aclarada por medio de la Escritura Pública número 2376 del 4 de agosto de 1977 otorgada en la Notaría 8 de Bogotá, inscritas el 22 de julio de 1977 bajo el Número 47.956 y el 17 de agosto de 1977 bajo el Número 48790 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de acuerdo con el poder especial otorgado mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, el cual se acepta de manera expresa y por su ejercicio, dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el auto librado el día 15 de abril de 2021 proferido en el presente trámite, me dirijo a su Despacho con el propósito de dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, para oponerme mediante ella de manera íntegra y radical a la prosperidad de las pretensiones invocadas por el demandante, por ausencia de todo soporte fáctico y jurídico, en los términos del archivo de ocnestación adjunto y sus anexos.

Del Señor Juez,

CAMILO ERNESTO LIZCANO G.

C.C No.: 80.095.428 de Bogotá

T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

--

CAMILO LIZCANO GONZALEZ

Asociado

PARRA NIETO ABOGADOS

camilolizcano@parranietoabogados.com

Avenida Cr 15 N° 88-64 Ofi 619

PBX (57-1) 7460660 FAX (57-1) 6917083

Cel. 321 4400447 - 3138281833

Bogotá D.C., Colombia.

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, están dirigidos exclusivamente a su destinatario y son de carácter confidencial de PARRA NIETO ABOGADOS. Este mensaje contiene información legalmente privilegiada, protegida o confidencial. Si Usted no es el destinatario de este mensaje y lo recibe por error, por favor notifique al remitente inmediatamente a través de un correo electrónico, borre este mensaje de su computador y destruya cualquier copia. Absténgase de usar, copiar, retener, gravar o divulgar este mensaje. Cualquier otra forma de utilización está prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, PARRA NIETO ABOGADOS, no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, en consecuencia, el remitente no será responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

CONFIDENTIALITY WARNING

Information contained in this email and in its attachments is exclusively addressed to the addressee and is PARRA NIETO ABOGADOS. confidential information. This message contains legally privileged, protected, or confidential information. Should this message not be intended for you and should you receive it by mistake, please notify the sender immediately with an email, delete this message from your computer and destroy any existing copy. Refrain from using, copying, retaining, saving, or disclosing this message. Any other form of usage is prohibited and will be sanctioned according to the law.

This message has been verified by antivirus programs. However, PARRA NIETO ABOGADOS. assumes no responsibility for possible damages caused by the reception and use of this material, consequently the sender not being responsible for the existence, in the message or in its annexes, of any virus subject to damaging the addressee's equipment or programs.

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

Radicación: 2019-01239 // 11001400301520190123900.

-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.095.428 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con Nit. No. 860.058.070-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la Escritura Pública número 1.579 otorgada el 11 de Junio de 1.977 en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, aclarada por medio de la Escritura Pública número 2376 del 4 de agosto de 1977 otorgada en la Notaría 8 de Bogotá, inscritas el 22 de julio de 1977 bajo el Número 47.956 y el 17 de agosto de 1977 bajo el Número 48790 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de acuerdo con el poder especial otorgado mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, el cual se acepta de manera expresa y por su ejercicio, dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el auto librado el día 15 de abril de 2021 proferido en el presente trámite, me dirijo a su Despacho con el propósito de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, en los siguientes términos:

I. IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO DEL LLAMADO EN GARANTÍA.

DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con NIT 900.159.955 – 7, con domicilio en Cota, Cundinamarca, representada legalmente por la señora **SANDRA MILENA PAVA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.975.797, o quien haga sus veces.

II. HECHOS.

1. **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, contrató con la sociedad **DECOBLOCK S.A. ahora EN REORGANIZACIÓN** el suministro de concreto liso.
2. La referida relación contractual se encuentra contenida en la Orden de compra No.

18006625, expedida por la Constructora Colpatria S.A.S, para el suministro por parte de DECOBLOCK S.A., con fecha de inicio y solicitud del 27 de junio de 2018, por concepto de Bloque Liso de Concreto.

3. El suministro de un bloque de concreto solicitado por el almacén de la obra se llevaría a cabo el 8 de agosto de 2018 a las 8:00 am, en las instalaciones de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, ubicadas en la Calle 92 con carrera 11 en la ciudad de Bogotá D.C.
4. El 5 de julio de 2018 **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** celebró un contrato con **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN** para el alquiler de la grúa de placas WOY005 para el día 8 de agosto de 2018, destinada al transporte, movimiento de tubería, maquinaria liviana, materiales eléctricos, entre otras funciones, por un valor diario (8 horas) de UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000).
5. El 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. en las instalaciones de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** ubicadas en la calle 92 con carrera 11 en la ciudad de Bogotá D.C. se presentó una colisión entre los vehículos de placas XKG205 y WOY005, comoquiera que el primero de los vehículos ingresó a las instalaciones en reversa sin prever ni percatarse de la presencia de la grúa de placas WOY005.
6. El vehículo de placas WOY005 es de propiedad de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN**.
7. El vehículo de placas XKG205 ingresó a las instalaciones de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, con el propósito de suministrar el concreto liso por parte de **DECOBLOCK S.A.**
8. El referido vehículo es de propiedad de la señora **LUZ MARINA DELGADILLO**, y era conducido por el señor **WENCESLADO PARRA MEDRANO**, por disposición e instrucciones de **DECOBLOCK S.A.**
9. **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** no tiene ni tenía para entonces relación alguna con el señor **WENCESLADO PARRA MEDRANO**, quien seguía instrucciones y órdenes exclusivamente de **DECOBLOCK S.A.**
10. El 14 de enero de 2019 **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN** presentó solicitud a mi poderdante pretendiendo el reconocimiento de perjuicios generados con ocasión del accidente.
11. El 5 de febrero de 2019 mi poderdante respondió la solicitud referenciada en el numeral anterior negando la totalidad de las peticiones.
12. El 20 de febrero de 2019 se celebró audiencia de conciliación entre **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN** (convocante), **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S** (convocada), **WENCESLADO PARRA MEDRANO** (convocada), **LUZ MARINA DELGADILLO** (convocada) y **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN** (convocada), en la sede del Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", la cual se declaró fallida al no haber llegado a acuerdo alguno respecto de las peticiones de la convocante.

13. **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN** inició proceso verbal de responsabilidad civil contractual en contra de mi poderdante, en el cual se pretende la indemnización de perjuicios supuestamente generados por el accidente ocasionado por el señor **WENCESLADO PARRA MEDRANO**, quien conducía el vehículo placas XKG205 por órdenes e instrucciones de **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN** para el suministro de concreto liso.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. Solicito al Despacho se admita el presente llamamiento en garantía.

SEGUNDA: Que se declare que la colisión ocurrida el 8 de agosto de 2019 fue ocasionada por el señor **WENCESLADO PARRA MEDRANO**, vinculado a la sociedad **DECOBLOCK S.A.**

TERCERA: Que se declare que la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN** es civilmente responsable de las acciones desplegadas por su subordinado **WENCESLADO PARRA MEDRANO**.

CUARTA: Que en consecuencia, se declare que la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN** es civilmente responsable por los perjuicios que se hubieren ocasionado a **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN** con ocasión de la colisión ocurrida el 8 de agosto de 2019, en caso de que la ocurrencia y monto de dichos perjuicios resulte probado en el proceso.

QUINTA: Que se condene a **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN** a indemnizar los perjuicios por concepto de daño emergente a favor de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN** sufridos con ocasión de la colisión ocurrida el 8 de agosto de 2019, en caso de que la ocurrencia y monto de dichos perjuicios resulte probado en el proceso.

SEXTA: Que se condene a **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN** a indemnizar los perjuicios por concepto de lucro cesante a favor de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN** sufridos por la colisión ocurrida el 8 de agosto de 2019, en caso de que la ocurrencia y monto de dichos perjuicios resulte probado en el proceso.

SÉPTIMA. En el evento en que se profiera decisión alguna, mediante la cual se acepten las pretensiones de la demanda y resulte condenada la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.** se declare que la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, es la llamada a responder de manera exclusiva por la eventual condena en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**

OCTAVA: Que se condene en costas y agencias en derecho al llamado en garantía.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. DECOBLOCK DEBE RESPONDER POR LOS ACTOS U OMISIONES DE SUS DEPENDIENTES.

Dentro del hecho generador de la responsabilidad civil, además de la responsabilidad por el hecho personal y de la responsabilidad por el hecho de las cosas, puede generarse responsabilidad por el hecho ajeno.

De conformidad con el artículo 2349 del Código Civil “Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”. Así las cosas, en este tipo de responsabilidad el daño es causado directamente por un sujeto, pero quien debe responder es la persona que la tenía bajo su cuidado¹.

Acerca del particular la jurisprudencia ha afirmado lo siguiente:

*“Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, **está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa**, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar –culpa in vigilando, culpa in eligendo– al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia. Mientras que, según otro sector de la doctrina, acogido en otros ordenamientos civiles en el derecho comparado, se funda en un criterio de imputación objetiva –la teoría del riesgo creado o riesgo beneficio– conforme a la cual, **quien se beneficia de una actividad debe soportar las cargas que se derivan del ejercicio de dicha actividad**. El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero –responsabilidad indirecta–, sino en el incumplimiento del deber propio –responsabilidad directa –, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño. Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta”².*

Ahora bien, en concordancia con el artículo en cita la responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta “(...) no sólo en la culpa in eligendo, sino también en la culpa in vigilando. Por su parte, la doctrina moderna da otro fundamento a dicha responsabilidad, consistente en el poder de dirección, de control, de autoridad, la subordinación o la dependencia en que una persona puede hallarse respecto a otra. Sin embargo, existe la tendencia según la cual no hay impedimento alguno para que puedan combinarse los dos criterios, pues la responsabilidad puede provenir tanto de la culpa

¹ Fernández. La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno. Estud. Socio-Juríd vol.5 no.1 Bogotá Jan./June 2003.

² Corte Constitucional. Sentencia C-1235/05.

cometida al vigilar al subordinado o de la culpa en que se incurra por razón del poder de dirección, control, autoridad, etc., en que una persona está respecto de otra”³.

Por su parte, el artículo 2347 del Código Civil consagra “(...) una presunción de culpabilidad contra el civilmente responsable por los daños cometidos por aquellas personas que tiene bajo su cuidado personal. Con lo anterior se presume no sólo su culpa, sino también que esa culpa es la causa del daño y genera una situación privilegiada para la víctima del daño, puesto que ella se libera del deber de probar la culpa cometida por el civilmente responsable”⁴.

En ese orden de ideas, sin duda alguna WENCESLADO PARRA MEDRANO, que se encontraba conduciendo el vehículo de placas XKG205 no actuaba por cuenta propia, sino siguiendo las órdenes e instrucciones de su empleador o contratante **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para el suministro del concreto liso a **CONSTRUCTORA COLPATRIA**.

Así las cosas, **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN** al ser la sociedad empleadora o contratante del señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, persona que **directamente** ocasionó el hecho dañino, debe indiscutiblemente **responder** por los eventuales perjuicios que se hubiesen ocasionado a **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN**, en caso de que así resulte probado en el presente proceso.

2. CONSECUENTE PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN.

El artículo 64 del Código General del Proceso preceptúa que “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

Así las cosas, el referido precepto normativo “(...) permite hacer la citación en garantía para todos los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse, para que, si hay necesidad de realizar el pago o indemnizar, se resuelva la relación jurídica existente entre garante y garantizado en el mismo proceso, lo que evidencia que el pronunciamiento que se realiza en la sentencia respecto de la relación jurídica inicial entre demandante y demandado, caso de que su sentido afecte la que determinó el llamamiento, es lo que permite entrar a decidir respecto de la segunda”.

Acerca de esta figura procesal, la jurisprudencia ha afirmado lo siguiente: “El llamamiento en garantía corresponde a una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante”⁵⁶.

³ Fernández. La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno. Estud. Socio-Juríd vol.5 no.1 Bogotá Jan./June 2003.

⁴ Fernández. La culpa en el régimen de responsabilidad por el hecho ajeno. Estud. Socio-Juríd vol.5 no.1 Bogotá Jan./June 2003.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-170/14.

De conformidad con lo anterior, y lo señalado en los acápites precedentes, salta a la vista que la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN** es quien por mandato de la ley y la relación contractual con mi poderdante debe responder por los eventuales perjuicios que lleguen a probarse en el presente proceso a favor de **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN**. Tan es así, que la misma demandada dirigió la solicitud de conciliación extrajudicial en contra de mi poderdante y **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, tal como consta en el acta expedida por el Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano “CONALTUR” del 20 de febrero de 2019.

V. PRUEBAS

Con el objetivo de probar los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 164 y siguientes del CGP, solicito al Despacho decretar y valorar como pruebas las siguientes:

a. Documentos.

Teniendo en cuenta el valor asignado por la legislación procesal a los documentos, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del CGP, me permito allegar como prueba:

- i. Orden de compra No. 18006625, expedida por la Constructora Colpatria S.A., para el suministro por parte de DECOBLOCK S.A., con fecha de inicio y solicitud del 27 de junio de 2018, por concepto de Bloque Liso de Concreto.

b. Interrogatorio de parte.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes del CGP, me permito solicitar se cite a su Despacho para atender el interrogatorio que formularé, a la Representante Legal del llamado en garantía, la señora Sandra Milena Pava, o quien haga sus veces, identificado con cédula de ciudadanía No. 51.975.797, y quien puede ser citada en la carrera 78 # 58 B 13 Sur, y al correo electrónico spava@decoblocks.com.

c. Testimonios

En concordancia con lo señalado por los artículos 208 y siguientes del CGP, me permito solicitar:

- a. Andrés Castro, Residente de Estructura de CONSTRUCTORA COLPATRIA, quien declarará respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en relación con la ocurrencia del accidente, así como las acciones implementadas por la CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., las acciones implementadas por DECOBLOCK S.A., y las acciones implementadas por los funcionarios de la demandante una vez acaecido el incidente. El señor Castro podrá ser citado a la dirección de correo electrónico rubel.castro@constructoracolpatria.com y al número de celular 3006834776.
- b. Luis Murcia, Inspector de Estructura de CONSTRUCTORA COLPATRIA, quien declarará acerca de la ocurrencia del accidente en las instalaciones de la CONSTRUCTORA COLPATRIA el día 8 de agosto de 2019 y de la actuación del señor PARRA MEDRANO respecto del mismo, así como respecto del ingreso a la

obra por parte de terceros y intervención de terceros en las obras. El señor Murcia puede ser citado al correo electrónico luis.murcia@constructoracolpatria.com y al número de celular 3134807396.

- c. Luis Huertas, Almacenista del Proyecto, quien declarará acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar ocurridas de forma previa, durante y después de haberse generado la colisión. El señor Huertas podrá ser citado al correo electrónico luise.huertas@constructoracolpatria.com y al número de celular 3003001447.

VI. NOTIFICACIONES

1. **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN:** recibirá notificaciones en la Autopista Medellín 2.4 Km Occidente Río Bogotá, en Cota Cundinamarca, y en el correo electrónico spava@decoblocks.com.
2. **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.:** recibirá notificaciones en calle 54 A No.127 A-45, y en el correo electrónico elianak.villa@constructoracolpatria.com

En atención a lo establecido en el artículo 3º del decreto 806 de 2020, me permito suministrar el correo electrónico en donde solicito se surtan las notificaciones al suscrito:

camilolizcano@parranietoabogados.com

La referida dirección de correo electrónico corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en caso de requerirse notificación física, las recibiré en la carrera 15 No. 88-64 oficina 619 en la ciudad de Bogotá.

VII. ANEXOS

Anexo a la presente contestación de la demanda los documentos que se enlistan a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal de DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN.
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez,



CAMILO ERNESTO LIZCANO G.

C.C No.: 80.095.428 de Bogotá

T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DECOBLOCK SA - EN REORGANIZACION
Nit: 900.159.955-7
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01715820
Fecha de matrícula: 27 de junio de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Aut Medellín 2.4 Occidente Río
Bogotá
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: spava@decoblocksa.com
Teléfono comercial 1: 3353550
Teléfono comercial 2: 3353554
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Aut Medellín 2.4 Km Occidente
Río
Bogotá
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: spava@decoblocksa.com
Teléfono para notificación 1: 3353550
Teléfono para notificación 2: 3353554
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48**

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001174 del 8 de junio de 2007 de Notaría 52 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2007, con el No. 01140660 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DECOBLOCK SA - EN REORGANIZACION.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-002199 del 14 de febrero de 2018 inscrito el 9 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003709 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Aviso No. 415-000049 del 22 de febrero de 2018 inscrito el 9 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003709 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que decretó la admisión del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-002199 del 14 de febrero de 2018 inscrito el 9 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003709 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia nombró como promotor a:

Nombre: Sandra Milena Pava Camargo

C.C. 51.975.797

Correo electrónico: spava@decoblocksa.com

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2037.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48**

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la producción, comercialización y venta de bloques de cemento, chapas, aligerantes de losa y otros elementos prefabricados de cemento. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: a. Formular ante la administración pública, ya se trate de organismos internacionales, departamentales, municipales o distritales, establecimientos públicos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado o empresas de economía mixta, cualquier solicitud necesaria para el desarrollo del negocio. b. Ceder total o parcialmente a terceros sus derechos y adquirirlos de la misma manera, cualquiera que sea el estado en que ellos se encuentren; c. Formar parte de otras sociedades que adelanten actividades semejantes, complementarias, accesorias o relacionadas con el objeto social de la sociedad. Se exceptúa su participación en sociedades colectivas, que queda expresamente prohibida; d. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles, destinados directa o indirectamente a los trabajos, administración o desarrollo de las labores societarias; e. Solicitar y obtener licencias para importación de equipos, maquinarias y herramientas necesarias para el desarrollo de la sociedad; f. Intervenir como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito ya sean en moneda nacional, unidades de poder adquisitivo constante o en moneda extranjera; con o sin intereses, comisiones y otros costos; celebrar los correspondientes contratos y dar o recibir cuando fuere del caso garantías personales, prendarias o hipotecarias necesarias para el perfeccionamiento de la operación, con las limitaciones previstas en estos estatutos; g. Girar, aceptar, endosar, asegurar cobrar, pagar y hacer todo género de operaciones permitidas por la ley con títulos valores y otros instrumentos negociables; h. promover o intentar peticiones, acciones y recursos judiciales, administrativos, contencioso administrativos, de policía, arbitrales y de cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48**

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otra índole, y atender los que se promuevan contra la sociedad; i. transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o de otra clase en que, activa o pasivamente, haya de intervenir la sociedad frente a terceros, a sus accionistas, a sus administradores y a sus trabajadores; j. Hacer inversiones en acciones o derechos sociales, en bonos, cedulas y toda clase de instrumentos de deuda pública; k. Participar en toda clase de licitaciones públicas o privadas; l. En general, celebrar, hacer y ejecutar todos los actos, hechos, operaciones y contratos relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad, o mismo que realizar todas las actuaciones preparatorias, complementarias o necesarias al cumplimiento del objeto social que persigue la empresa.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$3.187.941.000,00
No. de acciones : 3.187.941,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$3.187.941.000,00
No. de acciones : 3.187.941,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$3.187.941.000,00
No. de acciones : 3.187.941,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el Gerente, tendrá dos suplentes quienes lo reemplazaran en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48**

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Son atribuciones del representante legal: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad, usar la razón social y dirigir la administración de los negocios sociales. 2. Señalar las funciones de las diferentes dependencias y de los empleados de la compañía. 3. Nombrar y remover libremente el personal cuya designación no corresponde a la junta directiva y determinar el valor de su remuneración y proponer a la junta directiva la nómina correspondiente de los funcionarios que deban ser nombrados por ella. 4. Presentar anualmente a la asamblea el balance y estado de cuentas correspondientes al ejercicio, junto con un informe sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. 5. Presentar a la asamblea y a la junta directiva los informes y proyectos necesarios para la ejecución, la mejor organización o la ampliación de los negocios sociales. 6. Presentar mensualmente a la junta directiva los balances de prueba. 7. Presentar a la junta directiva los planes de operación y los reglamentos de organización de la sociedad. 8. Comparecer en juicio, comprometer, desistir y transigir, los negocios sociales y nombrar apoderados especiales que actúen a nombre de la sociedad, judicial o extrajudicialmente. 9. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las dependencias de la sociedad, velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos y los reglamentos, y exigir del personal cuentas e informes sobre el desempeño de sus cargos. 10. Ejecutar y celebrar todos los actos y contratos de la sociedad, con las limitaciones impuestas en estos estatutos por razón de la cuantía o de la naturaleza del acto. 11. Ejecutar y celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social hasta por una cuantía equivalente a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV), y solicitar a la junta directiva autorización previa, cuando ella sea necesaria por sobrepasar los límites monetarios aquí impuestos o por razón de la naturaleza del acto. Para la obtención de créditos, constitución de avales, hipotecas, garantías sobre bienes sociales, adquisición o venta de activos sociales, el gerente deberá obtener autorización de la junta directiva cuando el acto sobrepase doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV), por negocio. 12. Las demás atribuciones que le señalen la ley, los estatutos y las disposiciones de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48**

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 65 del 11 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017 con el No. 02255201 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Sandra Milena Pava Camargo	C.C. No. 000000051975797

Por Acta No. 87 del 16 de abril de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2020 con el No. 02581814 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Cesar Macias Castro	C.C. No. 000000079978592

Por Acta No. 73 del 23 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2018 con el No. 02368377 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Federico Mejia Arias	C.C. No. 000000098555718

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 20 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2020 con el No. 02581811 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48**

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jose Luis Fonseca Zarate	C.C. No. 000000019263310
Segundo Renglon	Fernan Gonzalo Sebastian Jeronimo Garcia De La Torre	C.C. No. 000000079155763
Tercer Renglon	Luis Guillermo Bernal Ceballos	C.C. No. 000000019165498
Cuarto Renglon	Federico Mejia Arias	C.C. No. 000000098555718

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	German Zuluaga Castaño	C.C. No. 000000010254057
Segundo Renglon	Mauricio Sanz De Santamaria Samper	C.C. No. 000000079148642
Tercer Renglon	Ricardo Ceballos Carrizosa	C.C. No. 000000079148575
Cuarto Renglon	Diego Bernal Ceballos	C.C. No. 000000070111983

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 20 del 24 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2020 con el No. 02581812 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	G P SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	N.I.T. No. 000008110138606

Por Documento Privado del 5 de abril de 2021, de Revisor Fiscal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48**

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 6 de abril de 2021 con el No. 02681879 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yacqueline Duran Pabon	C.C. No. 000000037396369 T.P. No. 143211-T

Por Documento Privado del 5 de mayo de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2020 con el No. 02581813 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Andrea Karolina Niño Benavides	C.C. No. 000001115858701 T.P. No. 224377-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003162 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01266715 del 30 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6884 del 4 de diciembre de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02043351 del 10 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48**

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2395

Actividad secundaria Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.513.742.188

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 2395

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de abril de 2021 Hora: 10:14:48

Recibo No. AA21745262

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2174526238B4A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Fwd: Referencia: Proceso declarativo de GRÚAS TELESCÓPICASSOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORACOLPATRIA S.A.S. Radicación: 2019-01239 //11001400301520190123900.

Camilo Lizcano González <camilolizcano@parranietoabogados.com>

Mié 28/04/2021 16:50

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (577 KB)

Llamamiento en garantía Constructora Colpatría 2019-1239.pdf;

----- Forwarded message -----

De: Camilo Lizcano González <camilolizcano@parranietoabogados.com>

Date: mié, 28 abr 2021 a las 15:34

Subject: Referencia: Proceso declarativo de GRÚAS TELESCÓPICASSOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORACOLPATRIA S.A.S. Radicación: 2019-01239 //11001400301520190123900.

To: <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Luisa Brito <luisa.brito@parranietoabogados.com>, Luz Stella Tovar Becerra <LuzS.Tovar@constructoracolpatria.com>, <jorgetobo@gmail.com>, <spava@decoblocks.com>

Señores.

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicación: 2019-01239 // 11001400301520190123900.

-LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-

CAMILO ERNESTO LIZCANO GONZÁLEZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.095.428 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 184.533 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, sociedad comercial, identificada con Nit. No. 860.058.070-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, constituida mediante la Escritura Pública número 1.579 otorgada el 11 de Junio de 1.977 en la Notaría 8 del Círculo de Bogotá, aclarada por medio de la Escritura Pública número 2376 del 4 de agosto de 1977 otorgada en la Notaría 8 de

Bogotá, inscritas el 22 de julio de 1977 bajo el Número 47.956 y el 17 de agosto de 1977 bajo el Número 48790 del Libro IX de la Cámara de Comercio de Bogotá, cuya existencia y representación ya se encuentra acreditada en la presente causa, de acuerdo con el poder especial otorgado mediante mensaje de datos en los términos del Decreto 806 de 2020, el cual se acepta de manera expresa y por su ejercicio, dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con el auto librado el día 15 de abril de 2021 proferido en el presente trámite, me dirijo a su Despacho con el propósito de formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, en los términos del archivo de llamamiento adjunto y sus anexos.

Del Señor Juez,

CAMILO ERNESTO LIZCANO G.

C.C No.: 80.095.428 de Bogotá

T.P. No. 184.533 del C.S. de la J.

--

CAMILO LIZCANO GONZALEZ

Asociado

PARRA NIETO ABOGADOS

camilolizcano@parranietoabogados.com

Avenida Cr 15 N° 88-64 Ofi 619

PBX (57-1) 7460660 FAX (57-1) 6917083

Cel. 321 4400447 - 3138281833

Bogotá D.C., Colombia.

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, están dirigidos exclusivamente a su destinatario y son de carácter confidencial de PARRA NIETO ABOGADOS. Este mensaje contiene información legalmente privilegiada, protegida o confidencial. Si Usted no es el destinatario de este mensaje y lo recibe por error, por favor notifique al remitente inmediatamente a través de un correo electrónico, borre este mensaje de su computador y destruya cualquier copia. Absténgase de usar, copiar, retener, gravar o divulgar este mensaje. Cualquier otra forma de utilización está prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, PARRA NIETO ABOGADOS, no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, en consecuencia, el remitente no será responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

CONFIDENTIALITY WARNING

Information contained in this email and in its attachments is exclusively addressed to the addressee and is PARRA NIETO ABOGADOS. confidential information. This message contains legally privileged, protected, or confidential information. Should this message not be intended for you and should you receive it by mistake, please notify the sender immediately with an email, delete this message from your computer and

destroy any existing copy. Refrain from using, copying, retaining, saving, or disclosing this message. Any other form of usage is prohibited and will be sanctioned according to the law.

This message has been verified by antivirus programs. However, PARRA NIETO ABOGADOS. assumes no responsibility for possible damages caused by the reception and use of this material, consequently the sender not being responsible for the existence, in the message or in its annexes, of any virus subject to damaging the addressee's equipment or programs.

--

CAMILO LIZCANO GONZALEZ
Asociado
PARRA NIETO ABOGADOS

camilolizcano@parranietoabogados.com

Avenida Cr 15 N° 88-64 Ofi 619
PBX (57-1) 7460660 FAX (57-1) 6917083
Cel. 321 4400447 - 3138281833
Bogotá D.C., Colombia.

ADVERTENCIA SOBRE CONFIDENCIALIDAD

La información contenida en este correo electrónico, incluyendo sus archivos adjuntos, están dirigidos exclusivamente a su destinatario y son de carácter confidencial de PARRA NIETO ABOGADOS. Este mensaje contiene información legalmente privilegiada, protegida o confidencial. Si Usted no es el destinatario de este mensaje y lo recibe por error, por favor notifique al remitente inmediatamente a través de un correo electrónico, borre este mensaje de su computador y destruya cualquier copia. Absténgase de usar, copiar, retener, grabar o divulgar este mensaje. Cualquier otra forma de utilización está prohibida y será sancionada por la ley.

Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, PARRA NIETO ABOGADOS, no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, en consecuencia, el remitente no será responsable por la presencia en él o en sus anexos de algún virus que pueda generar daños en los equipos o programas del destinatario.

CONFIDENTIALITY WARNING

Information contained in this email and in its attachments is exclusively addressed to the addressee and is PARRA NIETO ABOGADOS. confidential information. This message contains legally privileged, protected, or confidential information. Should this message not be intended for you and should you receive it by mistake, please notify the sender immediately with an email, delete this message from your computer and destroy any existing copy. Refrain from using, copying, retaining, saving, or disclosing this message. Any other form of usage is prohibited and will be sanctioned according to the law.

This message has been verified by antivirus programs. However, PARRA NIETO ABOGADOS. assumes no responsibility for possible damages caused by the reception and use of this material, consequently the sender not being responsible for the existence, in the message or in its annexes, of any virus subject to damaging the addressee's equipment or programs.

Fwd: 2019-01239 - Contestación demanda y llamamiento en garantía, pruebas y llamamientos en garantía

belen barreto <belenbarreto@gmail.com>

Mié 25/08/2021 10:28

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficina@telescopicas.com <oficina@telescopicas.com>; jorgetobo@gmail.com <jorgetobo@gmail.com>; camilo.lizcano@parragonzalez.com <camilo.lizcano@parragonzalez.com>; Elianak.villa@constructoracolpatria.com <Elianak.villa@constructoracolpatria.com>; ASETECNICAS@hotmail.com <ASETECNICAS@hotmail.com>; Sandra Pava <spava@decoblocks.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
Radicado: 2019 – 01239

Belén Barreto Mahecha, identificada con la cédula de ciudadanía 28.627.507, titular de la Tarjeta profesional 75.258 del CS.J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la sociedad DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACION, por medio del presente correo electrónico me permito manifestar que reitero (i) la constestacion de la demanda, (ii) EL llamamiento en garantía a las sociedad **ASESORÍAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.** (iii) y EL llamamiento en garantía a las sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a lo manifestado en el correo del pasado 19 de julio del 2021,. no obstante lo anterior y estando dentro del término legal para la contestación de la demanda para el proceso de la referencia, anexo los mismos documentos allegado en el correo del pasado 19 de julio del 2021:

1. Contestación de la demanda radicada bajo no. 2019-01239 y del llamamiento en garantía
2. Llamamiento en garantía a la sociedad **ASESORÍAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.**
3. Llamamiento en garantía a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
4. Pruebas PRB01/04
5. Certificados de existencia y representación legal de las partes Cco.01/03
6. Poder
7. Tarjeta profesional de abogada.

Lo anterior, para que obren en el expediente de la referencia y se les dé el trámite correspondiente. Igualmente, se envía copia de este mensaje a las direcciones electrónicas tanto de la parte demandante, como de la parte demandada y de las sociedades llamadas en garantía.

Cordialmente,

BELÉN BARRETO MAHECHA
C.C. 28.627.507
T.P. 75.258 del C.S.J.

Celular +057 (3) 3124576877

----- Forwarded message -----

De: **belen barreto** <belenbarreto@gmail.com>

Date: lun, 19 jul 2021 a las 14:26

Subject: Fwd: 2019-01239 - Contestación demanda y llamamiento en garantía, pruebas y llamamientos en garantía

To: <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <oficina@telescopicas.com>, <jorgetobo@gmail.com>, <camilo.lizcano@parragonzalez.com>, <Elia.nak.villa@constructoracolpatria.com>, <ASETECNICAS@hotmail.com>, Sandra Pava <spava@decoblocksa.com>, <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicado: 2019 – 01239

Belen Barreto Mahecha, identificada con la cedula de ciudadanía 28.627.507, titular de la Tajeta profesional 75.258 del CS.J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la sociedad DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACION, por medio del presente correo electrónico me permito enviar los siguientes documentos para el proceso de la referencia:

1. Contestación de la demanda radicada bajo no. 2019-01239 y del llamamiento en garantía
2. Llamamiento en garantía a la sociedad ASESORÍAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.
3. Llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
4. Pruebas PRB01/04

5. Certificados de existencia y representación legal de las partes Cco.01/03

6. Poder

7. Tarjeta profesional de abogada.

Lo anterior, para que obren en el expediente de la referencia y se les dé el trámite correspondiente. Igualmente, se envía copia de este mensaje a las direcciones electrónicas tanto de la parte demandante, como de la parte demandada y de las sociedades llamadas en garantía.

Cordialmente,

BELÉN BARRETO MAHECHA

C.C. 28.627.507

T.P. 75.258 del C.S.J.

Celular +057 (3) 3124576877

--

BELEN BARRETO MAHECHA

Abogada.

Tel. +057 (1) 9331528

Celular +057 (3) 3124576877

Bogotá D.C. - Colombia.

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicado: 2019 – 01239

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

BELÉN BARRETO MAHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.627.507 de Carmen de Apicalá, titular de la tarjeta profesional número 75.258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder especial otorgado por Sandra Milena Pava Camargo, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.797, en su calidad de representante legal de la sociedad **DECOBLOCK S.A. - EN REORGANIZACION**, entidad legalmente constituida y domiciliada en el municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con el NIT. 900.159.955-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente documento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, me permito formular demanda de llamamiento en garantía en contra de la sociedad **ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.404.607-5, representada legalmente por **ELISA ASTRID REYES BOHORQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.714.236, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, para que, previos los tramites propios del proceso declarativo, se decreten las siguientes,

I. PRETENSIONES

A. DECLARATORIAS

PRIMERA: Que se declare la existencia y vigencia del “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTE DE CARGA POR**

CARRETERA” suscrito el primero (1°) de febrero de 2018, entre DECOBLOCK S.A. como contratante y la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., como transportista, para el día 8 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Que se declare que el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO y el vehículo de placas **XKG-205**, para el día 8 de agosto de 2018, se encontraban vinculados a la empresa ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., aquel desempeñándose como conductor de dicho vehículo.

TERCERA: Que se declare que la colisión ocurrida el 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas **XKG-205** y **WOY-005**, fue ocasionada por el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO.

CUARTA: Que se declare que la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., es civilmente responsable de las acciones desplegadas por su conductor WENCESLADO PARRA MEDRANO

QUINTA: Que se declare que la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., es civilmente responsable y por consiguiente esta llamada a responder por los perjuicios ocasionados a la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S., como propietaria del vehículo de placas **WOY-005**.

B. DE CONDENA

SEXTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., a indemnizar los perjuicios que resulten probados dentro del expediente, sufridos por la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. con ocasión de la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas **XKG-205** y **WOY-005**

SÉPTIMA: Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la sociedad llamada en garantía.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento factico en los siguientes,

II. HECHOS

HECHO PRIMERO:

Que el primero (1°) de febrero de 2018, entre la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., en calidad de “LA TRANSPORTADORA” y mi representada, DECOBLOCK S.A., en calidad de “EL GENERADOR DE CARGA”, se suscribió el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA”.

HECHO SEGUNDO:

Que dicho contrato, como su mismo nombre lo indica, tenía por objeto que “LA TRANSPORTADORA” realizara el transporte de la mercancía entrega por “EL GENERADOR DE CARGA”, a nivel nacional y urbano, recibiendo y entregando la mercancía sobre la plataforma del camión asignado por aquella para la prestación del servicio.

HECHO TERCERO:

Que de conformidad con lo pactado en el párrafo 9° de la cláusula primera del citado contrato, LA TRANSPORTADORA se hará responsable de los daños ocasionados con sus vehículos o conductores, en el lugar de entrega de la mercancía. Dicho párrafo establece lo siguiente:

*“La TRANSPORTADORA no cuenta con una póliza operación, predio, labor), **pero se hace responsable de cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del GENERADOR DE CARGA y su destinatario**” (Se resalta)*

HECHO CUARTO:

Que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA contrato a mi representada, para efectuar el suministro de concreto liso, según constar en la orden de compra 18006625, que obra en el expediente, con fecha de inicio y solicitud del 27 de junio de 2018.

HECHO QUINTO:

Que la entrega de un bloque del concreto liso solicitado por CONSTRUCTORA COLPATRIA, debía ser entregado en sus instalaciones ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

HECHO SEXTO:

Que como era usual y en virtud del contrato mencionado en el hecho primero, mi representada hizo uso de los servicios de ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., para realizar la entrega de dicho material y de otros bloques de concreto liso.

HECHO SÉPTIMO:

Que a raíz de la prestación de ese servicio de transporte, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., le emitió a DECOBLOCK S.A., la Factura de Venta No. FC-5709, por concepto del “*Valor Transporte Servicio Urbano 1Ago2018 al 15Ago2018*”.

HECHO OCTAVO:

Que para prestar el servicio de transporte realizado el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., dispuso el vehículo de placas XKG-205 y del conductor WENCESALADO PARRA MEDRANO.

HECHO NOVENO:

Que el día 8 de agosto de 2018, en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó una colisión, presuntamente ocasionada por el vehículo de placas XKG-205, dispuesto por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S. para prestar el servicio de transporte.

HECHO DÉCIMO:

Que el día de los hechos, el mencionado vehículo de placas XKG-205, era conducido por el señor WENCESALADO PARRA MEDRANO, asignado igualmente por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

HECHO UNDÉCIMO:

Que en esa colisión, que ocurrió mientras el vehículo placas XKG-205 ingresaba en reversa a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, se vio involucrado y afectado otro vehículo que allí se encontraba ubicado, de placas WOY-005.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

Que el vehículo de placas WOY-005, es de propiedad de la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN.

HECHO DÉCIMO TERCERO:

Que mi representada DECOBLOCK S.A., solo se enteró de la mencionada colisión, a través de la audiencia de conciliación celebrada el veinte (20) de febrero de 2019 en la sede del Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano “CONALTUR”, convocada por

GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN y en la que fueron convocadas CONSTRUCTORA COLPATRIA, el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO, la señora LUZ MARINA DELGADILLO y mi representada.

HECHO DÉCIMO CUARTO:

Que en esa audiencia de conciliación, DECOBLOCK S.A., dejó en claro para todas las partes intervinientes, que no tenía ningún vínculo con el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, contando únicamente con un contrato para el servicio de transporte de mercancía con la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

HECHO DÉCIMO QUINTO:

Que ante la falta de ánimo conciliatorio y de la presencia de quien en últimas sería el llamado a responder, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., la audiencia se declaró fallida y el centro de conciliación expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo REF: BC-089410, que obra en el expediente.

HECHO DÉCIMO SEXTO:

Que la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN inició un proceso declarativo-verbal de responsabilidad civil contractual en contra de CONSTRUCTORA COLPATRIA, con la cual pretende le sean reparados los perjuicios sufridos y que se derivaron de la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

Que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA, pese a conocer el hecho de que DECOBLOCK no tiene ninguna relación con el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, la llamó en garantía para que esta última responda por dichos perjuicios, aduciendo para ello, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito invocar los artículos 64, 65, 66, 73, 74, 79, 96, 164, 166, 167, 198, 365, 368, 372 y 373 del Código General del Proceso. Artículos 4, 5, 7 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las siguientes disposiciones del Código Civil:

ARTÍCULO. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o el delito cometido. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 2342.- Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 2343.- Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

ARTICULO 2349. Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

1. En el caso que nos ocupa, se tiene que, la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005, aparentemente le ocasionó daños a la propietaria de este último, la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN, de donde deviene su derecho a reclamar la reparación de estos, conforme los dispone el transcrito artículo 2342.
2. Se tiene además que, quien aparentemente ocasionó el daño, fue el vehículo de placas XKG-205 conducido por el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, de donde inicialmente deviene su obligación de indemnizar el daño, conforme a lo estipulado en los transcritos artículos 2341 y 2343.
3. Sin embargo, tanto el vehículo de placas XKG-205 como su conductor, se encontraban en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA realizando la entrega de concreto liso, bajo las únicas instrucciones y subordinación de su empleador o contratante, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., razón por la cual, en su calidad de

empleador, es esta sociedad la que está llamada a responder según lo establece el artículo 2349.

4. Debe tenerse en cuenta que, DECOBLOCK únicamente era dueña de la mercancía-concreto liso, y no fue la mercancía la que ocasiono el daño, sino por el contrario, la presunta causa del daño fue la actividad de transporte realizada de forma exclusiva por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S. y su personal.
5. A su vez, la actividad de transporte tenía sustento en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA, celebrado entre DECOBLOCK en calidad de “EL GENERADOR DE CARGA y ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., en calidad de “LA TRANSPORTADORA”.
6. De dicho contrato además, se desprende de forma clara y expresa la obligación de LA TRANSPORTADORA, de responder por cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del GENERADOR DE CARGA y su destinatario, como lo es en efecto, el daño ocasionado y reclamado en el proceso de la referencia, cuya ocurrencia se presentó en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA como destinataria de la mercancía transportada.
7. En consecuencia, es la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE quien, no solo legalmente, sino que además por expresa disposición contractual pactada entre las partes, está llamada a responder por los daños ocasionados a la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN, de donde se deriva el derecho de DECOBLOCK, como llamada en garantía, a trasladar el llamamiento en cabeza de quien realmente debe responder por los daños reclamados por la demandante.

IV. PRUEBAS

Documentales

- Solicito se tengan como pruebas documentales, las aportadas con la demanda principal, así como las aportadas con el llamamiento en garantía realizado por CONSTRUCTORA COLPATRIA y las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía inicial.
- **PRB-01.** CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA suscrito el primero (1°) de Febrero de 2018, entre la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE

TRANSPORTE en calidad de transportadora y DECOBLOCK S.A. en calidad de generador de carga.

- **PRB-02.** Factura de venta FC-5709, con fecha de creación del veintiocho (28) de agosto de 2018, emitida por ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE y a cargo de DECOBLOCK S.A., por concepto del valor de transporte realizado entre el primero (1°) y el quince (15) de agosto de 2018.
- **PRB-02.** Soporte de remisión No. 1000907 emitido por DECOBLOCK S.A., sobre el bloque de cemento liso termina de suministrado a CONSTRUCTORA COLPATRIA el día ocho (08) de agosto de 2018, con sello de aceptación por parte de esta última.
- **PRB-02.** Documentos de creación archivos planos, en el que se carga la información de las facturas emitidas por lo clientes a cargo de DECOBLOCK S.A., y su respectivo comprobante de pago.
- **PRB-03.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción del señor WENCESLADO PARRA MEDRANO
- **PRB-03.** Copia de la tarjeta de propiedad, del SOAT y del Certificado de Revisión Técnica Mecánica y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placas XKG-205

INTERROGATORIO DE PARTE

- Del representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, el señor **ANDRÉS LARGACHA TORRES** o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia en la que se practique la prueba. Quien para los efectos pertinentes será notificado en la Calle 54 A No. 127 A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico eliank.villa@constructoracolpatria.com o a través de la secretaria de su Despacho.
- Del representante legal de la sociedad **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN**, el señor **LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS** o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia en la que se practique la prueba. Quien para los efectos pertinentes será notificado en la Carrera 32 No. 38 B – 13 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico oficina@telescopicas.com o a través de la secretaria de su Despacho.
- Del representante legal de la sociedad **ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S**, a la señora **ELISA ASTRID REYES BOHORQUEZ** o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán

formuladas en la diligencia en la que se practique la prueba. Quien para los efectos pertinentes será notificado en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM o a través de la secretaria de su Despacho

TESTIMONIOS

Sírvase señalar fecha y hora a fin de que las personas que se relacionan a continuación, rindan testimonio sobre lo que les conste o tengan conocimiento, con temas relacionados con los hechos materia de la demanda, el llamamiento en garantía, la contestación de la demanda y del llamamiento, y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió la colisión en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, el día 8 de agosto de 2018, en la que se vieron involucrados los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005. conforme al cuestionario que se formule. Personas que pueden ser notificadas en las direcciones que se menciona al pie de cada uno de ellos, así:

- **WENCESLADO PARRA MEDRANO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.144 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado en la Carrera 78 B No. 58 B – 13 Sur de Bogotá, o por medio del teléfono celular 310-7816234; y/o Dirección: CRA 77 N N° 55-28 Sur APT 302 Barrio Nueva Roma de Bogotá, o por medio de correo electrónico: wepam69@hotmail.com. Igualmente, podrá ser citado por intermedio de la empresa para la cual presta sus servicios como conductor, la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE, en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM.
- **LUZ MARINA DELGADILLO DE PARRA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.865 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citada en la Carrera 78 B No. 58 B – 13 Sur de Bogotá, o por medio del teléfono celular 310-7816234. Igualmente, podrá ser citada por intermedio de la empresa en la cual tiene vinculado el vehículo de su propiedad de placas XKG-205, la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE, en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM

V. ANEXOS

- **Cco-01.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de mi representada, DECOBLOCK S.A.
- **Cco-02.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad, ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.
- **T.P.** Copia de mi tarjeta profesional de abogada.

VI. NOTIFICACIONES

- La sociedad llamada en garantía, ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: **ASETECNICAS@HOTMAIL.COM**
- La representante legal de la sociedad llamada en garantía, las recibirá igualmente en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: **ASETECNICAS@HOTMAIL.COM**
- A mi representada, la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en la Autopista Medellín 2.4 Km Occidente Río Bogotá, en Cota Cundinamarca, o en el correo electrónico: **spava@decoblocksa.com** con copia a **belenbarreto@gmail.com**
- La suscrita las recibiré en la Carrera 70 No. 173ª – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: **belenbarreto@gmail.com** y/o en la secretaria de su despacho.

Cordialmente,



BELÉN BARRETO MAHECHA

C.C. 28.627.507

T.P. 75.258 del

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicado: 2019 – 01239

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

BELÉN BARRETO MAHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.627.507 de Carmen de Apicalá, titular de la tarjeta profesional número 75.258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder especial otorgado por Sandra Milena Pava Camargo, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.797, en su calidad de representante legal de la sociedad **DECOBLOCK S.A. - EN REORGANIZACION**, entidad legalmente constituida y domiciliada en el municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con el NIT. 900.159.955-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente documento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, me permito formular demanda de llamamiento en garantía en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con el NIT. 890.903.407-9, con representante Legal Judicial por ANA MARIA RODRÍGUEZ AGUDELO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.034.007, domiciliada en Medellín, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., para que, previos los tramites propios del proceso declarativo, se decreten las siguientes,

I. PRETENSIONES

A. DECLARATORIAS

PRIMERA: Que se declare la existencia y vigencia del CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, celebrado entre DECOBLOCK, como asegurado y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como aseguradora, según consta en la póliza número 0529255-3, para el día 8 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Que en virtud del mencionado contrato, se declare que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, es obligada al pago de la indemnización por los perjuicios a los que, mediante sentencia que ponga fin al proceso, donde eventualmente sea condenada DECOBLOCK.

B. DE CONDENA

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, a indemnizar los perjuicios que resulten probados dentro del expediente, sufridos por la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. con ocasión de la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas **XKG-205** y **WOY-005**

CUARTA: Que se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA a realizar el pago de los costos del proceso.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento factico en los siguientes,

II. HECHOS

HECHO PRIMERO:

Que el primero (1°) de febrero de 2018, entre la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., en calidad de “LA TRANSPORTADORA” y mi representada, DECOBLOCK S.A., en calidad de “EL GENERADOR DE CARGA”, se suscribió el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA”.

HECHO SEGUNDO:

Que dicho contrato, como su mismo nombre lo indica, tenía por objeto que “LA TRANSPORTADORA” realizara el transporte de la mercancía entrega por “EL GENERADOR DE CARGA”, a nivel nacional y urbano, recibiendo y entregando la mercancía sobre la plataforma del camión asignado por aquella para la prestación del servicio.

HECHO TERCERO:

Que de conformidad con lo pactado en el párrafo 9° de la cláusula primera del citado contrato, LA TRANSPORTADORA se hará responsable de los daños ocasionados con sus vehículos o conductores, en el lugar de entrega de la mercancía. Dicho párrafo establece lo siguiente:

*“La TRANSPORTADORA no cuenta con una póliza operación, predio, labor), **pero se hace responsable de cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del GENERADOR DE CARGA y su destinatario**”* (Se resalta)

HECHO CUARTO:

Que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA contrato a mi representada, para efectuar el suministro de concreto liso, según constar en la orden de compra 18006625, que obra en el expediente, con fecha de inicio y solicitud del 27 de junio de 2018.

HECHO QUINTO:

Que la entrega de un bloque del concreto liso solicitado por CONSTRUCTORA COLPATRIA, debía ser entregado en sus instalaciones ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

HECHO SEXTO:

Que como era usual y en virtud del contrato mencionado en el hecho primero, mi representada hizo uso de los servicios de ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., para realizar la entrega de dicho material y de otros bloques de concreto liso.

HECHO SÉPTIMO:

Que a raíz de la prestación de ese servicio de transporte, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., le emitió a DECOBLOCK S.A., la Factura de Venta No. FC-5709, por concepto del “*Valor Transporte Servicio Urbano 1Ago2018 al 15Ago2018*”.

HECHO OCTAVO:

Que para prestar el servicio de transporte realizado el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., dispuso el vehículo de placas XKG-205 y del conductor WENCESALADO PARRA MEDRANO.

HECHO NOVENO:

Que el día 8 de agosto de 2018, en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó una colisión, presuntamente ocasionada por el vehículo de placas XKG-205, dispuesto por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S. para prestar el servicio de transporte.

HECHO DÉCIMO:

Que el día de los hechos, el mencionado vehículo de placas XKG-205, era conducido por el señor WENCESALADO PARRA MEDRANO, asignado igualmente por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

HECHO UNDÉCIMO:

Que en esa colisión, que ocurrió mientras el vehículo placas XKG-205 ingresaba en reversa a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, se vio involucrado y afectado otro vehículo que allí se encontraba ubicado, de placas WOY-005.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

Que el vehículo de placas WOY-005, es de propiedad de la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN.

HECHO DÉCIMO TERCERO:

Que mi representada DECOBLOCK S.A., solo se enteró de la mencionada colisión, a través de la audiencia de conciliación celebrada el veinte (20) de febrero de 2019 en la sede del Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", convocada por GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN y en la que fueron convocadas CONSTRUCTORA COLPATRIA, el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, la señora LUZ MARINA DELGADILLO y mi representada.

HECHO DÉCIMO CUARTO:

Que en esa audiencia de conciliación, DECOBLOCK S.A., dejó en claro para todas las partes intervinientes, que no tenía ningún vínculo con el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, contando únicamente con un contrato para el servicio de transporte de mercancía con la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

HECHO DÉCIMO QUINTO:

Que ante la falta de ánimo conciliatorio y de la presencia de quien en últimas sería el llamado a responder, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., la audiencia se declaró fallida y el centro de conciliación expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo REF: BC-089410, que obra en el expediente.

HECHO DÉCIMO SEXTO:

Que la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. inició un proceso declarativo-verbal de responsabilidad civil contractual en contra de CONSTRUCTORA COLPATRIA, con la cual pretende le sean reparados los perjuicios sufridos y que se derivaron de la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

Que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA, pese a conocer el hecho de que DECOBLOCK no tiene ninguna relación con el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, la llamó en garantía para que esta última responda por dichos perjuicios, aduciendo para ello, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad.

HECHO DÉCIMO OCTAVO:

Que para la fecha en la que ocurrieron los hechos de los que se deriva el daño reclamado por la parte demandante, esto es, para el 8 de agosto de 2018, se encontraba en vigencia el CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS celebrado entre DECOBLOCK, como asegurado y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

HECHO DÉCIMO NOVENO:

Que en virtud del mencionado contrato, se expidió la póliza número 0529255-3, cuya fecha de vigencia se pactó desde el: vientes (23) de diciembre de 2017

hasta el: dieciocho (18) de enero de 2019.

HECHO VIGÉSIMO:

Que según consta en la Póliza número 0529255-3, el contrato de seguro se regiría por las condiciones generales contenidas en la “FORMA 01-13-066”.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:

Que en la forma “F-01-13-66”, quedo estipulado que DECOBLOCK, se encontraba asegurado hasta por la suma hasta \$500.000.000,00, por los daños ocasionados a terceros, en sus predios y por las operaciones allí desarrolladas, contando además con coberturas por: “Responsabilidad civil cruzada entre las empresas que figuren aseguradas en la póliza incluye contratistas y subcontratistas” y “Daños causados con bienes bajo cuidado, tenencia y control. Se excluye la pérdida y/o daños a los bienes bajo cuidado, tenencia y control del Asegurado”.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que en consecuencia, ante: (i) la ocurrencia del siniestro, que se enmarca dentro de los hechos amparados por la póliza de seguro, (ii) la reclamación realizada por GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN, para obtener la indemnización de los daños ocasionados y (iii) el llamamiento en garantía efectuado por CONSTRUCTORA COLPATRIA, para trasladar en cabeza de DECOBLOCK la obligación de responder por dichos daños, surge para esta última, en su condición de asegurado, el derecho de afectar la póliza y obtener por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el cumplimiento del objeto del CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito invocar los artículos 64, 65, 66, 73, 74, 79, 96, 164, 166, 167, 198, 365, 368, 372 y 373 del Código General del Proceso. Artículos 4, 5, 7 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Los artículos 1036, 1037, 1040, 1045, 1046, 1047, 1054, 1057, 1072, 1127, 1128, 1131 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1045. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 1054. *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo*

tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTÍCULO 1072. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

ARTÍCULO 1127. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

ARTÍCULO 1131. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

1. En el caso bajo estudio, se tiene la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad válidamente celebrado, contando así con el patrimonio de la sociedad DECOBLOCK como un interés asegurable, los daños que pueda ocasionar en predios o a terceros con ocasión del desarrollo de su actividad como riesgo asegurable, una prima de seguro debidamente cancelada y la obligación incondicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, de responder conforme a lo pactado en el contrato y hasta por el monto allí estipulado.
2. A su vez, nos encontramos ante la presencia de un siniestro con ocasión de la realización del riesgo asegurado, esto es, los daños que le fueron ocasionados a GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN por la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005.
3. Que con ocasión del siniestro y solo en caso de que DECOBLOCK sea hallada responsable de su ocurrencia, surge la obligación del asegurador, de indemnizar a los perjuicios patrimoniales debidamente acreditaos dentro del expediente por la víctima.
4. Al tratarse de un seguro de responsabilidad, el siniestro solo se entiende ocurrido en el momento en el que CONSTRUCTORA COLPATRIA, formuló al interior de este proceso, la petición judicial de llamamiento en garantía, para que DECOBLOCK entre a responder por los perjuicios que inicialmente les fueron reclamados directamente por la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN S.A.S

IV. PRUEBAS

Documentales

- Solicito se tengan como pruebas documentales, las aportadas con la demanda principal, así como las aportadas con el llamamiento en garantía realizado por CONSTRUCTORA COLPATRIA, las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía inicial, y con el llamamiento en garantía realizado a la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE
- **PRB-04.** CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, contenido en la Póliza número 0529255-3 y la Forma F-01-13-66.

V. ANEXOS

- **Cco-01.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de mi representada, DECOBLOCK S.A.
- **Cco-03.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
- **T.P.** Copia de mi tarjeta profesional de abogada.

VI. NOTIFICACIONES

- La sociedad llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, las recibirá en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. CAMACOL o Carrera 64 B No. 49 A – 30 apartado 780, ambas de Medellín-Antioquia, o en la Carrera 11 No. 93 – 46 Piso 8 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- La representante legal judicial de la sociedad llamada en garantía, las recibirá igualmente en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. CAMACOL o Carrera 64 B No. 49 A – 30 apartado 780, ambas de Medellín-Antioquia, o en la Carrera 11 No. 93 – 46 Piso 8 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- A mi representada, la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en la Autopista Medellín 2.4 Km Occidente Río Bogotá, en Cota Cundinamarca, o en el correo electrónico: spava@decoblocksa.com con copia a belenbarreto@gmail.com

- La suscrita las recibiré en la Carrera 70 No. 173^a – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: belenbarreto@gmail.com y/o en la secretaria de su despacho.

Cordialmente,



BELÉN BARRETO MAHECHA

C.C. 28.627.507

T.P. 75.258 del C.S.J.

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

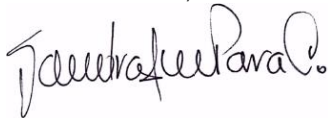
Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.
contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.
Radicado: 2019-1239

SANDRA MILENA PAVA CAMARGO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.797, en mi calidad de representante legal de la sociedad **DECOBLOCK S.A. - EN REORGANIZACION**, entidad legalmente constituida y domiciliada en el municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con el NIT. 900.159.955-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente correo electrónico y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, me permito manifestar que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente a la abogada **BELÉN BARRETO MAHECHA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.627.507 de Carmen de Apicalá, titular de la tarjeta profesional número 75.258 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico belenbarreto@gmail.com, para que en nombre y representación judicial de la sociedad **DECOBLOCK S.A.**, conteste la demanda principal instaurada por GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. y el llamamiento en garantía solicitado por CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., dentro del proceso declarativo de la referencia.

La apoderada queda facultada para hacer valer los derechos que la sociedad **DECOBLOCK S.A.** tenga dentro del proceso de la referencia y especialmente transigir, conciliar, sustituir, interponer recursos, desistir, reasumir, recibir, retirar títulos o depósitos judiciales, aportar y solicitar pruebas, realizar llamamiento en garantía, denunciar el pleito, y en general, para adelantar todas las acciones tendientes a la mejor protección de sus derechos.

Solicito al señor Juez, reconozca personería a la apoderada especial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del señor Juez,



SANDRA MILENA PAVA CAMARGO
C.C. 51.975.797
DECOBLOCK S.A.
NIT. 900.159.955-7
spava@decoblocksa.com

Acepto,



BELEN BARRETO MAHECHA
C.C. 28.627.507
T.P. 75.208
belenbarreto@gmail.com

122173

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75258

Tarjeta No.

95/11/10

Fecha de
Expedición

93/12/10

Fecha de
Grado

BELEN

BARRETO MAHECHA

28627507

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

DE LA SABANA

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Handwritten signature]



Belen Barreto

POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:****NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: DECOBLOCK SA - EN REORGANIZACION
Nit: 900.159.955-7
Domicilio principal: Cota (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01715820
Fecha de matrícula: 27 de junio de 2007
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 24 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Aut Medellín 2.4 Occidente Río
Bogotá
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico: spava@decoblocksa.com
Teléfono comercial 1: 3353550
Teléfono comercial 2: 3353554
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Aut Medellín 2.4 Km Occidente
Río
Bogotá
Municipio: Cota (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: spava@decoblocksa.com
Teléfono para notificación 1: 3353550
Teléfono para notificación 2: 3353554
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21**

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001174 del 8 de junio de 2007 de Notaría 52 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2007, con el No. 01140660 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada DECOBLOCK SA - EN REORGANIZACION.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL, ADJUDICACIÓN O LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-002199 del 14 de febrero de 2018 inscrito el 9 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003709 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades decretó la admisión al proceso de reorganización a la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Aviso No. 415-000049 del 22 de febrero de 2018 inscrito el 9 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003709 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dio aviso del auto que decretó la admisión del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que en virtud de la Ley 1116 de 2006 mediante Auto No. 400-002199 del 14 de febrero de 2018 inscrito el 9 de marzo de 2018 bajo el registro No. 00003709 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso de reorganización de la sociedad de la referencia nombró como promotor a:

Nombre: Sandra Milena Pava Camargo

C.C. 51.975.797

Correo electrónico: spava@decoblocksa.com

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2037.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21**

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que la sociedad de la referencia no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto la producción, comercialización y venta de bloques de cemento, chapas, aligerantes de losa y otros elementos prefabricados de cemento. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá: a. Formular ante la administración pública, ya se trate de organismos internacionales, departamentales, municipales o distritales, establecimientos públicos descentralizados, empresas industriales y comerciales del estado o empresas de economía mixta, cualquier solicitud necesaria para el desarrollo del negocio. b. Ceder total o parcialmente a terceros sus derechos y adquirirlos de la misma manera, cualquiera que sea el estado en que ellos se encuentren; c. Formar parte de otras sociedades que adelanten actividades semejantes, complementarias, accesorias o relacionadas con el objeto social de la sociedad. Se exceptúa su participación en sociedades colectivas, que queda expresamente prohibida; d. Adquirir, enajenar, gravar, administrar, tomar y dar en arriendo toda clase de bienes muebles e inmuebles, destinados directa o indirectamente a los trabajos, administración o desarrollo de las labores societarias; e. Solicitar y obtener licencias para importación de equipos, maquinarias y herramientas necesarias para el desarrollo de la sociedad; f. Intervenir como acreedora o deudora en toda clase de operaciones de crédito ya sean en moneda nacional, unidades de poder adquisitivo constante o en moneda extranjera; con o sin intereses, comisiones y otros costos; celebrar los correspondientes contratos y dar o recibir cuando fuere del caso garantías personales, prendarias o hipotecarias necesarias para el perfeccionamiento de la operación, con las limitaciones previstas en estos estatutos; g. Girar, aceptar, endosar, asegurar cobrar, pagar y hacer todo género de operaciones permitidas por la ley con títulos valores y otros instrumentos negociables; h. promover o intentar peticiones, acciones y recursos judiciales, administrativos, contencioso administrativos, de policía, arbitrales y de cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21**

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

otra índole, y atender los que se promuevan contra la sociedad; i. transigir, desistir y apelar decisiones arbitrales o de otra clase en que, activa o pasivamente, haya de intervenir la sociedad frente a terceros, a sus accionistas, a sus administradores y a sus trabajadores; j. Hacer inversiones en acciones o derechos sociales, en bonos, cedulas y toda clase de instrumentos de deuda pública; k. Participar en toda clase de licitaciones públicas o privadas; l. En general, celebrar, hacer y ejecutar todos los actos, hechos, operaciones y contratos relacionados con la existencia y funcionamiento de la sociedad, o mismo que realizar todas las actuaciones preparatorias, complementarias o necesarias al cumplimiento del objeto social que persigue la empresa.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$3.187.941.000,00
No. de acciones : 3.187.941,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$3.187.941.000,00
No. de acciones : 3.187.941,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$3.187.941.000,00
No. de acciones : 3.187.941,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es el Gerente, tendrá dos suplentes quienes lo reemplazaran en sus faltas absolutas o temporales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21**

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Son atribuciones del representante legal: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad, usar la razón social y dirigir la administración de los negocios sociales. 2. Señalar las funciones de las diferentes dependencias y de los empleados de la compañía. 3. Nombrar y remover libremente el personal cuya designación no corresponde a la junta directiva y determinar el valor de su remuneración y proponer a la junta directiva la nómina correspondiente de los funcionarios que deban ser nombrados por ella. 4. Presentar anualmente a la asamblea el balance y estado de cuentas correspondientes al ejercicio, junto con un informe sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea. 5. Presentar a la asamblea y a la junta directiva los informes y proyectos necesarios para la ejecución, la mejor organización o la ampliación de los negocios sociales. 6. Presentar mensualmente a la junta directiva los balances de prueba. 7. Presentar a la junta directiva los planes de operación y los reglamentos de organización de la sociedad. 8. Comparecer en juicio, comprometer, desistir y transigir, los negocios sociales y nombrar apoderados especiales que actúen a nombre de la sociedad, judicial o extrajudicialmente. 9. Dirigir y supervisar el funcionamiento de las dependencias de la sociedad, velar por el cumplimiento de la ley, los estatutos y los reglamentos, y exigir del personal cuentas e informes sobre el desempeño de sus cargos. 10. Ejecutar y celebrar todos los actos y contratos de la sociedad, con las limitaciones impuestas en estos estatutos por razón de la cuantía o de la naturaleza del acto. 11. Ejecutar y celebrar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social hasta por una cuantía equivalente a dos mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (2.000 SMLMV), y solicitar a la junta directiva autorización previa, cuando ella sea necesaria por sobrepasar los límites monetarios aquí impuestos o por razón de la naturaleza del acto. Para la obtención de créditos, constitución de avales, hipotecas, garantías sobre bienes sociales, adquisición o venta de activos sociales, el gerente deberá obtener autorización de la junta directiva cuando el acto sobrepase doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 SMLMV), por negocio. 12. Las demás atribuciones que le señalen la ley, los estatutos y las disposiciones de la asamblea general de accionistas o de la junta directiva.

NOMBRAMIENTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21**

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 65 del 11 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2017 con el No. 02255201 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Sandra Milena Pava Camargo	C.C. No. 000000051975797

Por Acta No. 87 del 16 de abril de 2020, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2020 con el No. 02581814 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Cesar Macias Castro	C.C. No. 000000079978592

Por Acta No. 73 del 23 de mayo de 2018, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de agosto de 2018 con el No. 02368377 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Suplente Del Gerente	Federico Mejia Arias	C.C. No. 000000098555718

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**JUNTA DIRECTIVA**

Por Acta No. 21 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2021 con el No. 02708906 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21**

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Mauricio Sanz De Santamaria Samper	C.C. No. 000000079148642
Segundo Renglon	Fernan Gonzalo Sebastian Jeronimo Garcia De La Torre	C.C. No. 000000079155763
Tercer Renglon	Luis Guillermo Bernal Ceballos	C.C. No. 000000019165498
Cuarto Renglon	Federico Mejia Arias	C.C. No. 000000098555718

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	German Zuluaga Castaño	C.C. No. 000000010254057
Segundo Renglon	Jose Francisco Beltran Guevara	C.C. No. 000000079109657
Tercer Renglon	Humberto Esteban Bernal Ceballos	C.C. No. 000000070113421
Cuarto Renglon	Susan Jane Lamb Bernal	C.C. No. 000001152434879

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 21 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2021 con el No. 02708907 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	G P SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	N.I.T. No. 000008110138606

Por Documento Privado del 29 de abril de 2021, de Revisor Fiscal,

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21**

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de mayo de 2021 con el No. 02708908 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Yacqueline Duran Pabon	C.C. No. 000000037396369 T.P. No. 143211-T
Revisor Fiscal Suplente	Andrea Karolina Niño Benavides	C.C. No. 000001115858701 T.P. No. 224377-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003162 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 52 de Bogotá D.C.	01266715 del 30 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 6884 del 4 de diciembre de 2015 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02043351 del 10 de diciembre de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 2395

Actividad secundaria Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 7.513.742.188

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 2395

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 4 de junio de 2021 Hora: 15:12:21**

Recibo No. AA21904907

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A219049078DAEB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA

Febrero 01 de 2018

Entre los suscritos, de una parte la sociedad **ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.**, con NIT **860.404.607 - 5** domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada por **ELISA ASTRID REYES BOHORQUEZ** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. **41.714.236** de Bogotá domiciliada en la ciudad de Bogotá en adelante denominada "**LA TRANSPORTADORA**" y de otra parte, la sociedad **DECOBLOCK S.A.**, con NIT **900.159.955-7** domiciliada en la ciudad de Cota representada por **SANDRA MILENA PAVA CAMARGO** mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. **51.975.797** de Bogotá domiciliada en la ciudad de Bogotá, en adelante denominado "**EL GENERADOR DE CARGA**"; se celebra el presente contrato de transporte terrestre de carga, regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: CONDICIONES DE CARGUE:

LA TRANSPORTADORA, recibe las mercancías por parte del **GENERADOR DE CARGA**, sobre plataforma del vehículo que ha sido asignado para la prestación del servicio. Implica que la responsabilidad en la manipulación de la mercancía es a cargo del **GENERADOR DE CARGA** o su representante y por lo tanto los daños, averías o pérdidas que se causen son responsabilidad del **GENERADOR DE CARGA** y/o su representante. En este caso en los documentos de transporte **ORDEN DE CARGUE**, **REMESA Y MANIFIESTO DE CARGA**, se colocará una nota que indica que la **TRANSPORTADORA** ha recibido las unidades (cantidad) sobre la plataforma del vehículo a satisfacción.

La **TRANSPORTADORA** es responsable de cualquier daño, avería, o pérdida de mercancía desde el momento que se entrega la mercancía sobre plataforma de camión con su respectiva remisión, hasta que se entrega el producto al Destinatario sobre plataforma de vehículo, No incluye el descargue, en el caso de que la **TRANSPORTADORA** presta el servicio de descargue, es responsable de cualquier daño, avería, o pérdida de mercancía desde el momento que se entrega la mercancía sobre plataforma de camión con su respectiva remisión, hasta que se entrega el producto al Destinatario en el sitio indicado para el descargue.

En caso de que la **TRANSPORTADORA**, sea el responsable del cargue, **EL GENERADOR DE CARGA**, debe indicar el sitio en donde ha realizado la consolidación de la carga y esta será recibida inventariada verificando estado del empaque y/o embalaje, cierre de las cajas o estibas y de acuerdo con las instrucciones escritas por parte del cliente se realizará la

acomodación de la carga en el furgón, contenedor, carrocería de estacas, plancha o equipo especial que sea requerido para el cargue.

En caso de que la **TRANSPORTADORA** sea responsable de descargue, sus colaboradores y personal adicional contratado para este servicio, debe cumplir con las normas de seguridad exigidas por el área de SST.

El **GENERADOR DE CARGA**, debe indicarle a la **TRANSPORTADORA**, las normas técnicas que implican un manejo especial de la carga. Estas normas aplican al producto, empaques, embalajes, manipulación y transporte. En caso de que el **GENERADOR DE CARGA** no las indique y se presente un deterioro de la mercancía, los daños, o pérdidas no serán responsabilidad de la **TRANSPORTADORA**.

La **TRANSPORTADORA** asegura que en el proceso de transporte todas las condiciones de seguridad que sean pactadas con el **GENERADOR DE CARGA** serán implementadas para evitar contratiempos o siniestros desde el sitio de cargue hasta la entrega. También asegura el cumplimiento de sus estándares de seguridad los cuales serán unificados y estandarizados para generar un solo proceso.

Cuando el **DESTINATARIO** es responsable del descargue, la **TRANSPORTADORA** entregará la carga sobre la plataforma del vehículo y no es responsable por los daños o averías que se produzcan en este proceso.

Cuando la **TRANSPORTADORA** es responsable de la manipulación de la carga en el descargue, su responsabilidad terminará cuando el **DESTINATARIO** la reciba a satisfacción en el sitio que ha indicado para colocar la mercancía. La acomodación de la carga en almacenes de depósito o centros de distribución no es responsabilidad de la **TRANSPORTADORA**

La **TRANSPORTADORA** no cuenta con una póliza operación, predio, labor), pero se hace responsable de cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del **GENERADOR DE CARGA** y su destinatario.

Para cada tipo de vehículo y tipo de operación se establece la siguiente tabla con su peso máximo de carga, para que el **GENERADOR DE CARGA** pueda tener el control de la cantidad y peso de la mercancía a despachar. Estos pesos son los establecidos por la resolución 004100 del 28 de Dic del 2004, en la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera para su operación normal en la red vial a nivel nacional.

Perimetro	Tipo de Vehículo	Máximo Peso Bruto Vehicular (Kg)
Urbano	Camión 2 Ejes (Turbo)	9.000
Urbano	Camión 2 Ejes(Sencillo)	16.000
Urbano	Camión 3 Ejes (Dobletroque)	28.000
Urbano	Tractocamion 2S2 (Minimula)	32.000
Urbano	Tractocamion 3S2 (Mula)	48.000

Urbano	Tractocamion 3S3 (Mula)	52.000
Nacional	Camión 2 Ejes (Turbo)	9.000
Nacional	Camión 2 Ejes(Sencillo)	16.000
Nacional	Camion 3 Ejes (Dobletroque)	28.000
Nacional	Tractocamion 2S2 (Minimula)	32.000
Nacional	Tractocamion 3S2 (Mula)	48.000
Nacional	Tractocamion 3S3 (Mula)	52.000

Si la transportadora falla en estos parámetros se hará responsable de la sanción por sobrepeso, (ya que los vehículos pasan por Bascula al ingresar y al salir) de la operación de cargue en las instalaciones del **GENERADOR DE CARGA**, Si por el contrario el **GENERADOR DE CARGA** hace caso omiso del peso registrado y autorizado en esta tabla, será el quien asuma la sanción por sobrepeso.

Segunda: COBERTURA DE OPERACIÓN:

Será obligación de la **TRANSPORTADORA**, el transporte de las cargas entregadas por el **GENERADOR DE CARGA** a los siguientes destinos: "Cobertura a Nivel Nacional y Urbano".

Tercera: LUGAR DE CARGUE Y DESCARGUE:

El **GENERADOR DE CARGA** entregará las cargas en los lugares que este autorice a través de la solicitud del servicio de transporte, para esto el **GENERADOR DE CARGA** podrá solicitar el vehículo a domicilio, dentro del horario que fije el **GENERADOR DE CARGA**, y supeditado a las reglamentaciones vigentes para circulación de vehículos, quedando expresamente aclarado que en este caso el cargue y descargue será realizado por el **GENERADOR DE CARGA**.

El **GENERADOR DE CARGA**, debe indicarle a la **TRANSPORTADORA** los tipos de vehículos que requiere, la cantidad y la fecha y hora de cargue.

El **GENERADOR DE CARGA**, o su **REPRESENTANTE**, deben identificar quien es el responsable del recibo de la carga en el destino final indicado en los documentos de transporte. Nombre de la persona que representa al **DESTINATARIO**.

El **GENERADOR DE CARGA**, o su **REPRESENTANTE**, deben indicar claramente la dirección de la bodega, zona aduanera o zona franca en donde la **TRANSPORTADORA** entregará la carga. El cambio de destino final debe ser aprobado únicamente por el **GENERADOR DE CARGA**, o su **REPRESENTANTE**.

En aquellos casos en donde sea cambiado el origen del cargue y represente mayores costos para la **TRANSPORTADORA**, estos serán asumidos por el **GENERADOR DE CARGA**, o su **REPRESENTANTE**.

En aquellos casos en donde sea cambiado el sitio de entrega en destino final se deben tener en cuenta: La autorización de cambio de destino debe ser entregada por escrito por **EL GENERADOR DE CARGA**

Con **EL GENERADOR DE CARGA, o su REPRESENTANTE** serán definidos los cambios de ruta con anterioridad a cada despacho y/o en caso de novedades o emergencias o por seguridad para la carga. Los costos adicionales serán asumidos por **EL GENERADOR DE CARGA, o su REPRESENTANTE**.

La **TRANSPORTADORA**, establecerá el **PLAN DE RUTA** en cada movilización para cada ciudad origen y ciudad destino a nivel nacional. Este plan incluye los sitios de parqueo de los vehículos en origen, en ruta y destino final, los sitios de reporte virtual y los tiempos de medición entre puntos de control y entre origen y destino final para asegurar **LA ENTREGA A TIEMPO – JUSTO A TIEMPO** que sea pactada con **EL GENERADOR DE CARGA**.

La **TRANSPORTADORA** establecerá los accesos que **EL GENERADOR DE CARGA** requiera para la consulta del tráfico de la carga desde el origen al destino final. Determinarán las personas contacto para definir criterios en caso de novedades en la ruta, cargue o descargue de la mercancía.

EL GENERADOR DE CARGA, o su REPRESENTANTE, y La **TRANSPORTADORA**, establecerán el procedimiento apropiado para atender contingencias con la carga y el transporte en las rutas acordadas de mutuo acuerdo. Se tienen en cuenta:

- Demoras en despachos cuando se debe transitar 24 horas.
- Varadas y trasbordos
- Volcamientos
- Pérdidas por piratería o grupos al margen de la Ley.
- Demora en el recibo de la carga en destino final.
- Logística en reversa.

LOGÍSTICA EN REVERSA: EL GENERADOR DE CARGA, o su REPRESENTANTE y la **TRANSPORTADORA** establecerán el procedimiento para el retorno de cargas no recibidas por **DESTINATARIOS**. Los costos serán asumidos por **EL GENERADOR DE CARGA, o su REPRESENTANTE**.

Los costos por devoluciones de material por Calidad, o no ingreso de tipo de vehículo a la obra, deben estar autorizadas por **EL GENERADOR DE CARGA, o su REPRESENTANTE** y serán asumidas por **EL GENERADOR DE CARGA**, sin embargo los costos por devoluciones de material por roturas, desportilladura, embalaje, faltantes, o en caso de que los transportadores no cumplan con EPP y pago de para-fiscales al día, será responsabilidad de la **TRANSPORTADORA**.

CAPACITACIÓN: EL GENERADOR DE CARGA, o su REPRESENTANTE conjuntamente con La **TRANSPORTADORA**, realizarán un programa de capacitación y entrenamiento dirigido a los funcionarios que participan en la manipulación, y transporte de la carga, como Plan de Seguridad Vial.

Los temas de capacitación serán dirigidos a: Manipulación de la carga, normas técnicas, recibo y entrega de la carga, documentación de un despacho nacional, responsabilidades y demás requeridos para optimizar el servicio para el **GENERADOR DE CARGA**, serán programados por la **TRANSPORTADORA**

 Cuarta: **CONDICIONES DE LA MERCANCIA:**

Las mercancías que No se encuentren en óptimas condiciones, podrán rechazarse, o facultativamente para La **TRANSPORTADORA**, despacharse bajo constancia escrita.

Quinta: INFORMACION DE DESTINO:

Es obligación del **GENERADOR DE CARGA** informar a La **TRANSPORTADORA** las condiciones del despacho origen, destino, peso, volumen, valor declarado y tipo de mercancía con una anticipación de 3 horas.

Sexta: OBLIGACIONES:

La **TRANSPORTADORA**., se compromete con el **GENERADOR DE CARGA** a:

- Comunicar las **políticas de seguridad para el manejo de la información confidencial**, manipulación, transporte y distribución de la carga, lo anterior relacionado con el servicio que presta el **GENERADOR DE CARGA**.
- Prestar los servicios y realizar las actividades propias de su objeto: transporte y distribución que comprenden un criterio de servicio integral, es decir que incluye: recibo y transporte de la carga, eventual trasbordo, ubicación, cuidado y supervisión del producto o bienes, comunicación oportuna y presentación de documentos para el pago de los fletes (Remesa Terrestre).
- En caso de presentarse algún tipo de contratiempo en la entrega se realizará "Gestión en el Punto de Entrega" la cual consiste en contactar a la persona designada por el **GENERADOR DE CARGA** para lograr la respectiva solución en el punto, con el fin de minimizar la situación y obtener satisfacción por parte del **CLIENTE**.

Nuestro departamento de servicio al cliente enviará los respectivos estatus de la operación de entrega de los pedidos que genere el servicio, vía correo electrónico o a través de un usuario de su plataforma al **GENERADOR DE CARGA**.

El GENERADOR DE CARGA se compromete con **LA TRANSPORTADORA**, a:

Información confidencial:

La información confidencial pueda caer en manos inescrupulosas y con el fin de garantizar su seguridad, se requiere un compromiso de parte de ustedes como clientes y que contemple los siguientes aspectos, así:

- El manejo y manipulación de la información como: Datos y ubicación del vehículo y conductor, será realizado exclusivamente por las personas acreditadas por su compañía, quienes responderán por la información puesta a su cargo.
- Por ningún motivo se dará información de la empresa a terceros sin autorización o para fines diferentes a los pactados.
- La información debe contar con la debida seguridad física.

OBLIGACIONES ESPECIALES:

- Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1010 y siguientes del Código de Comercio, en relación con las indicaciones que debe dar el Remitente al Transportador.

Séptima: TIEMPOS DE ENTREGA:

En los destinos las entregas se realizarán de acuerdo con las indicaciones del **GENERADOR DE CARGA**, en caso de no realizar la entrega dentro de los tiempos pactados y si las demoras en las entregas son por causa del Destinatario o Generador de la Carga se realizará cobro de **Stand By** acorde a la normatividad del ministerio de transporte en Colombia. De acuerdo con el decreto 2092 del 2011 Artículo 11 dice así: En los casos en que el **GENERADOR DE CARGA** no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete pactado se incrementara en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.

El **GENERADOR DE CARGA** coordinara las entregas con el DESTINATARIO y el descargue se hará máximo 12 horas, contadas a partir de que la TRANSPORTADORA llega donde el DESTINATARIO, los carros que son cargados en horas de la mañana, deben ser descargados en la tarde del mismo día, los carros que se cargan en la tarde, serán descargados en el transcurso del día siguiente.

En los casos de que haya lugar al cobro porque se presente la situación a la cual se refiere la presente cláusula LA TRANSPORTADORA deberá pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, un incremento equivalente a una suma igual a un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera de vehículo rígido. Evento en el cual la empresa de Transporte podrá repetir contra el **GENERADOR DE CARGA**, en caso que sea por causas imputables a este. En caso contrario LA TRANSPORTADORA deberá reducir del flete pactado por cada hora adicional de espera un porcentaje equivalente a una suma igual a un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes, en vehículo articulado y un (1) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera de vehículo rígido.

Parágrafo: Se entenderá que el cargue o descargue deberá hacerse dentro de las siguientes 12 horas siguientes al arribo del vehículo al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.

Turbo. Rígido Conf. 2 (6 Toneladas)	\$200.000
Camión. Rígido Conf. 2 y 3 (12,5 Ton.)	\$250.000
Patineta – Conf. 2S2 o 4 (20 Ton.)	\$400.000
Tractocamion – Conf. 6 (2S3, 3S3) (34 Toneladas)	\$500.000

 Las tarifas incluyen:

- Movilización de carga 24 horas.
- Transporte en vehículos de no más de 30 años de antigüedad para el transporte a nivel nacional, o de más de 30 años para los servicios urbanos, vehículos repotenciados. Según se aclara en la póliza de mercancías de Mapfre.
- Plan de trazabilidad de los trayectos.
- Análisis de hojas de vida de Propietarios de vehículos, conductores
- Todos los carros deben ir en Planchón

Estas tarifas de fletes no incluyen:

- Seguros de las mercancías.
- Repeso en puerto, bodegajes cargue, descargue, devolución de contenedores vacíos a puerto, seguro ni seguridad.
- El cargue y el descargue debe ser acordado por anticipado por el **GENERADOR DE CARGA** y la **TRANSPORTADORA**

Octava: POLIZAS:

La **TRANSPORTADORA** cuenta con una póliza de seguros de transporte de mercancías, la cual actúa por despacho e incluye los amparos de pérdida total, falta de entrega, avería particular, Asonada, huelgas etc. Su cobertura es de hasta \$500.000.000 por despacho, con una extensión hasta \$900.000.000.

Esta póliza tiene la siguiente tasa: Tasa: 0.3% sobre los valores declarados de las mercancías. Incluido en el valor del transporte si no supera los \$500.000.000

LA TRANSPORTADORA, cuenta con una póliza de transportes que (solo actúa en caso de repetición o subrogación) con la Aseguradora MAPFRE la cual tiene un cubrimiento por despacho de máximo \$500.000.000. En este evento, el **GENERADOR DE CARGA** debe entregar copia de las condiciones y garantías que le exige la póliza con el fin de que el Transportador., dé cumplimiento a tales indicaciones y evitar objeciones en un eventual siniestro. Deducible de la póliza 10% en cualquiera de las dos opciones anteriores.

El manejo de las condiciones de seguro, en caso de pérdidas o daños a la carga es:

RECLAMACIÓN DE LA PERDIDA: La **TRANSPORTADORA**, le reportarán por escrito al **GENERADOR DE CARGA**, o su **REPRESENTANTE**, de la pérdida (s) que suceda en la prestación del servicio.

EL GENERADOR DE CARGA, o su **REPRESENTANTE**, presentarán la reclamación de la pérdida a la compañía de seguros, de la **TRANSPORTADORA** indicando el valor de costo del producto afectado y adjuntando los documentos para la respectiva indemnización.

La responsabilidad de la **TRANSPORTADORA** está limitada al valor declarado del despacho en los términos indicados en el presente contrato.

DE LAS CONDICIONES DE VALOR DECLARADO DE LA MERCANCÍA DEL GENERADOR DE CARGA

El valor que el **GENERADOR DE CARGA**, o su **REPRESENTANTE**, presenta a la **TRANSPORTADORA** será pactado de mutuo acuerdo entre las partes. Aseguran que no

realizarán descuentos de facturación pendiente de pago a la **TRANSPORTADORA** y el pago de la indemnización implica el paz y salvo y el finiquito de la pérdida.

PARAGRAFO 1: El GENERADOR DE CARGA se compromete a presentar el valor declarado en el momento de la solicitud del servicio, en caso de que no se realice se entenderá que no hay valor declarado y en los documentos de transporte se registrará el valor de recibo indicado en el párrafo No. 2.

PARAGRAFO2: En caso de que el cliente no declare el valor de la carga, La **TRANSPORTADORA**, limitará su responsabilidad a \$30.000.000 y sobre este valor responderá en caso de pérdidas o daños a la carga. Este es el valor máximo por despacho asegurado que será registrado en los documentos de transporte. Orden de cargue, remesa o manifiesto de carga y /o en la plataforma de sistemas, como prueba del valor declarado.

Novena: PAGO:

El servicio de transporte nacional se facturará contra la presentación de los cumplidos que respaldan la entrega de la mercancía.

La **TRANSPORTADORA** se compromete a entregar diariamente los cumplidos (Remisiones firmadas por el Destinatario).

Pago: Las facturas deben ser radicadas en dos cortes; los transportes realizados del 1 al 15, se radica máximo el 19 de cada mes, y los transportes realizados del 16 al 30 se radica máximo el 3 del siguiente mes, se cuentan con (30) treinta días calendario de entregada la factura para su respectivo pago.

Vigencia: La vigencia de estas tarifas es anual.

Los fletes establecidos en la presente oferta se incrementarán después de cumplir con su vigencia y se informara al **GENERADOR DE CARGA** con 3 meses de anticipación el cambio de tarifas, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Ministerio de Transporte mediante los correspondientes actos administrativos. En caso de no existir regulación al respecto, el incremento se efectuará teniendo en cuenta el índice de costos del transporte de carga expedido por el DANE y los establecidos por el Sistema Informático de Costos Eficiente de Transporte en Colombia (SICETAC).

Las tarifas propuestas, serán reajustadas conforme los parámetros establecidos en el párrafo anterior o cuando se presenten cambios en las normas o condiciones que regulan las relaciones económicas y operativas.

Decima: DURACION

Las partes acuerdan que el servicio de transporte estará vigente por 1 año.

Decima primera SUSPENSIÓN:

Cualquiera de las partes podrá suspender el presente contrato, mediante un preaviso mínimo de 2 meses, debiendo notificar fehacientemente.

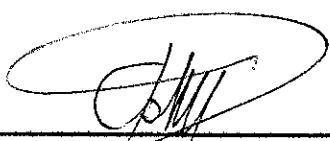
Decima segunda: DOMICILIO:

El domicilio de la **TRANSPORTADORA** será Calle 10 No. 34 A – 28 Teléfono 7039940, correo electrónico jorge.h.borrero@asetecnicas.com, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C., en donde recibirán cualquier notificación.

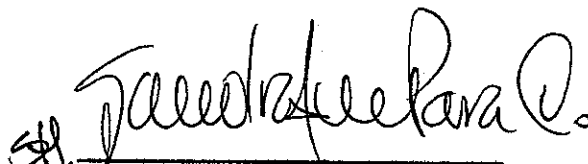
El domicilio del **GENERADOR DE CARGA** será Autopista Medellín KM 2.4 al Occ. Del Rio Bogotá Teléfono 3353554 correo electrónico shernandez@decoblocksa.com ubicada en la ciudad de Cota, Cundinamarca, en donde recibirán cualquier notificación.

EL GENERADOR DE CARGA, o su REPRESENTANTE, y la TRANSPORTADORA aceptan que las controversias serán dirimidas en TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, de acuerdo con las leyes vigentes en Colombia al respecto y será convocado en Cámara de Comercio en donde sea originado el despacho

Para constancia se firma a los 1 días del mes de Febrero del año 2018
en la ciudad de Cota.



ELISA ASTRID REYES BOHORQUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.



SANDRA MILENA PAVA
REPRESENTANTE LEGAL
DECOBLOCK SA

SEÑOR
JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicado: 2019 – 01239

BELÉN BARRETO MAHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.627.507 de Carmen de Apicalá, titular de la tarjeta profesional número 75.258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder especial otorgado por Sandra Milena Pava Camargo, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.797, en su calidad de representante legal de la sociedad **DECOBLOCK S.A. - EN REORGANIZACION**, entidad legalmente constituida y domiciliada en el municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con el NIT. 900.159.955-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente documento y encontrándome dentro del término legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° de la providencia de fecha cuatro (04) de junio de 2021 y el artículo 66 del Código General del Proceso, me permito contestar el llamamiento en garantía y la demanda, en los siguientes términos:

1. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE AL HECHO PRIMERO:

Es cierto

FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

Es cierto

FRENTE AL HECHO TERCERO:

Es cierto

FRENTE AL HECHO CUARTO:

No me consta, se trata de un contrato celebrado entre particulares que no obra en los documentos remitidos con la notificación del llamamiento en garantía, existiendo en el expediente únicamente la comunicación TSC_1807859 de fecha 05 de julio de 2018, a través de la cual la sociedad GRUAS TELESCOPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. pone a disposición de CONSTRUCTORA COLPATRIA sus camiones, siendo esta una simple oferta, la cual no se sabe si fue aceptada o si se celebró contrato alguno como lo indica el apoderado de esta última sociedad.

FRENTE AL HECHO QUINTO:

No me constan las afirmaciones relativas al modo de ingreso del vehículo de placa XKG205, en todo caso, me atengo a lo que resulte demostrado dentro del proceso conforme a las normas de derecho probatorio y el valor que merezcan las pruebas aducidas al proceso.

FRENTE AL HECHO SEXTO:

En los documentos anexados con la notificación del llamamiento en garantía, no se evidenció ningún documento que acredite tal calidad. Sin embargo, una vez efectuada la revisión directamente en la página web del RUNT, se pudo constatar que en efecto la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN es la propietaria del vehículo identificado con las placas WOY005.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

Se desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ingresó el vehículo de placas XKG205, a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, como igualmente se desconoce quien autorizó dicho ingreso y bajo la supervisión de quién se dio el ingreso.

FRENTE AL HECHO OCTAVO:

En los documentos anexados con la notificación del llamamiento en garantía, no se evidenció ningún documento que acredite tal calidad, por consiguiente frente a este punto, me atengo a lo que resulte probado dentro del libelo. No es cierto que el señor WENCESALDO PARRA MEDRANO, condujera el vehículo por disposición e instrucciones de mi apoderada. En este punto, valga preguntarse ¿quién autorizó al señor PARRA MEDRANO para ingresar a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA? Y bajo qué condiciones o con supervisión de quién, se efectuó tal ingreso.

FRENTE AL HECHO NOVENO:

Se desconoce si CONSTRUCTORA COLPATRIA tenía o no alguna relación con el señor WENCESALDO PARRA MEDRANO. En todo caso, no es cierto que el señor PARRA MEDRANO siguiera instrucciones y órdenes exclusivas de mi representada, con quien no tiene ningún tipo de vínculo laboral ni contractual.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO:

Es cierto según consta en los documentos que obran en el expediente.

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO:

Es cierto según consta en los documentos que obran en el expediente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

Es cierto según consta en los documentos que obran en el expediente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

Es cierto que la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN inició un proceso verbal de responsabilidad contractual contra CONSTRUCTORA COLPATRIA. Sin embargo, NO ES CIERTO que el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO condujera el vehículo de placas XKG205 por órdenes e instrucciones de mi representada, acusación esta que se encuentra completamente huérfana de pruebas, que en todo caso será desvirtuada con las excepciones que se plantearan más adelante.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA:

No merece pronunciamiento por cuanto era procedente y así se ordenó en providencia fecha cuatro (04) de junio de 2021.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA:

Se trata de dos pretensiones en una sola, por lo que me refiero a cada una de ellas por separado. (i) Me atengo lo que acreditan los documentos obrantes en el proceso, sobre la colisión ocurrida el 8 de agosto de 2019. (ii) Me opongo a que se declare que el señor WENCESALADO PARRA MEDRANO tenía algún tipo de vínculo con mi representada DECOBLOCK S.A., pues no existe prueba alguna de ello en el proceso y conforme a las excepciones que se plantearán con esta contestación, tal afirmación es completamente desatinada y contraria a la realidad.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues el señor WENCESALADO PARRA MEDRANO no tiene ningún vínculo laboral, contractual ni de otro tipo, que implique subordinación con mi representada DECOBLOCK S.A.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, ya que a la sociedad DECOBLOCK S.A., no se le puede endilgar ningún tipo de responsabilidad derivada de una colisión entre vehículos que no son de su propiedad, ocasionada por conductores con los que no tiene ningún tipo de relación, en la que no intervino de forma activa ni pasiva, y por consiguiente no está llamada a responder por ninguna clase de perjuicios que de tal hecho se hubiesen ocasionado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues como quiera que mi representada no puede ser considerada civilmente responsable, resulta improcedente una condena de carácter indemnizatorio a su cargo, por concepto de daño emergente.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA:

De igual forma, me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues como quiera

que mi representada no puede ser considerada civilmente responsable, resulta improcedente una condena de carácter indemnizatorio a su cargo, por concepto de lucro cesante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA:

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, pues la sociedad que represento, DECOBLOCK S.A., desde ninguna perspectiva puede ser considerada responsable y por ende no está llamada a responder por los daños ocasionados y reclamados, especialmente por no tener participación alguna en los hechos que los generaron y por cuanto estos ocurrieron en propiedad bajo la custodia, cuidado y desarrollo de actividades exclusivamente por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

FRENTE A LA PRETENSIÓN OCTAVA:

Me opongo a la solicitud de condena en costas y agencias en derecho, y en su lugar, solicito se dé aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

III. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO INVOCADOS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como bien lo indica la norma transcrita el documento que contiene el llamamiento en garantía, son los empleadores quienes están llamados a responder por el daño causado por sus trabajadores.

Dicho esto y sin necesidad de ahondar en el tema, basta con decir que: como quiera que ningún empleado de mi representada (ni siquiera vinculado por contratos civiles o comerciales) participó de forma activa ni pasiva, bien como conductor o como ayudante, en los hechos que generaron los daños reclamados con la demanda, surge con evidente claridad que DECOBLOCK S.A. no puede estar llamada a responder por tales perjuicios.

Esto, reiterando que el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO no se encuentra vinculado a mi representada y por consiguiente, en ningún momento ha actuado siguiendo sus órdenes ni instrucciones, como de forma errada, mal intencionada y temeraria lo afirma CONSTRUCTORA COLPATRIA.

2. DE LA DEMANDA PRINCIPAL

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO PRIMERO:

No me consta por cuanto mi representada (por medio de sus trabajadores o colaboradores) no estuvo presente el día y a la hora en la que sucedieron los

hechos alegados, por consiguiente, me atengo a los hechos que se pueden constatar en el informe de accidente de tránsito No. A00655670

FRENTE AL HECHO SEGUNDO:

No me consta, mi representada no es parte del contrato de arrendamiento suscrito entre GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA COLPATRIA, y no estuvo presente el día y a la hora en la que sucedieron los hechos. Por ende, me atengo a lo que se demuestre con las pruebas aportadas por las partes.

FRENTE AL HECHO TERCERO:

No me constan los términos, ofertas y su respectiva aceptación, como tampoco el negocio jurídico celebrado entre GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA COLPATRIA. Me atengo a lo que demuestren las pruebas aportadas al libelo.

FRENTE AL HECHO CUARTO:

No me constan las circunstancias de modo tiempo y lugar en la que sucedieron los hechos, por cuanto mi representada (por medio de sus trabajadores o colaboradores) no estuvo presente al momento de que estos ocurrieran. Me atengo a lo que resulte probado en el transcurso del proceso; especialmente lo referente a la forma, autorización y supervisión del ingreso del vehículo de placas XKG205, a las instalaciones bajo custodia y desarrollo de la actividad de CONSTRUCTORA COLPATRIA.

FRENTE AL HECHO QUINTO:

Es cierto que el vehículo de placas XKG205 es de propiedad de la señora LUZ MARINA DELGADILLO DE PARRA. Es cierto que mi representada, DECOBLOCK tenía un contrato de suministro de concreto liso con CONSTRUCTORA COLPATRIA. Sin embargo, es preciso mencionar que entre la señora MARINA DELGADILLO DE PARRA y DECOBLOCK, nunca ha existido un vínculo civil o comercial, como tampoco lo ha existido con el conductor que tenía dicho vehículo al momento de ocurrir los hechos alegados.

FRENTE AL HECHO SEXTO:

No me constan las afirmaciones acá realizadas, pese a que resultan apenas lógicas por la responsabilidad que se deriva de las actividades de construcción, consideradas como de alto riesgo en atención al tipo de maquinaria pesada que para ello se emplea y los riesgos que estas puede ocasionar al personal y las demás maquinas que ingresan al sitio donde se desarrollan, responsabilidad esta, por regla general, en cabeza de quien ejecuta la actividad riesgosa. En todo caso, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:

No me consta cual fue el término durante el cual el vehículo de propiedad de la demandante permaneció en reparación. Tampoco me consta que la suma contenida en la factura de venta No. 330031380 corresponda estrictamente a las

reparaciones que fueron necesarias como consecuencia de la colisión indicada en el hecho primero. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte probado.

FRENTE AL HECHO OCTAVO:

No me consta que la factura de venta No. 33031300 emitida el veintisiete (27) de septiembre de 2018, corresponda al deducible del valor contenido en la factura de venta No. 330031380 emitida con posterioridad el dos (2) de octubre de 2018. No me consta quien canceló el valor contenido en la factura de venta No. 33031300, pues en el documento únicamente se evidencia que la misma fue cancelada en efectivo

FRENTE AL HECHO NOVENO:

No me constan las afirmaciones realizadas en este hecho y con la demanda no se aportaron documentos que las soporten. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO:

No me consta tal afirmación, aunado al hecho de que se trata de una simple operación aritmética, carente de soporte técnico que la respalde, que sea concreta y especifique, solo por mencionar algunos: i) los días laborales-operacionales de la grúa, ii) el valor real-neto obtenido unas efectuadas las deducciones sobre el valor mencionado, por concepto de pagos al operador de la grúa, por mantenimientos necesarios, por desgaste normal de partes, por impuestos, deducciones y iii) la garantía de que durante ese periodo de tiempo la grúa tenía el trabajo 100% garantizado. Por ello, me atengo a lo que se logre demostrar

FRENTE AL HECHO UNDÉCIMO:

No me consta, me remito a la respuesta brindada al hecho anterior.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

No me consta el contrato celebrado entre GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., me atengo a lo que se demuestre en el expediente.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO TERCERO:

No se trata de un hecho sino de conjeturas derivadas de hechos que deben ser plenamente demostrados en el libelo, por lo que no se realizará un pronunciamiento al respecto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO CUARTO:

No me constan las condiciones y obligaciones pactadas entre las partes del mencionado contrato de arrendamiento, así como tampoco me consta si las mismas fueron cumplidas a cabalidad por el demandante. Po ello, me atengo a lo que se demuestre.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO QUINTO:

No se trata de un hecho sino de conclusiones provenientes de hechos y elementos jurídicos que deben ser plenamente demostrados en el libelo, por lo que no se realizará un pronunciamiento al respecto.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SEXTO:

Es cierto según se evidencia de los documentos aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

Es cierto según se evidencia de los documentos aportados con la demanda.

FRENTE AL HECHO DÉCIMO OCTAVO:

Es cierto. En dicha audiencia participó la acá demandante, el señor WENCESALADO PARRA MEDRANO, conductor del vehículo de placa XKG205, la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA y mi representada DECOBLOCK S.A. Como consecuencia de la audiencia, se expidió la “CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO REF: BC-089419”

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

FRENTE A LA PRETENSIÓN PRIMERA-DECLARATIVA:

Ni me allano ni me opongo, toda vez que desconozco el negocio jurídico que existe entre GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN y CONSTRUCTORA COLPATRIA, así como el objeto del mismo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA-DECLARATIVA:

Ni me allano ni me opongo, pues al tratarse de una consecuencia de la pretensión anterior, su prosperidad dependerá de lo que se demuestre y decida sobre aquella.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA-DECLARATIVA:

Ni me allano ni me opongo, pues de igual manera, al tratarse de una consecuencia de la pretensión primera, su prosperidad dependerá de lo que se demuestre y decida sobre aquella.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE CONDENA:

Como quiera que la sociedad demandada CONSTRUCTORA COLPATIRA, mediante el llamamiento en garantía, pretende trasladar y exigir de mi representada, la condena al pago de perjuicios a título de daño emergente y lucro cesante deprecada por la parte demandante, me opongo a la prosperidad de las mismas con base en los argumentos ya expuestos al momento de contestar las pretensiones del escrito de llamamiento en garantía, así como los argumentos de las excepciones que a continuación se expondrán.

3. EXCEPCIONES y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sobre la legitimación en la causa, tanto el de Consejo de Estado como la Corte Suprema de Justicia, se han pronunciado sobre la misma, enmarcándola en extremos opuestos, aquel considerándola como un presupuesto procesal y este como una cuestión propia del derecho sustancial, pero ambos concluyendo que, en tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, esta es necesaria para obtener una decisión de fondo, pues su ausencia irrevocablemente conduce a una sentencia desestimatoria de las pretensiones del demandante, al exigirse estas en contra de quien no participó en el hecho que originó la demanda, que por consiguiente no está llamado a contradecir dichos hechos y mucho menos es el llamado a responder por ellos.

Así, estas dos corporaciones han dicho en sus decisiones, lo siguiente:

*“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia.** (...) la legitimación material en la causa **alude a la participación real de las personas en el hecho** o acto jurídico **que origina la presentación de la demanda,** independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.”¹(Negrita y subrayado propio)*

*“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, **en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos***

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, fallo del veintiséis (26) de septiembre de 2012, Radicado No. 05001-23-31-000-1995-00575-01(24677), Consejero Ponente: Dr. ENRIQUE GIL BOTERO

*indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, **motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria** debido a que quien reclama el derecho no es su titular o **porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo.** (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).”² (Negritas fuera del texto original)*

En el caso que nos ocupa, surge con evidente claridad la falta de legitimación en la causa por parte de la sociedad DECOBLOCK, toda vez que esta no participó en el hecho que dio origen a la demanda, como lo fue la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005, pues a pesar de que CONSTRUCTORA COLPATRIA, actuando de forma temeraria y de mala fe, así lo indicó en el llamamiento en garantía, es fácilmente demostrable y además era de su pleno conocimiento que ni el vehículo que presuntamente ocasionó la colisión de placas XKG-205, ni su conductor para el momento de los hechos, el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO, se encontraban vinculados o seguían ordenes de mi representada, quien para el transporte de su mercancía había celebrado un contrato de transporte con la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

Dicho contrato de transporte de mercancías, el cual se aporta con la denominación **PRB-01**, es un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA, el cual fue suscrito el día primero (1º) de Febrero de 2018, entre la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE SAS en calidad de transportadora y DECOBLOCK S.A. en calidad de generador de carga, contrato que se encontraba vigente para el día 8 de agosto de 2018, siendo la transportadora quien realizó el transporte de la mercancía (concreto liso), expidiendo en consecuencia la Factura de Venta FC-5709 y sus soportes, que también se aporta a este proceso con la denominación **PRB-02**, contrato en el que, de conformidad con lo pactado en el párrafo 9º de su cláusula primera, es LA TRANSPORTADORA quien debe hacerse responsable de los daños ocasionados con sus vehículos o conductores, en el lugar de entrega de la mercancía. Dicho párrafo establece lo siguiente:

“La TRANSPORTADORA no cuenta con una póliza operación, predio, labor), **pero se hace responsable de cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del GENERADOR DE CARGA y su destinatario**”
(Se resalta)

Ahora bien, sobre la ocurrencia de dicha colisión es necesario enfatizar en

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC2642-2015 de fecha diez (10) de marzo de 2015, Radicado No. 11001-31-03-030-1993-05281-01, Magistrado Ponente: Dr. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ.

lo siguiente:

1. Ocurrió en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, las cuales se encuentran bajo su custodia y cuidado, siendo por ello garante y responsable de los daños que en su interior se generen.
2. Los daños se ocasionaron sobre el vehículo WOY-005, el cual, igualmente, se encontraba bajo su custodia y cuidado, con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado con la sociedad demandante.
3. Dieron lugar a una demanda de responsabilidad civil CONTRACTUAL, precisamente derivada del incumplimiento de ese contrato de arrendamiento.
4. DECOBLOCK no ha suscrito contrato alguno con la sociedad demandante, del cual se pueda derivar una responsabilidad contractual.
5. El contrato suscrito con CONSTRUCTORA COLPATRIA, fue para el suministro de concreto liso, contrato cumplido a cabalidad, sin que la mercancía ocasionara daño alguno.
6. Tanto el vehículo de placas XKG-205 como su conductor, el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, para el momento de los hechos se encontraban únicamente vinculados a la empresa transportadora ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

De manera pues que, como quiera que la sociedad DECOBLOCK *no tuvo una participación real en el hecho que originó la presentación de la demanda*, las pretensiones del llamamiento en garantía están llamadas al fracaso por dirigirse tanto estas como los hechos en los que se fundamentan, en contra de quien *no es el llamado a contradecirlas* y por consiguiente, tampoco contra quien *está llamado a responder por el derecho a ser indemnizado objeto de controversia en la demanda*.

Así las cosas, respetuosamente solicito al señor juez declarar plenamente probada la presente excepción y en consecuencia, desestimar las pretensiones del llamamiento en garantía realizado por CONSTRUCTORA COLPATRIA.

B. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que, de la demanda principal, que pretende el reconocimiento de una responsabilidad civil **contractual** deriva del incumplimiento por parte del arrendatario – CONSTRUCTORA COLPATRIA–, cuyo fundamento legal se deriva de la disposiciones contenidas en los artículos 1602 y siguientes del Código Civil, pasamos, mediante el llamamiento en garantía realizado por dicha entidad, a la órbita de una reclamación por responsabilidad civil **extracontractual**, que se rige por las disposiciones del artículo 2341 y siguientes de la misma codificación.

Sobre esta último tipo de responsabilidad, sobra decir que tanto la doctrina

como la jurisprudencia han sido congruentes al enumerar los elementos que se deben acreditar para que surja la responsabilidad extracontractual y el consecuente deber de indemnizar los daños ocasionados, elementos que a groso modo son los siguientes: (i) el hecho generador, (ii) el daño y (iii) el nexo causal entre el hecho generador y el daño ocasionado.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente, incluyendo además un cuarto elemento, el de la atribución de la responsabilidad, el cual no se abordará, por considerarlo innecesario ante la inexistencia de un requisito anterior, quizá el de mayor relevancia, como lo es precisamente el nexo causal, elemento sin el cual no puede abrirse paso la reclamación realizada por CONSTRUCTORA COLPATRIA en contra de DECOBLOCK, así:

“Sobre los requisitos de la «responsabilidad civil extracontractual», en general, esta Corporación en sentencia CSJ SC, 16 sep. 2011, rad. n° 2005-00058-01, en lo pertinente expuso:

*A voces del artículo 2341 del Código Civil, ‘[el] que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido’. En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la **responsabilidad civil extracontractual**, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe, además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado -o a aquél que por éste deba responder-, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la víctima, que tiene por objeto la reparación del daño inferido, para que quien ha sufrido el señalado detrimento quede en una situación similar a la que tendría si el hecho ilícito no se hubiera presentado, es decir, para que se le repare integralmente el perjuicio padecido.*

De conformidad con lo anteriormente reseñado, es menester tener presente que para que se pueda despachar favorablemente una pretensión de la mencionada naturaleza, en línea de principio, deben encontrarse acreditados en el proceso los siguientes elementos: una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica; un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva; una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación; y, finalmente, un factor o criterio de atribución de la responsabilidad,

por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.(v.gr. riesgo).”³ (Negrita y subrayado propios)

De esta manera, dentro del libelo se tiene la existencia de (i) el hecho –la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005, está igualmente, aunque si haberse demostrado en su totalidad, bajo el entendido de que no se ha presentado el escenario para debatir las pruebas aportadas, ni se ha decretado la realidad y veracidad de su contenido, (ii) el daño –sufrido por la sociedad demandante como propietaria del vehículo WOY-005, quien aparentemente, tuvo un detrimento patrimonial representado en los denominados daño emergente y lucro cesante; sin embargo, tratándose del tercer elemento, no existe forma alguna, –salvo que se aleguen, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, como ocurre con el llamamiento en garantía efectuado por CONSTRUCTORA COLPATRIA–, de vincular a DECOBLOCK, con el hecho y el daño atas mencionados.

Y es que, como se ha mencionado a lo largo de todo el presente escrito:

1. DECOBLOCK le suministro concreto liso a CONSTRUCTORA COLPATRIA, pero con intervención de una empresa transportadora de mercancías, para su traslado desde la planta de aquella, hasta las instalaciones de esta última.
2. Ni la actividad (suministro) ni la mercancía (concreto liso) de mi representada, fueron las causantes del daño reclamado.
3. Como tampoco el vehículo de placas XKG-205 ni su conductor al momento de los hechos, el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO, estaban siguiendo órdenes de mi representada, por encontrarse cumpliendo su trabajo bajo las exclusivas órdenes de su empleador, la empresa transportadora ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S. y muy seguramente, bajo instrucciones del personal de CONSTRUCTORA COLPATRIA, que le permitió el acceso a sus instalaciones.

Como consecuencia de lo anterior, al no poderse acreditar tan vital elemento como lo es el nexo o relación de causalidad entre mi representada, el hecho y el daño ocasionado, *no se puede despachar favorablemente la pretensión* del llamamiento en garantía que le fue realizado y cuya *naturaleza es propia de la responsabilidad civil extracontractual*.

Así las cosas, respetuosamente solicito al señor juez tener por acreditada la presente excepción y en consecuencia, desestimar las pretensiones del

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia sustitutiva SC12063-2017 de fecha catorce (14) de agosto de 2017, Radicado No. 11001-31-03-019-2005-00327-01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ALFONSO RICO PUERTA.

llamamiento en garantía realizado por CONSTRUCTORA COLPATRIA.

C. CULPA DE LA VÍCTIMA –quién llama a DECOBLOCK en garantía– Y DE UN TERCERO COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

Esta excepción, tiene como primer fundamento, el hecho de que, por una parte, el daño fue ocasionado dentro de las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA y sobre un bien que se encontraba bajo su custodia y cuidado. En consecuencia, existe una falta de cuidado y diligencia de su parte que deberá ser valorada por el juzgador al momento de emitir el fallo de instancia, teniendo en consideración que.

1. Fue el personal de CONSTRUCTORA COLPATRIA quién permitió el acceso del vehículo de placas XKG-205.
2. El acceso de dicho vehículo se permitió conduciendo un vehículo de carga en reversa y que,
3. El vehículo afectado con la colisión, de placas WOY-005, cuya tenencia estaba en cabeza de CONSTRUCTORA COLPATRIA, se encontraba ubicado en el camino por el que se permitió el acceso en reversa del vehículo de placas XKG-205.

En consecuencia, la prosperidad de las pretensiones del llamamiento en garantía, se ven obstaculizada por la misma culpa de quien se considera víctima en este proceso y realiza el llamado en contra de mi representada.

Como segundo argumento, se ha de decir que dicha responsabilidad se encuentra compartida con un tercero, como lo es, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., quien, bajo las luces del artículo 2349 del Código Civil, ha de responder por el daño ocasionado por su trabajador, el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, quién el día de la colisión prestaba su servicio como conductor del vehículo de placas XKG-205, vinculado a esa sociedad y utilizado para realizar el transporte de la mercancía (concreto liso).

Resaltando en todo caso que, en el contrato de transporte celebrado entre DECOBLOCK y ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., se estipulo con absoluta claridad, la obligación de la transportadora, de responder por los daños ocasionados por sus vehículos o conductores, dentro de las instalaciones del destinatario de la mercancía, liberando así al generador de carga de toda responsabilidad y consecuente deber de reparar.

En consecuencia, valga reiterar que, la presunción de culpa alegada por CONSTRUCTORA COLPATRIA, en su escrito de llamamiento en garantía, no puede ser aplicable a mi representada, pues esta no actuaba como empleador del señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, por lo que, no puede presumirse su culpa por los daños causados por una persona

completamente ajena a su operación.

Finalmente, como quiera que la presunción de culpa, en cabeza del empleador por los daños ocasionados por sus trabajadores; así como la derivada por la ejecución de actividades peligrosas, como lo es la conducción de vehículo automotores, solo se puede desvirtuar mediante la demostración de un causa extraña, como lo es precisamente la culpa de la víctima o de un tercero, resulta diáfano que en el caso que nos ocupa, se ha configurado esa causa extraña que desvirtúa la mencionada presunción y a su paso libera de responsabilidad a DECOBLOCK.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en varias de sus decisiones, lo siguiente:

*“(…) Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la “presunción de culpabilidad” (CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105). Cualquier exoneración, por tato, **debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).**”⁴*

De manera pues que, al encontrarse acreditada la culpa de la víctima y de un tercero, en los hechos que mediante llamamiento en garantía le son endilgados a mi representada, se ha de abrir paso la presente excepción que impide la prosperidad de las pretensiones elevadas por CONSTRUCTORA COLPATIRA y así se solicita sea declarado.

D. EXISTENCIA DE UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

Esta excepción, que ataca las pretensiones de la quinta a la octava del llamamiento en garantía –pretensiones de condena– realizadas por CONSTRUCTORA COLPATRIA, encuentra su soporte legal y contractual, en el contrato de seguro, específicamente en el CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS celebrado entre DECOBLOCK y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, según consta en la Póliza número 0529255-3, y su anexo “F-01-13-066”, vigente para el día 8 de agosto de 2018, fecha en la que se presentó la colisión entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005, y en virtud del cual, ante la eventual declaratoria de responsabilidad en contra de mi

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3862-2019 de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, Radicado No. 73001-31-03-001-2014-00034-01, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

representada, se configura el riesgo amparado con dicho seguro, dando lugar a la obligación incondicional de la aseguradora de responder patrimonialmente por los daños ocasionados.

En ese sentido, se llamará en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, para que, eventualmente, responda por las condenas que se dispongan en el fallo que ponga fin al proceso.

E. TEMERIDAD Y MALA FE

Por parte de CONSTRUCTORA COLPATRIA, quien en audiencia de conciliación extrajudicial en derecho celebrada en la sede del Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR, tuvo conocimiento de la inexistencia de vínculo alguno entre DECOBLOCK S.A., y el vehículo de placas XKG205 y su conductor, el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, y a pesar de ello, en un claro actuar deshonesto, temerario y de mala fe, no solo con la parte demandante, al dilatar el proceso con un llamamiento en garantía infundado, sino también y especialmente para con mi representada, la acusó, de hechos contrarios a la realidad, para trasladarle la responsabilidad reclamada por la demandante, a sabiendas de la falta de fundamento factico y legal para hacerlo.

F. GENÉRICA

Ruego al señor Juez, decretar de oficio cualquier otra excepción que advierta o que resulte probada en el transcurso del proceso.

VII. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LAS SOCIEDADES "ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S." y "SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, así como de lo mencionado a lo largo de esta contestación, mi representada, como llamada en garantía, llamará a su vez en garantía en primer lugar a la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., toda vez que con ella, para la fecha de los hechos, tenía suscrito un contrato de transporte, en virtud del cual, esta última asumía la responsabilidad por los daños ocasionados por vehículos o el conductor, dentro de las instalaciones del destinatario, como lo es el daño reclamado en la demanda de la referencia; y en segundo lugar, ante una eventual declaración de responsabilidad en contra de DECOBLOCK, se llamará en garantía a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con quien tomó un contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos que originaron el daño reclamado, en virtud del cual, la aseguradora se encuentra en la obligación legal y contractual de responder patrimonialmente por los daños a

los que mi representada, como asegurada, eventualmente sea condenada.

Como resultado, respetuosamente solicito al señor juez, se sirva admitir los llamamientos en garantía ya enunciados.

4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio presentado por la sociedad demandante GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN, para lo cual, procedo a exponer razonadamente las inexactitudes que se le atribuyen a la estimación realizada, específicamente en lo referente al lucro cesante, así:

- * **Deficiencia probatoria:** Sobra recordar que, *“le incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen.”* No obstante, en el caso que nos ocupa, el groso de la pretensión de la demanda carece absolutamente de pruebas que lo respalden, pues únicamente encuentra respaldo en una certificación, que valga resaltar, es expedida por un contador que: **(i)** se encuentra vinculado directamente a la empresa demandante mediante un contrato de trabajo, lo que vicia por completo cualquier objetividad que pueda merecer tal certificado, **(ii)** que no acredita su calidad de contador, ni tampoco la vigencia de su tarjeta profesional y **(iii)** realiza afirmaciones subjetivas, cuyo soporte contable no consta en el expediente ni como anexos de la certificación.
- * **Valores aproximados más no reales:** El valor del lucro cesante reclamado, fue tomado simplemente de multiplicar la suma de \$1.800.000 por 51 días = \$91.800.000 y ya. Sin embargo, **(i)** De ninguna forma se acredita que el vehículo afectado de placas WOY-005, tuviera garantizado el trabajo por esa cantidad de días, **(ii)** por el contrario, con las facturas **GT0185** de fecha 18/07/2018 – 30/07/2018, **GT0187** de fecha 27/07/2018 – 01/08/2018, y **GT0188** de fecha 27/07/2018 – 31/07/2018, aportadas por la parte demandante, se desprende que en ese periodo de tiempo, dicha sociedad tuvo solo **cuatro (4)** días una grúa sobre camión operando, aunque no sabemos si fue la misma objeto de este proceso, si se trató de una sola o si fueron diferentes grúas para cada factura. **(iii)** por otra parte, para realizar esa operación, no se tuvo en cuenta que CONSTRUCTORA COLPATRIA no le pagó \$1.800.000 a la demandante, ya que sobre dicho valor, se efectuaron retenciones, que valga decir, no pueden incluirse dentro del patrimonio de la sociedad reclamante, y por ende no pueden ser tenidas en cuenta para la liquidación de sus perjuicios. **(vi)** Así mismo tampoco se tuvieron en cuenta los descuentos implícitos de la operación, y que se desprenden de la misma cotización y de los hechos narrados en la demanda, como lo son, que se trata de un vehículo que funciona con un

“motor: Diesel”, que “todos los gastos serán a cargo de GRÚAS TELESCÓPICAS sobre camión S.A.S.” y que, debido a los “precisos conocimientos técnicos que se requieren para la conducción de la grúa” era la misma sociedad demandante quien proveía al conductor. Gastos estos que se encontraban incluidos en el valor cotizado para la operación de la grúa por la suma de \$1.800.000.

De manera pues que, la suma con la que se realizó la operación para calcular el lucro cesante, no corresponde al valor real y realmente percibido, o mejor aún, dejado de percibir por la sociedad demandante, pues como ya se indicó, al mismo se le deben efectuar descuentos por los costos de operación y las retenciones de Ley, para poder establecer así un valor cierto y no simplemente aproximado, sin perjuicio claro está, de la carga probatoria en cabeza de la demandante, de acreditar que durante todo el tiempo reclamado (51 días) la grúa tenía 100% garantizado el trabajo.

5. FUNDAMENTOS, PRUEBAS, ANEXOS y NOTIFICACIONES

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito invocar los artículos 64, 65, 66, 73, 74, 79, 96, 164, 166, 167, 198, 365, 368, 372 y 373 del Código General del Proceso. Artículos 4, 5, 7 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Los artículos 1036, 1037, 1040, 1045, 1046, 1047, 1054, 1057, 1072, 1127, 1128, 1131 del Código de Comercio. Los artículos 1602, 2341, 2342, 2343, 2349, 2356 del Código Civil. Y demás normas aplicables.

IX. PRUEBAS

Documentales

- Solicito se tengan como pruebas documentales, las aportadas con la demanda principal así como las aportadas con el llamamiento en garantía realizado por CONSTRUCTORA COLPATRIA.
- **PRB-01.** CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA suscrito el primero (1º) de Febrero de 2018, entre la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE en calidad de transportadora y DECOBLOCK S.A. en calidad de generador de carga.
- **PRB-02.** Factura de venta FC-5709, con fecha de creación del veintiocho (28) de agosto de 2018, emitida por ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE y a cargo de DECOBLOCK S.A., por concepto del valor de

transporte realizado entre el primero (1º) y el quince (15) de agosto de 2018.

- **PRB-02.** Soporte de remisión No. 1000907 emitido por DECOBLOCK S.A., sobre el bloque de cemento liso, suministrado a CONSTRUCTORA COLPATRIA el día ocho (08) de agosto de 2018, con sello de aceptación por parte de esta última.
- **PRB-02.** Documentos de creación archivos planos, en el que se carga la información de las facturas emitidas por lo clientes a cargo de DECOBLOCK S.A., y su respectivo comprobante de pago.
- **PRB-03.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción del señor WENCESLADO PARRA MEDRANO
- **PRB-03.** Copia de la tarjeta de propiedad, del SOAT y del Certificado de Revisión Técnica Mecánica y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placas XKG-205

INTERROGATORIO DE PARTE

- ❖ Del representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, el señor **ANDRÉS LARGACHA TORRES** o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia en la que se practique la prueba. Quien para los efectos pertinentes será notificado en la Calle 54 A No. 127 A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico eliank.villa@constructoracolpatria.com o a través de la secretaria de su Despacho.
- ❖ Del representante legal de la sociedad **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN**, el señor **LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS** o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia en la que se practique la prueba. Quien para los efectos pertinentes será notificado en la Carrera 32 No. 38 B – 13 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico oficina@telescopicas.com o a través de la secretaria de su Despacho.

TESTIMONIOS

Sírvase señalar fecha y hora a fin de que las personas que se relacionan a continuación, rindan testimonio sobre lo que les conste o tengan conocimiento, con temas relacionados con los hechos materia de la demanda, el llamamiento en garantía, la contestación de la demanda y del llamamiento, y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió la colisión en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, el día 8 de agosto de 2018, en la que se vieron involucrados los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005, conforme al

cuestionario que se formule. Personas que pueden ser notificadas en las direcciones que se menciona al pie de cada uno de ellos, así:

- **WENCESLADO PARRA MEDRANO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.144 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado en la Carrera 78 B No. 58 B – 13 Sur de Bogotá, o por medio del teléfono celular 310-7816234. y/o Dirección: CRA 77 N N° 55-28 Sur APT 302 Barrio Nueva Roma de Bogotá, o por medio de correo electrónico: wepam69@hotmail.com. Igualmente, podrá ser citado por intermedio de la empresa para la cual presta sus servicios como conductor, la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE, en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM
- **LUZ MARINA DELGADILLO DE PARRA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.865 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citada en la Carrera 78 B No. 58 B – 13 Sur de Bogotá, o por medio del teléfono celular 310-7816234. Igualmente, podrá ser citada por intermedio de la empresa en la cual tiene vinculado el vehículo de su propiedad de placas XKG-205, la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE, en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM

X. ANEXOS

- **Cco-01.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de mi representada, DECOBLOCK S.A.
- **Cco-02.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.
- Poder para actuar otorgado por la sociedad DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACION.
- **T.P.** Copia de mi tarjeta profesional de abogada.

XI. NOTIFICACIONES

- La sociedad demandante y demandada, recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en sus respectivos escritos de demanda, contestación y/o llamamiento en garantía.
- A mi representada, la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en la Autopista Medellín 2.4 Km Occidente Río Bogotá, en Cota Cundinamarca, o en el correo electrónico: spava@decoblocksa.com con copia a belenbarreto@gmail.com

- La suscrita las recibiré en la Carrera 70 No. 173ª – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: belenbarreto@gmail.com , celular 3124576877 y/o en la secretaria de su despacho.

Cordialmente,



BELÉN BARRETO MAHECHA

C.C. 28.627.507

T.P. 75.258 del C.S.J.

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA



SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2102275063B94

6 DE JULIO DE 2021 HORA 10:37:24

AB21022750

PÁGINA: 1 DE 4

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE SAS

N.I.T. : 860.404.607-5

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00216339 DEL 24 DE JULIO DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2021

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021

ACTIVO TOTAL : 634,928,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 10 34 A 28

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : ASETECNICAS@HOTMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 10 34 A 28

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SERVICIOALCLIENTE@ASETECNICAS.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1062, NOTARIA 2 DE BOGOTA EL -
1 DE MARZO DE 1.984, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 24 DE
JULIO DE 1.984 BAJO EL NO.155.352 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA-
SOCIEDAD LIMITADA, DENOMINADA: " ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE
LTDA."

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 38 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE MAYO DE 2017,

INSCRITO EL 26 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02228722 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE LTDA., POR EL DE: ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE SAS

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 38 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 6 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02228722 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE SAS

CERTIFICA:

ESCRITURA NO.	FECHA ESCR.	NOTARIA	FECHA INSCR.	NO. REG
4.055	26- VI -1990	2 BOGOTA	05- VII -1990	298.572
9.243	27- XI -1991	2 STAFE	04- XII -1991	347.983

BOGOTA

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0004678	1999/10/13	NOTARIA 2	1999/11/05	00702707
0000946	2002/03/11	NOTARIA 2	2002/03/20	00819464
0000670	2005/03/30	NOTARIA 49	2005/04/19	00986603
38	2017/05/06	JUNTA DE SOCIOS	2017/05/26	02228722

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: SERA EL ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE POR EL SISTEMA DE MONTACARGAS, CAMIONES, BUSES, CAMIONETAS, AUTOMÓVILES, TRACTOMULAS, DOBLETROQUES O CUALQUIER OTRO VEHÍCULO DE TRACCIÓN MECÁNICA EN EL SISTEMA URBANO POR CARRETERA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO E INTERNACIONAL, CON UNIDADES DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD, DE LOS SOCIOS O DE LOS PARTICULARES QUE LOS AFILIEN A ELLA U OTORGUEN EL CONTROL ADMINISTRATIVO A LA EMPRESA, CON SUJECCIÓN A LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE LA MATERIA ESTÉN EN VIGENCIA Y TODA ACTIVIDAD QUE NO SEA ILÍCITA. DE CONSIGUIENTE LA SOCIEDAD ORGANIZARA LAS SECCIONES, DEPARTAMENTOS Y DEPENDENCIAS RESPECTIVAS PARA ATENDER EN FORMA REGULAR LA NATURALEZA DE CADA SERVICIO, QUE SE DESARROLLE EL OBJETO COMERCIAL YA INDICADO INCLUYENDO ADEMÁS LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE LA MOVILIZACIÓN DE LA CARGA O PASAJEROS O AMBOS. 1.EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES PARA LA REPARACIÓN DE VEHICULOS EN GENERAL. 2. ESTACIONES DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE. 3.COMPR Y VENTA DE TODO TIPO DE VEHICULOS. 4. IMPORTACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MONTACARGAS, REPUESTOS PARA LOS MISMOS. 5. EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO PRINCIPAL, INCLUYENDO EL CONTRATO DE SOCIEDAD COMO ACCIONISTA, CONSTITUYENTE O SUSCRIBIENDO ACCIONES O CUOTAS DE INTERÉS SOCIAL EN SOCIEDADES QUE TENGAN OBJETOS SIMILARES, AFINES O COMPLEMENTARIOS AL INDICADO EN ESTE ARTÍCULO. 6. GIRAR, ENDOSAR, ACEPTAR TENER TÍTULOS VALORES. 7. EL SERVICIO DE OPERADOR LOGÍSTICO PARA LA CONSOLIDACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE CARGA POR CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE YA SEA TERRESTRE, AÉREO, MARÍTIMO O FLUVIAL. 8.FUSIONARSE CON OTRA Y OTRAS SOCIEDADES, RECIBIR Y TOMAR APORTES DE LAS MISMAS. 9. COMPRAR Y PERMUTAR ACCIONES Y PARTES DE INTERÉS SOCIAL EN OTRAS COMPAÑÍAS, VENDER Y PERMUTAR DICHOS VALORES CUANDO A JUICIO DE LOS ADMINISTRADORES LA OPERACIÓN FUERA ACONSEJABLE. 10. PARTICIPAR EN LICITACIONES DE CONTRATOS PARA LA MOVILIZACIÓN DE MERCANCÍAS O



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2102275063B94

6 DE JULIO DE 2021 HORA 10:37:24

AB21022750

PÁGINA: 2 DE 4

* * * * *

PRODUCTOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS, OFICIALES, PARTICULARES, O DE ECONOMÍA MIXTA. 11. EL TRANSPORTE MULTIMODAL SERÁ UNA ACTIVIDAD QUE DESARROLLARÁ LA COMPAÑÍA COMO FORMA DE MEJORAR SUS SERVICIOS. 12. ASESORÍA EN TRANSPORTE TERRESTRE Y DE PASAJEROS. TRAMITE DE DOCUMENTOS ANTE LAS ENTIDADES COMPETENTES OTROS SERVICIOS AFINES O COMPLEMENTARIOS QUE TENGAN QUE VER CON LAS ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE. 13. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA Y PAQUETEO A NIVEL URBANO, NACIONAL E INTERNACIONAL. 14. EXPLOTACION DE INDUSTRIA DEL TRANSPORTE TERRESTRE, AUTO MOR EN LA MODALIDAD DE CARGA CON ÁNIMO DE LUCRO EN EL ÁMBITO URBANO, DEPARTAMENTAL, NACIONAL E INTERNACIONAL, DESDE LOS DIFERENTES PUERTOS MARÍTIMOS Y FLUVIALES, AÉREOS Y TERRESTRES; TRATÁNDOSE DE CARGA AÉREA, MARÍTIMA, FLUVIAL Y FÉRREA, LO EFECTUARA COMO FLETEADOR, EMBARCADOR, CONSOLIDADOR Y DESCONSOLIDADOR DE CARGA INTERNACIONAL Y EN CARGAS TERRESTRES REALIZARA TODO LO RELACIONADO CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE PRESENTANDO UNA SOLUCIÓN COMERCIAL ORIENTADA AL DISEÑO Y OPERACIÓN DE HERRAMIENTAS INTEGRALES DE LOGISTICA, SIRVIENDO DE PUERTA A PUERTA, DE PUERTO A PUERTO Y LAS OPERACIONES CONEXAS AL TRANSPORTE TALES COMO: DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCÍAS, EMPAQUE, EMBALAJE, SELLADO, PALETIZADO, MARCACIÓN, TERCERIZACIÓN, Y ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS NACIONALES, DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN NACIONALIZADAS. 15. PRESTACION DEL SERVICIO DE MENSAJERÍA Y TRANSPORTE DE CARGA ESPECIALIZADO A NIVEL URBANO, NACIONAL Y EN CONEXIÓN CON EL EXTERIOR, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POSTALES, RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA PUERTA EL PUERTA DE CORRESPONDENCIA, DOCUMENTOS, ENCOMIENDAS, VALORES, POR CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE, TERRESTRE, MARÍTIMO, FLUVIAL O AÉREO, CON PERSONAL DIRECTAMENTE VINCULADO A LA EMPRESA O A TRAVÉS DE CONTRATOS CON TERCERAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS. 16. REALIZAR EL TRANSPORTE DE DOCUMENTOS, CORRESPONDENCIA, PAQUETEO Y MENSAJERÍA PUERTA A PUERTA. 17. PODRÁ CONTRATAR LOS SEGUROS Y LOS REASEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL, CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES, SEGUROS DE CARGA, BODEGAJE Y DEMÁS SEGUROS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD. 18. PODRA REALIZAR ESTUDIOS, ANÁLISIS Y EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL. 19. PODRÁ ALQUILAR TODO TIPO DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MAQUINARIA PESADA. 20. PODRÁ REALIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y SERVICIOS RELATIVOS A LA OPERACIÓN LOGISTICA DEL TRANSPORTE. 21. PRESTAR TODA CLASE DE SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y TRANSPORTE DE CARGA EN GENERAL, ESPECIALIZADA POR CUENTA PROPIA, DE TERCEROS O CON TERCEROS, INCLUYENDO SERVICIOS DE TRANSPORTE, LOGISTICA EN GENERAL, SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN DE FLETES, ADMISIÓN, CLASIFICACIÓN, TRANSPORTE Y ENTREGA DE TODO TIPO DE CORRESPONDENCIA Y CARGA EN GENERAL, CARTAS, POSTALES, ENCOMIENDAS, PAQUETERÍA Y SIMILARES, PRODUCTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, INSUMAS FARMACÉUTICOS Y

QUÍMICOS, MUESTRAS MÉDICAS, MUESTRAS BIOLÓGICAS, MATERIAL BIOLÓGICO GENÉTICO, SUPLEMENTOS NUTRICIONALES, MEDICAMENTOS Y OTROS. 22. PODRÁ EFECTUAR SERVICIOS DE PAQUETEO Y CURRIER Y TODA OTRA ACTIVIDAD SIMILAR. 23. PODRÁ PRESTAR SERVICIOS DE ETIQUETADO, DIRECCIONAMIENTO, INCLUSIÓN DE CÓDIGOS DE BARRAS, PEGADO ENTRE OTROS. 24. IMPLEMENTAR SISTEMAS DE ARCHIVO. ASÍ COMO CUALQUIER OTRO SISTEMA COMPLEMENTARIO DE SERVICIOS PARA TERCEROS. 25. PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA EN IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SEGÚN SEA EL CASO DE PRODUCTOS MÉDICOS, HOSPITALARIOS, INSUMAS FARMACÉUTICOS Y QUÍMICOS, MUESTRAS MÉDICAS, MUESTRAS BIOLÓGICAS, MATERIAL BIOLÓGICO GENÉTICO, SUPLEMENTOS NUTRICIONALES, Y OTROS. 26. DIGITALIZAR IMÁGENES. 27. PRESTAR LA LOGÍSTICA DE LOS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y ARCHIVO DE INVENTARIOS Y OTROS. 28. PODRÁ CREAR SUCURSALES O AGENCIAS, PODRÁ INSTALAR LOCALES U OFICINAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL O INTERNACIONAL. 29. CONSTITUIR CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES, O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL, ACEPTADA EN EL TERRITORIO COLOMBIANO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE 30. PRESTACIONES DE SERVICIO BIMODAL CARGA Y PAQUETEO. 31. PRESTAR LOS SERVICIOS DE ASESORÍA EN COMERCIO EXTERIOR PARA IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES DE CARGA. 32. PODRÁ HACER TODO TIPO DE RECOLECCIÓN, EMPAQUE, EMBALAJE, RASTREO Y MUDANZA PARA SU TRANSPORTE DENTRO Y FUERA DEL PAÍS. 33. PRESTAR EL SERVICIO DE OPERADOR LOGÍSTICO INTEGRAL. 34. PODRÁ COORDINAR Y EJECUTAR EL TRANSPORTE EN FORMA INTERMODAL EN TODA CLASE DE VEHICULOS HOMOLOGADOS EN LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, LO CUAL INCLUYE VEHICULOS DE TRANSPORTE AUTOMOTOR TERRESTRE, ACUÁTICO, FERROVIARIO, Y AÉREO. 35. PODRÁ EMPACAR, EMBALAR, TRANSPORTAR, Y DAR SERVICIO DE BODEGAJE A BIENES MUEBLES, ENSERES Y MERCANCÍAS A ENTIDADES DEL ESTADO, PRIVADAS, O PERSONAS NATURALES. 36. PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO DE ALQUILER DE CAMIONES, FURGONES, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MULTIMODULARES, TRACTOCAMIONES, DOBLETROQUES, VOLQUETAS, CAMIONETAS, BUSES, VANS, CAMABAJAS, MONTACARGAS, TERMOKING, BUSETAS, AUTOMÓVILES, CONTENEDORES, CAMPEROS, ETC. 37. PODRÁ CELEBRAR TODA CLASE DE ARRENDAMIENTO, COMPRAVENTA, SERVICIO Y PERMUTA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR	: \$216,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 216,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR	: \$216,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 216,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR	: \$216,000,000.00
NO. DE ACCIONES	: 216,000.00
VALOR NOMINAL	: \$1,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ EN CABEZA DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN TENDRÁ UN PRIMER Y SEGUNDO SUPLENTES QUE PODRÁN REEMPLAZARLO EN SUS FALTAS



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2102275063B94

6 DE JULIO DE 2021 HORA 10:37:24

AB21022750

PÁGINA: 3 DE 4

* * * * *

ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 38 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 6 DE MAYO DE 2017, INSCRITA EL 26 DE MAYO DE 2017 BAJO EL NUMERO 02228722 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	
REYES BOHORQUEZ ELISA ASTRID	C.C. 000000041714236
REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE	
BORRERO REYES JORGE HUMBERTO	C.C. 000000079967106
REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE	
BORRERO REYES JULIETH ANDREA	C.C. 000001032460020

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LOS REPRESENTANTES LEGALES Y SUPLENTE PUEDE CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL Y SUPLENTE SON: 1. USAR DE LA - SIC- FIRMA SOCIAL -SIC- Y REPRESENTAR A LA COMPAÑIA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE CUALQUIER AUTORIDAD O PERSONA NATURAL O JURÍDICA. 2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES CORRESPONDIENTES - SIC- AL OBJETO SOCIAL QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA O FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD CON SUJECCIÓN A LO PREVISTO EN ESTOS ESTATUTOS. 3. AUTORIZA CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA COMPAÑIA. 4. PRESENTAR A LAS REUNIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA UN INFORME CONFORME A LAS EXIGENCIAS DEL ARTICULO CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS -446- DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 5. CELEBRAR SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑIA. 6. CONVOCAR A LA JUNTA DIRECTIVA A REUNIONES ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS. 7. CREAR LOS CARGOS ADMINISTRATIVOS O TÉCNICOS DE CARÁCTER PERMANENTE O TRANSITORIO QUE REQUIERA EL DESARROLLO DE LAS -SIC- ACTIVIDADES SOCIALES. REGLAMENTAR SUS FUNCIONES, FIJAR SUS ASIGNACIONES Y HACER LA PREVISIÓN DE LOS MISMOS O DESIGNAR REEMPLAZOS EN CASO DE -SIC- REMOCIÓN. 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A INICIATIVAS SUYA O CUANDO LO SOLICITE EN NÚMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTAN EL NÚMERO DE ACCIONES INDICADAS EN EL ARTÍCULO VEINTIDÓS -22- DE ESTOS ESTATUTOS. 9. DELEGAR EN LOS DIRECTIVOS DE DEPARTAMENTOS, JEFES DE SECCIÓN Y JEFES DE GRUPO DE TRABAJO DE ALGUNAS DE SUS FUNCIONES QUE TENGAN POR OBJETO LA MARCHA Y DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA - SIC- COMPAÑIA. 10 CUMPLIR LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SE LE -SIC- SEÑALEN EN EL REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DE LA -SIC- SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE INSCRIPCION NO. 02198236 DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017 DEL LIBRO IX, SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 1971 DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2000 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 8 DE MAYO DE 2021

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$558,313,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO
- CIIU : 4923

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,200



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B2102275063B94

6 DE JULIO DE 2021 HORA 10:37:24

AB21022750

PÁGINA: 4 DE 4

* * * * *

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



1001336
ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE SAS
NIT: 860404607-5

CL 10 34 A 28
Tels: 7039940 - 7039952
Telefax: 7039952 - BOGOTA, D.C.

FACTURA DE VENTA
No. FC-5709

Agencia: (BOGOTA, D.C.)

Cliente: DECOBLOCK SA - EN REORGANIZACION	C.C. o NIT: 900159955-7	Sede: DECOBLOCK SA (BOGOTA, D.C)
Dirección: AUT. MEDELLIN 2.4 KM AL OCCIDENTE DEL RIO BOGOTA	Teléfono: 3353554-	Ciudad: BOGOTA, D.C.

Fecha Factura: 28-08-2018	Fecha Vencimiento: 02-09-2018	Fecha Radicación:
Plazo: 5	Forma de Pago: TRANSFERENCIA	

DETALLE

REMESA	FECHA	ORIGEN	DESTINO	PESO (Tn)	VOL. (m3)	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	VALOR
R3919	2018-07-23	BOGOTA, D	BOGOTA, D	10	30	Valor Transporte Servicio Urbano 1Ago2018 al 15Ago2018 Poleo: 74,438,26 Pole F: 148,876,53 Neto: 14'664,338	14,887,653	14,887,653

Decoblock S.A.
NIT.: 900159955-7
CONTABILIZADO
Analista: Julio Aguila
Fecha: 29-08-2018
No. Registro: _____

151385
DECOBLOCK S.A.
Fecha: 29/08/2018 08:10:38 No 151385
Proveedor: ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE
No. Factura: 5709
Tipo Doc: FACTURA DE SERVICIO
DOCUMENTO RECIBIDO PARA ESTUDIO

Observaciones: Favor consignar en la cuenta de ahorros 00810023-4221 banco DAVIVIENDA. Favor enviar consignación al correo contabilidad@asetecnicas.com

Subtotal	14,887,653
Retefuente	148,877
ICA	0
IVA	0
TOTAL	14,738,776

Son (Valor en Letras): CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C M.CTE.

Dejamos en Constancia de la Ejecución del Transporte aquí facturado por el simple hecho de la aceptación del presente título. Así mismo, acepto haber recibido real y materialmente las mercancías relacionadas en el presente documento. Para todos los efectos legales, esta factura se asimila a la letra de cambio, según artículo Nro. 774 y 776 del Código de Comercio. A partir de la fecha de vencimiento, causará intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
AUTORIZACION DIAN No 18762008037623 FECHA 2018/05/02 HABILITA DEL 5568 AL 10650

Acepto expresamente el contenido de la presente factura.

Elaboró: jborrero	Aprobó: jborrero	Firma y Sello
----------------------	---------------------	---------------



legalizada
09/08/18
Leo

DECOBLOCK S.A.
NIT.900.159.955-7
Autopista Medellín entrada 2.4Km.
al occidente del Río Bogotá
Municipio de Cota-Cundinamarca
PBX:335 35 54 FAX: 335 35 55 - A.A. 3561
www.decoblocksa.com

1000907
REMISIÓN
1000907
No. XK6205

CLIENTE:				DIRECCIÓN OBRA:	
OBRA: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.				CRA. 11 # 91-16	
TELÉFONO OFICINA:		TELÉFONO OBRA:	PEDIDO No.:	FECHA: (DÍAS/MES/AÑO)	TRANSPORTADOR:
HORA SALIDA: 08:00 52	ZONA: 003 9107	CONDUCTOR: 1000349	08/08/201	C.C. Ó NIT. TRANSPORTADOR:	PLACA: 421

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DESPACHADA		
		UNIDAD	METRO	PESO (KLS.)
CTCT-12T	BLOQUE DE CEMENTO LISO TERMINADO 12X1	UN	1.100,00	11.550,0
CTV6IFLETE	FLETE COTA VENTAS SIN IVA		1,00	
Nota: Se guarda en obra 9 estibas				

OBSERVACIONES:	PESO TOTAL	EDIFICIO 92/11
NOTA - EL MATERIAL SE ENTREGA SOBRE PLATAFORMA DE CAMION EN SITIO DE FACIL		
EL DESCARGO DEL MATERIAL ES POR CUENTA DEL CLIENTE		
SE EMITE LA REMISIÓN EL DIA HABIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA REMISIÓN.		
FIRMA AUTORIZADA	CONDUCTOR	CLIENTE

ORIGINAL BLANCO: OBRA - AMARILLA: CARTERA - VERDE: TRANSPORTADOR - ROSADA: CONSECUTIVO - AZUL: CONTROL INTERNO

Nombre del Archivo: 20180907COTA1

Entidad: Davivienda

Codigo Banco: 000051

Cuenta Origen Pago: 0560001869999167

Servicio: PROV

Subservicio: 0001

Tipo de Cta: CC

Nit	Nombre	Cuenta	Comprobante	Valor	Acc.
008600025231	CEMEX COLOMBIA S.A.	470169985731	1000762	14,757,785.00	-
8300746031	MAQUITECNICOS IMPORTADORES SAS	691009898	1000763	345,100.00	-
008002498601	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A E.S.P.	304000888	1000764	1,231,907.00	-
8300496303	PRODUCTOS Y SUMINISTROS LTDA	27348219211	1000765	424,118.00	-
8301036612	A & S COMPUTADORES S A ALQUILER Y SERVICIO	247048705	1000766	1,676,280.00	-
008301445777	ABC RODAMIENTOS LTDA.	032213795	1000767	430,235.00	-
8305129905	SOLUCION ELECTRICA LTDA	036336576	1000768	1,252,480.00	-
008600011526	PATRON Y COMPAÑIA S A S	08400115209	1000769	772,377.00	-
008600030122	MANUFACTURAS DE CEMENTO S.A.	000308486	1000770	11,619,224.00	-
008600669427	COMPENSAR	011400323	1000771	712,041.00	-
8604046075	ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE SAS	008100234221	1000772	14,664,338.00	-
009002445192	COMPAÑIA MULTIOLOGISTICA DE TRANSPORTE S	270099633	1000773	979,917.00	-
009003842301	INDUSTRIA COLOMBIANA DE RODAMIENTOS.A.S.	058190067	1000774	274,940.00	-
900730262	IMPORTADORA AA SAS	56725394387	1000775	740,998.00	-
009008051180	MATESCO SJ S.A.S	34535850129	1000776	34,949,864.00	-
009008347190	DATASERVICIOS & COMUNICACIONES SAS	457369986551	1000777	424,992.00	-
9009497719	GRUPO CASAVAR SAS	450700098251	1000778	4,862,488.00	-

No. Registros: 17

Total Archivo: 90,119,084



DAVIVIENDA

DECOBLOCK SA Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago				
Nombre Proceso de Pago	pagocolta	Estado Proceso	Pagado	
Nº Proceso de Pago	31384122			
Origen de los Fondos	CORPORATIVA - 560001869999167			
Fecha de Creacion	07/09/2018	Fecha de Pago	07/09/2018 15:36	
Total de Registros	17	Monto Total	\$ 90.119.084,00	
Registros Ingresados	17	Monto Ingresado	\$ 90.119.084,00	

Detalle de Pagos						
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado Motivo
8600025231	00000000000000000000	Corriente	470169985731	DAVIVIENDA	\$ 14.757.785,00	Pago Exitoso
8300746031	00000000000000000000	Corriente	691009898	BBVA	\$ 345.100,00	Pago Exitoso
8002498601	00000000000000000000	Ahorros	304000888	BBVA	\$ 1.231.907,00	Pago Exitoso
8300496303	00000000000000000000	Corriente	27348219211	BANCOLOMBIA	\$ 424.118,00	Pago Exitoso
8301036612	00000000000000000000	Corriente	247048705	OCCIDENTE	\$ 1.676.280,00	Pago Exitoso
8301445777	00000000000000000000	Ahorros	32213795	BOGOTA	\$ 430.235,00	Pago Exitoso
8305129905	00000000000000000000	Corriente	36336576	BOGOTA	\$ 1.252.480,00	Pago Exitoso
8600011526	00000000000000000000	Corriente	8400115209	BANCOLOMBIA	\$ 772.377,00	Pago Exitoso
8600030122	00000000000000000000	Corriente	308486	BOGOTA	\$ 11.619.224,00	Pago Exitoso
8600669427	00000000000000000000	Ahorros	11400323	ITAU	\$ 712.041,00	Pago Exitoso
8604046075	00000000000000000000	Ahorros	8100234221	DAVIVIENDA	\$ 14.664.338,00	Pago Exitoso
9002445192	00000000000000000000	Corriente	270099633	OCCIDENTE	\$ 979.917,00	Pago Exitoso
9003842301	00000000000000000000	Corriente	58190067	BOGOTA	\$ 274.940,00	Pago Exitoso
900730262	00000000000000000000	Ahorros	56725394387	BANCOLOMBIA	\$ 740.998,00	Pago Exitoso
9008051180	00000000000000000000	Ahorros	34535850129	BANCOLOMBIA	\$ 34.949.864,00	Pago Exitoso
9008347190	00000000000000000000	Corriente	457369986551	DAVIVIENDA	\$ 424.992,00	Pago Exitoso
9009497719	00000000000000000000	Ahorros	450700098251	DAVIVIENDA	\$ 4.862.488,00	Pago Exitoso

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicado: 2019 – 01239

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

BELÉN BARRETO MAHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.627.507 de Carmen de Apicalá, titular de la tarjeta profesional número 75.258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder especial otorgado por Sandra Milena Pava Camargo, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.797, en su calidad de representante legal de la sociedad **DECOBLOCK S.A. - EN REORGANIZACION**, entidad legalmente constituida y domiciliada en el municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con el NIT. 900.159.955-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente documento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, me permito formular demanda de llamamiento en garantía en contra de la sociedad **ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con el NIT. 860.404.607-5, representada legalmente por **ELISA ASTRID REYES BOHORQUEZ**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 41.714.236, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S.** contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.**, para que, previos los tramites propios del proceso declarativo, se decreten las siguientes,

I. PRETENSIONES

A. DECLARATORIAS

PRIMERA: Que se declare la existencia y vigencia del “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR**

CARRETERA” suscrito el primero (1°) de febrero de 2018, entre DECOBLOCK S.A. como contratante y la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., como transportista, para el día 8 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Que se declare que el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO y el vehículo de placas **XKG-205**, para el día 8 de agosto de 2018, se encontraban vinculados a la empresa ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., aquel desempeñándose como conductor de dicho vehículo.

TERCERA: Que se declare que la colisión ocurrida el 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas **XKG-205** y **WOY-005**, fue ocasionada por el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO.

CUARTA: Que se declare que la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., es civilmente responsable de las acciones desplegadas por su conductor WENCESLADO PARRA MEDRANO

QUINTA: Que se declare que la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., es civilmente responsable y por consiguiente esta llamada a responder por los perjuicios ocasionados a la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S., como propietaria del vehículo de placas **WOY-005**.

B. DE CONDENA

SEXTA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., a indemnizar los perjuicios que resulten probados dentro del expediente, sufridos por la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. con ocasión de la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas **XKG-205** y **WOY-005**

SÉPTIMA: Que se condene al pago de las costas y agencias en derecho a la sociedad llamada en garantía.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento factico en los siguientes,

II. HECHOS

HECHO PRIMERO:

Que el primero (1°) de febrero de 2018, entre la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., en calidad de “LA TRANSPORTADORA” y mi representada, DECOBLOCK S.A., en calidad de “EL GENERADOR DE CARGA”, se suscribió el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA”.

HECHO SEGUNDO:

Que dicho contrato, como su mismo nombre lo indica, tenía por objeto que “LA TRANSPORTADORA” realizara el transporte de la mercancía entrega por “EL GENERADOR DE CARGA”, a nivel nacional y urbano, recibiendo y entregando la mercancía sobre la plataforma del camión asignado por aquella para la prestación del servicio.

HECHO TERCERO:

Que de conformidad con lo pactado en el párrafo 9° de la cláusula primera del citado contrato, LA TRANSPORTADORA se hará responsable de los daños ocasionados con sus vehículos o conductores, en el lugar de entrega de la mercancía. Dicho párrafo establece lo siguiente:

“La TRANSPORTADORA no cuenta con una póliza operación, predio, labor), pero se hace responsable de cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del GENERADOR DE CARGA y su destinatario” (Se resalta)

HECHO CUARTO:

Que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA contrato a mi representada, para efectuar el suministro de concreto liso, según constar en la orden de compra 18006625, que obra en el expediente, con fecha de inicio y solicitud del 27 de junio de 2018.

HECHO QUINTO:

Que la entrega de un bloque del concreto liso solicitado por CONSTRUCTORA COLPATRIA, debía ser entregado en sus instalaciones ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

HECHO SEXTO:

Que como era usual y en virtud del contrato mencionado en el hecho primero, mi representada hizo uso de los servicios de ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., para realizar la entrega de dicho material y de otros bloques de concreto liso.

HECHO SÉPTIMO:

Que a raíz de la prestación de ese servicio de transporte, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., le emitió a DECOBLOCK S.A., la Factura de Venta No. FC-5709, por concepto del “*Valor Transporte Servicio Urbano 1Ago2018 al 15Ago2018*”.

HECHO OCTAVO:

Que para prestar el servicio de transporte realizado el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., dispuso el vehículo de placas XKG-205 y del conductor WENCESALADO PARRA MEDRANO.

HECHO NOVENO:

Que el día 8 de agosto de 2018, en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó una colisión, presuntamente ocasionada por el vehículo de placas XKG-205, dispuesto por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S. para prestar el servicio de transporte.

HECHO DÉCIMO:

Que el día de los hechos, el mencionado vehículo de placas XKG-205, era conducido por el señor WENCESALADO PARRA MEDRANO, asignado igualmente por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

HECHO UNDÉCIMO:

Que en esa colisión, que ocurrió mientras el vehículo placas XKG-205 ingresaba en reversa a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, se vio involucrado y afectado otro vehículo que allí se encontraba ubicado, de placas WOY-005.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

Que el vehículo de placas WOY-005, es de propiedad de la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN.

HECHO DÉCIMO TERCERO:

Que mi representada DECOBLOCK S.A., solo se enteró de la mencionada colisión, a través de la audiencia de conciliación celebrada el veinte (20) de febrero de 2019 en la sede del Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano “CONALTUR”, convocada por

GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN y en la que fueron convocadas CONSTRUCTORA COLPATRIA, el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO, la señora LUZ MARINA DELGADILLO y mi representada.

HECHO DÉCIMO CUARTO:

Que en esa audiencia de conciliación, DECOBLOCK S.A., dejó en claro para todas las partes intervinientes, que no tenía ningún vínculo con el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, contando únicamente con un contrato para el servicio de transporte de mercancía con la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

HECHO DÉCIMO QUINTO:

Que ante la falta de ánimo conciliatorio y de la presencia de quien en últimas sería el llamado a responder, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., la audiencia se declaró fallida y el centro de conciliación expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo REF: BC-089410, que obra en el expediente.

HECHO DÉCIMO SEXTO:

Que la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN inició un proceso declarativo-verbal de responsabilidad civil contractual en contra de CONSTRUCTORA COLPATRIA, con la cual pretende le sean reparados los perjuicios sufridos y que se derivaron de la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

Que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA, pese a conocer el hecho de que DECOBLOCK no tiene ninguna relación con el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, la llamó en garantía para que esta última responda por dichos perjuicios, aduciendo para ello, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito invocar los artículos 64, 65, 66, 73, 74, 79, 96, 164, 166, 167, 198, 365, 368, 372 y 373 del Código General del Proceso. Artículos 4, 5, 7 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las siguientes disposiciones del Código Civil:

ARTÍCULO. 2341.- El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por culpa o el delito cometido. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 2342.- Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

ARTÍCULO 2343.- Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, sólo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado.” (Negrita y subrayado fuera de texto original)

ARTICULO 2349. Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores”. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

1. En el caso que nos ocupa, se tiene que, la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005, aparentemente le ocasionó daños a la propietaria de este último, la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN, de donde deviene su derecho a reclamar la reparación de estos, conforme los dispone el transcrito artículo 2342.
2. Se tiene además que, quien aparentemente ocasionó el daño, fue el vehículo de placas XKG-205 conducido por el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, de donde inicialmente deviene su obligación de indemnizar el daño, conforme a lo estipulado en los transcritos artículos 2341 y 2343.
3. Sin embargo, tanto el vehículo de placas XKG-205 como su conductor, se encontraban en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA realizando la entrega de concreto liso, bajo las únicas instrucciones y subordinación de su empleador o contratante, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., razón por la cual, en su calidad de

empleador, es esta sociedad la que está llamada a responder según lo establece el artículo 2349.

4. Debe tenerse en cuenta que, DECOBLOCK únicamente era dueña de la mercancía-concreto liso, y no fue la mercancía la que ocasiono el daño, sino por el contrario, la presunta causa del daño fue la actividad de transporte realizada de forma exclusiva por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S. y su personal.
5. A su vez, la actividad de transporte tenía sustento en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA, celebrado entre DECOBLOCK en calidad de “EL GENERADOR DE CARGA y ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., en calidad de “LA TRANSPORTADORA”.
6. De dicho contrato además, se desprende de forma clara y expresa la obligación de LA TRANSPORTADORA, de responder por cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del GENERADOR DE CARGA y su destinatario, como lo es en efecto, el daño ocasionado y reclamado en el proceso de la referencia, cuya ocurrencia se presentó en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA como destinataria de la mercancía transportada.
7. En consecuencia, es la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE quien, no solo legalmente, sino que además por expresa disposición contractual pactada entre las partes, está llamada a responder por los daños ocasionados a la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN, de donde se deriva el derecho de DECOBLOCK, como llamada en garantía, a trasladar el llamamiento en cabeza de quien realmente debe responder por los daños reclamados por la demandante.

IV. PRUEBAS

Documentales

- Solicito se tengan como pruebas documentales, las aportadas con la demanda principal, así como las aportadas con el llamamiento en garantía realizado por CONSTRUCTORA COLPATRIA y las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía inicial.
- **PRB-01.** CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA suscrito el primero (1°) de Febrero de 2018, entre la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE

TRANSPORTE en calidad de transportadora y DECOBLOCK S.A. en calidad de generador de carga.

- **PRB-02.** Factura de venta FC-5709, con fecha de creación del veintiocho (28) de agosto de 2018, emitida por ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE y a cargo de DECOBLOCK S.A., por concepto del valor de transporte realizado entre el primero (1°) y el quince (15) de agosto de 2018.
- **PRB-02.** Soporte de remisión No. 1000907 emitido por DECOBLOCK S.A., sobre el bloque de cemento liso termina de suministrado a CONSTRUCTORA COLPATRIA el día ocho (08) de agosto de 2018, con sello de aceptación por parte de esta última.
- **PRB-02.** Documentos de creación archivos planos, en el que se carga la información de las facturas emitidas por lo clientes a cargo de DECOBLOCK S.A., y su respectivo comprobante de pago.
- **PRB-03.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía y licencia de conducción del señor WENCESLADO PARRA MEDRANO
- **PRB-03.** Copia de la tarjeta de propiedad, del SOAT y del Certificado de Revisión Técnica Mecánica y de Emisiones Contaminantes del vehículo de placas XKG-205

INTERROGATORIO DE PARTE

- Del representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA**, el señor **ANDRÉS LARGACHA TORRES** o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia en la que se practique la prueba. Quien para los efectos pertinentes será notificado en la Calle 54 A No. 127 A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico eliank.villa@constructoracolpatria.com o a través de la secretaria de su Despacho.
- Del representante legal de la sociedad **GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN**, el señor **LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS** o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia en la que se practique la prueba. Quien para los efectos pertinentes será notificado en la Carrera 32 No. 38 B – 13 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., en la dirección de correo electrónico oficina@telescopicas.com o a través de la secretaria de su Despacho.
- Del representante legal de la sociedad **ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S**, a la señora **ELISA ASTRID REYES BOHORQUEZ** o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán

formuladas en la diligencia en la que se practique la prueba. Quien para los efectos pertinentes será notificado en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM o a través de la secretaria de su Despacho

TESTIMONIOS

Sírvase señalar fecha y hora a fin de que las personas que se relacionan a continuación, rindan testimonio sobre lo que les conste o tengan conocimiento, con temas relacionados con los hechos materia de la demanda, el llamamiento en garantía, la contestación de la demanda y del llamamiento, y las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió la colisión en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, el día 8 de agosto de 2018, en la que se vieron involucrados los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005. conforme al cuestionario que se formule. Personas que pueden ser notificadas en las direcciones que se menciona al pie de cada uno de ellos, así:

- **WENCESLADO PARRA MEDRANO**, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.544.144 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citado en la Carrera 78 B No. 58 B – 13 Sur de Bogotá, o por medio del teléfono celular 310-7816234; y/o Dirección: CRA 77 N N° 55-28 Sur APT 302 Barrio Nueva Roma de Bogotá, o por medio de correo electrónico: wepam69@hotmail.com. Igualmente, podrá ser citado por intermedio de la empresa para la cual presta sus servicios como conductor, la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE, en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM.
- **LUZ MARINA DELGADILLO DE PARRA**, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.620.865 de la ciudad de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien podrá ser citada en la Carrera 78 B No. 58 B – 13 Sur de Bogotá, o por medio del teléfono celular 310-7816234. Igualmente, podrá ser citada por intermedio de la empresa en la cual tiene vinculado el vehículo de su propiedad de placas XKG-205, la sociedad ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE, en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM

V. ANEXOS

- **Cco-01.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de mi representada, DECOBLOCK S.A.
- **Cco-02.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de la sociedad, ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.
- **T.P.** Copia de mi tarjeta profesional de abogada.

VI. NOTIFICACIONES

- La sociedad llamada en garantía, ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: **ASETECNICAS@HOTMAIL.COM**
- La representante legal de la sociedad llamada en garantía, las recibirá igualmente en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: **ASETECNICAS@HOTMAIL.COM**
- A mi representada, la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en la Autopista Medellín 2.4 Km Occidente Río Bogotá, en Cota Cundinamarca, o en el correo electrónico: spava@decoblocksa.com con copia a belenbarreto@gmail.com
- La suscrita las recibiré en la Carrera 70 No. 173ª – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: belenbarreto@gmail.com y/o en la secretaria de su despacho.

Cordialmente,



BELÉN BARRETO MAHECHA

C.C. 28.627.507

T.P. 75.258 del

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7383090209338799

Generado el 10 de julio de 2021 a las 13:11:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.A. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7383090209338799

Generado el 10 de julio de 2021 a las 13:11:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7383090209338799

Generado el 10 de julio de 2021 a las 13:11:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7383090209338799

Generado el 10 de julio de 2021 a las 13:11:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7383090209338799

Generado el 10 de julio de 2021 a las 13:11:28

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.544.144**

PARRA MEDRANO

APELLIDOS

WENCESLADO

NOMBRES



FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1969**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

AB-

G.S. RH

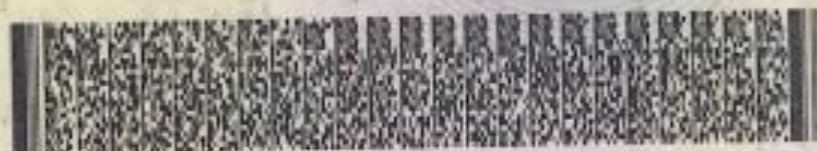
M

SEXO

19-SEP-1988 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Ramirez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL RAMIREZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500150-00174428-M-0079544144-20090501

0015606013A 1

1940006888



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

No. 79544144

NOMBRE

WENCESLADO PARRA MEDRANO

FECHA DE NACIMIENTO

03-09-1969

SANGRE-RH

AB-

FECHA DE EXPEDICIÓN

23-07-2020

RESTRICCIONES DEL CONDUCTOR

CONducIR CON LENTES



ORGANISMO DE TRÁNSITO EXPEDIDOR

STRIA TToYTE MCPAL FUNZA

CATEGORIAS AUTORIZADAS

CATEGORIA	CLASE DE VEHICULO	VIGENCIA	SERVICIO
A2	MOTOCICLETA Y MOTOTRICICLO DE CUALQUIER CILINDRAJE	10-01-2022	PARTICULAR
B3	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CUATRIMOTO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, BUS Y ARTICULADO	23-07-2020	PARTICULAR
C3	AUTOMOVIL, MOTOCARRO, CAMPERO, CAMIONETA, MICROBUS, CAMIÓN, BUSETA, SUB Y ARTICULADO	23-07-2020	PUBLICO



61-37-0-0-MS-0



ESTA LICENCIA ES VALIDA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

LC07000091616



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE



LICENCIA DE TRÁNSITO No.

10002502904

PLACA
XKG205

MARCA
DODGE

LÍNEA
D 600 197

MODELO
1975

CILINDRADA CC
6.194

COLOR
ROJO AMARILLO

SERVICIO
PÚBLICO

CLASE DE VEHÍCULO
CAMION

TIPO CARROCERÍA
ESTACAS

COMBUSTIBLE
DIESEL

CAPACIDAD Kg/PSJ
7000

NÚMERO DE MOTOR
468TM2U604624

REG VIN
N *****

NÚMERO DE SERIE
7001522

REG NÚMERO DE CHASIS
N 7001522

REG
N

PROPIETARIO: APELLIDO(S) Y NOMBRE(S)
DELGADILLO DE PARRA LUZ MARINA

IDENTIFICACIÓN
C.C. 51620865

RESTRICCIÓN MOVILIDAD

BLINDAJE

POTENCIA HP

0

DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN

IE

FECHA IMPORT.

PUERTAS

014360

I

02/04/1991

2

LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD

FECHA MATRÍCULA

FECHA EXP. LIC. TTD.

FECHA VENCIMIENTO

15/10/1975

26/09/2011

ORGANISMO DE TRÁNSITO

STRIA TTEYMOV CUNDINAMARCA/LA CALERA

Q 30/03/2011 09:34



LT01002124020



SOAT

PÓLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO



**SEGUROS
DEL
ESTADO S.A.**

NIT. 860.009.578-6

FECHA DE EXPEDICIÓN
AÑO MES DÍA
2020-09-17

VIGENCIA
DESDE LAS 00 HORAS DEL
2020-09-18

HASTA LAS 23:59 HORAS DEL
2021-09-17

No. DE PÓLIZA 14888900000470		PLACA No. XKG205	CLASE VEHICULO CARGA O MIXTO	SERVICIO PUBLICO	CILINDRAJE/VATIOS 6194	MODELO 1975
PASAJEROS 2	MARCA DODGE	LÍNEA VEHICULO D 600 197			CARROCERÍA ESTACAS	
No. MOTOR 468TM2U604624		No. CHASIS ó No. SERIE 7001522		No. VIN		CAPACIDAD TON. 7.00
APELLIDOS Y NOMBRES DEL TOMADOR DELGADILLO DEPARRA, LUZ MARINA		TELÉFONO DEL TOMADOR 3107816234	TIPO DE DOCUMENTO DEL TOMADOR CC	No. DE DOCUMENTO DEL TOMADOR 51620865	CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR BOGOTA D.C	
CÓDIGO DE ASEGURADORA AT1329	CÓD. SUCURSAL EXPEDIDORA 10	CLAVE PRODUCTOR 1010556	No. FORMULARIO 0	CIUDAD EXPEDICIÓN COTA		
TARIFA 320	PRIMA SOAT \$ 611800	CONTRIBUCIÓN FOSYGA \$ 305900	TASA RUNT \$ 1700	AMPAROS POR VICTIMA A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS, FARMACÉUTICOS Y HOSPITALARIOS 800 B. INCAPACIDAD PERMANENTE 180 C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS 750 D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS 10		
TOTAL A PAGAR \$ 919400				SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES		

FIRMA AUTORIZADA

Modificación unilateral de la vigencia por duplicidad de amparos: Con el fin de evitar duplicidad de amparos, en aquellos eventos en que la aseguradora llegara a evidenciar que existe otra póliza vigente, ésta procederá a modificar la vigencia de la (segunda) póliza expedida (expedida con posterioridad), iniciando la vigencia de la misma a partir del vencimiento de la póliza que ya se encuentra registrada en el RUNT.

Señor usuario tenga en cuenta las siguientes recomendaciones:

- Recuerde portar siempre su SOAT, las autoridades de tránsito se lo pueden solicitar en cualquier momento.
- Recuerde validar que su póliza está registrada en el RUNT.
- Esté atento al momento en que deba renovar su póliza. No tener SOAT vigente acarrea multas económicas, la detención del vehículo y en caso de accidente de tránsito el cobro por todos los costos de la atención de las víctimas del accidente.
- Adquiera su SOAT en lugares autorizados.

En caso de accidente de tránsito:

- Si alguien resulta herido, debe ser atendido por el prestador de servicios de salud más cercano al lugar del accidente siempre que tenga la capacidad para brindar la atención requerida por las víctimas.
- Ningún prestador de servicios de salud del país puede negarse a atender víctimas de accidentes de tránsito (artículo 195 Decreto Ley 663 de 1993). En caso contrario, denuncie ante la Superintendencia Nacional de Salud.
- Para los gastos médicos, el cobro ante la aseguradora o el Fosyga lo debe realizar la institución prestadora de servicios de salud.
- Para presentar la reclamación ante la compañía aseguradora no se requiere acudir a terceros.

Protección de datos personales:

Con la inequívoca conducta de aceptar y no devolver la presente y en cumplimiento de la normatividad vigente de protección de datos personales, manifiesto que he autorizado a Seguros del Estado S.A. y Seguros de Vida del Estado S.A., para que mis datos sean tratados con fines de la gestión y ejecución integral del contrato de seguros, los cuales serán incluidos en una Base de Datos cuyo responsable son LAS ASEGURADORAS, quienes podrán hacer transferencia internacional cuando sea necesario para la prestación del servicio. Usted podrá manifestar la negativa al tratamiento de sus datos, así como a conocer, actualizar y rectificar la información de conformidad con la política de tratamiento de datos personales publicada en la página www.segurosdeleestado.com.

Firmado por: SEGUROS DEL
ESTADO S.A.
Fecha: 2020.09.17 14:39:57 +0
Razón:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

RUNT
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO



CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICO MECÁNICA Y DE EMISIONES CONTAMINANTES
Nro. 148836950

DATOS CENTRO DIAGNÓSTICO

Entidad que expide el certificado: CDA SOACHA EL ALTICO SAS

NIT: 900471384

Nro. Certificado de
Acreditación: 11-OIN-053-001

Fecha de expedición: 2020/09/12

Fecha de vencimiento: 2021/09/12

DATOS VEHÍCULO

PLACA: XKG205

CLASE: CAMION

MARCA: DODGE

MODELO: 1975

SERVICIO: Público

COMBUSTIBLE: DIESEL

CILINDRAJE: 6194

NRO. MOTOR: 468TM2U604624

NRO. CHASIS: 7001522

VIN:

LÍNEA: D 600 197

COLOR: ROJO AMARILLO

NOMBRE PROPIETARIO: LUZ M. DELGADILLO D. P.

ORLANDO AMILCAR BALAGUERA LOPEZ

FIRMA DEL RESPONSABLE

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicado: 2019 – 01239

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

BELÉN BARRETO MAHECHA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.627.507 de Carmen de Apicalá, titular de la tarjeta profesional número 75.258 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder especial otorgado por Sandra Milena Pava Camargo, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía número 51.975.797, en su calidad de representante legal de la sociedad **DECOBLOCK S.A. - EN REORGANIZACION**, entidad legalmente constituida y domiciliada en el municipio de Cota – Cundinamarca, identificada con el NIT. 900.159.955-7, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente documento y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 del Código General del Proceso, me permito formular demanda de llamamiento en garantía en contra de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Medellín-Antioquia, identificada con el NIT. 890.903.407-9, con representante Legal Judicial por ANA MARIA RODRÍGUEZ AGUDELO, persona mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.097.034.007, domiciliada en Medellín, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual formulado por GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., para que, previos los tramites propios del proceso declarativo, se decreten las siguientes,

I. PRETENSIONES

A. DECLARATORIAS

PRIMERA: Que se declare la existencia y vigencia del CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, celebrado entre DECOBLOCK, como asegurado y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, como aseguradora, según consta en la póliza número 0529255-3, para el día 8 de agosto de 2018.

SEGUNDA: Que en virtud del mencionado contrato, se declare que la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, es obligada al pago de la indemnización por los perjuicios a los que, mediante sentencia que ponga fin al proceso, donde eventualmente sea condenada DECOBLOCK.

B. DE CONDENA

TERCERA: Como consecuencia de las declaraciones anteriores, se condene a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, a indemnizar los perjuicios que resulten probados dentro del expediente, sufridos por la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. con ocasión de la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas **XKG-205** y **WOY-005**

CUARTA: Que se condene a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA a realizar el pago de los costos del proceso.

Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento factico en los siguientes,

II. HECHOS

HECHO PRIMERO:

Que el primero (1°) de febrero de 2018, entre la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., en calidad de “LA TRANSPORTADORA” y mi representada, DECOBLOCK S.A., en calidad de “EL GENERADOR DE CARGA”, se suscribió el “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA POR CARRETERA”.

HECHO SEGUNDO:

Que dicho contrato, como su mismo nombre lo indica, tenía por objeto que “LA TRANSPORTADORA” realizara el transporte de la mercancía entrega por “EL GENERADOR DE CARGA”, a nivel nacional y urbano, recibiendo y entregando la mercancía sobre la plataforma del camión asignado por aquella para la prestación del servicio.

HECHO TERCERO:

Que de conformidad con lo pactado en el párrafo 9° de la cláusula primera del citado contrato, LA TRANSPORTADORA se hará responsable de los daños ocasionados con sus vehículos o conductores, en el lugar de entrega de la mercancía. Dicho párrafo establece lo siguiente:

*“La TRANSPORTADORA no cuenta con una póliza operación, predio, labor), **pero se hace responsable de cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del GENERADOR DE CARGA y su destinatario**”* (Se resalta)

HECHO CUARTO:

Que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA contrato a mi representada, para efectuar el suministro de concreto liso, según constar en la orden de compra 18006625, que obra en el expediente, con fecha de inicio y solicitud del 27 de junio de 2018.

HECHO QUINTO:

Que la entrega de un bloque del concreto liso solicitado por CONSTRUCTORA COLPATRIA, debía ser entregado en sus instalaciones ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m.

HECHO SEXTO:

Que como era usual y en virtud del contrato mencionado en el hecho primero, mi representada hizo uso de los servicios de ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., para realizar la entrega de dicho material y de otros bloques de concreto liso.

HECHO SÉPTIMO:

Que a raíz de la prestación de ese servicio de transporte, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., le emitió a DECOBLOCK S.A., la Factura de Venta No. FC-5709, por concepto del “*Valor Transporte Servicio Urbano 1Ago2018 al 15Ago2018*”.

HECHO OCTAVO:

Que para prestar el servicio de transporte realizado el día 8 de agosto de 2018 a las 8:00 a.m. a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., dispuso el vehículo de placas XKG-205 y del conductor WENCESALADO PARRA MEDRANO.

HECHO NOVENO:

Que el día 8 de agosto de 2018, en las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, ubicadas en la Calle 92 con Carrera 11 de la ciudad de Bogotá D.C., se presentó una colisión, presuntamente ocasionada por el vehículo de placas XKG-205, dispuesto por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S. para prestar el servicio de transporte.

HECHO DÉCIMO:

Que el día de los hechos, el mencionado vehículo de placas XKG-205, era conducido por el señor WENCESALADO PARRA MEDRANO, asignado igualmente por ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

HECHO UNDÉCIMO:

Que en esa colisión, que ocurrió mientras el vehículo placas XKG-205 ingresaba en reversa a las instalaciones de CONSTRUCTORA COLPATRIA, se vio involucrado y afectado otro vehículo que allí se encontraba ubicado, de placas WOY-005.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO:

Que el vehículo de placas WOY-005, es de propiedad de la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN.

HECHO DÉCIMO TERCERO:

Que mi representada DECOBLOCK S.A., solo se enteró de la mencionada colisión, a través de la audiencia de conciliación celebrada el veinte (20) de febrero de 2019 en la sede del Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR", convocada por GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN y en la que fueron convocadas CONSTRUCTORA COLPATRIA, el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO, la señora LUZ MARINA DELGADILLO y mi representada.

HECHO DÉCIMO CUARTO:

Que en esa audiencia de conciliación, DECOBLOCK S.A., dejó en claro para todas las partes intervinientes, que no tenía ningún vínculo con el señor WENCESLADO PARRA MEDRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, contando únicamente con un contrato para el servicio de transporte de mercancía con la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

HECHO DÉCIMO QUINTO:

Que ante la falta de ánimo conciliatorio y de la presencia de quien en últimas sería el llamado a responder, la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., la audiencia se declaró fallida y el centro de conciliación expidió la constancia de imposibilidad de acuerdo REF: BC-089410, que obra en el expediente.

HECHO DÉCIMO SEXTO:

Que la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN S.A.S. inició un proceso declarativo-verbal de responsabilidad civil contractual en contra de CONSTRUCTORA COLPATRIA, con la cual pretende le sean reparados los perjuicios sufridos y que se derivaron de la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO:

Que la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA, pese a conocer el hecho de que DECOBLOCK no tiene ninguna relación con el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, la llamó en garantía para que esta última responda por dichos perjuicios, aduciendo para ello, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad.

HECHO DÉCIMO OCTAVO:

Que para la fecha en la que ocurrieron los hechos de los que se deriva el daño reclamado por la parte demandante, esto es, para el 8 de agosto de 2018, se encontraba en vigencia el CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS celebrado entre DECOBLOCK, como asegurado y la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

HECHO DÉCIMO NOVENO:

Que en virtud del mencionado contrato, se expidió la póliza número 0529255-3, cuya fecha de vigencia se pactó desde el: vientes (23) de diciembre de 2017

hasta el: dieciocho (18) de enero de 2019.

HECHO VIGÉSIMO:

Que según consta en la Póliza número 0529255-3, el contrato de seguro se regiría por las condiciones generales contenidas en la “FORMA 01-13-066”.

HECHO VIGÉSIMO PRIMERO:

Que en la forma “F-01-13-66”, quedo estipulado que DECOBLOCK, se encontraba asegurado hasta por la suma hasta \$500.000.000,00, por los daños ocasionados a terceros, en sus predios y por las operaciones allí desarrolladas, contando además con coberturas por: “Responsabilidad civil cruzada entre las empresas que figuren aseguradas en la póliza incluye contratistas y subcontratistas” y “Daños causados con bienes bajo cuidado, tenencia y control. Se excluye la pérdida y/o daños a los bienes bajo cuidado, tenencia y control del Asegurado”.

HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO:

Que en consecuencia, ante: (i) la ocurrencia del siniestro, que se enmarca dentro de los hechos amparados por la póliza de seguro, (ii) la reclamación realizada por GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN, para obtener la indemnización de los daños ocasionados y (iii) el llamamiento en garantía efectuado por CONSTRUCTORA COLPATRIA, para trasladar en cabeza de DECOBLOCK la obligación de responder por dichos daños, surge para esta última, en su condición de asegurado, el derecho de afectar la póliza y obtener por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, el cumplimiento del objeto del CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamentos de derecho me permito invocar los artículos 64, 65, 66, 73, 74, 79, 96, 164, 166, 167, 198, 365, 368, 372 y 373 del Código General del Proceso. Artículos 4, 5, 7 y 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Los artículos 1036, 1037, 1040, 1045, 1046, 1047, 1054, 1057, 1072, 1127, 1128, 1131 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 1045. *Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) *El interés asegurable;*
- 2) *El riesgo asegurable;*
- 3) *La prima o precio del seguro, y*
- 4) *La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

ARTÍCULO 1054. *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo*

tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

ARTÍCULO 1072. *Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.*

ARTÍCULO 1127. *El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.*

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

ARTÍCULO 1131. *En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.*

1. En el caso bajo estudio, se tiene la existencia de un contrato de seguro de responsabilidad válidamente celebrado, contando así con el patrimonio de la sociedad DECOBLOCK como un interés asegurable, los daños que pueda ocasionar en predios o a terceros con ocasión del desarrollo de su actividad como riesgo asegurable, una prima de seguro debidamente cancelada y la obligación incondicional de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, de responder conforme a lo pactado en el contrato y hasta por el monto allí estipulado.
2. A su vez, nos encontramos ante la presencia de un siniestro con ocasión de la realización del riesgo asegurado, esto es, los daños que le fueron ocasionados a GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN por la colisión ocurrida el día 8 de agosto de 2018, entre los vehículos de placas XKG-205 y WOY-005.
3. Que con ocasión del siniestro y solo en caso de que DECOBLOCK sea hallada responsable de su ocurrencia, surge la obligación del asegurador, de indemnizar a los perjuicios patrimoniales debidamente acreditaos dentro del expediente por la víctima.
4. Al tratarse de un seguro de responsabilidad, el siniestro solo se entiende ocurrido en el momento en el que CONSTRUCTORA COLPATRIA, formuló al interior de este proceso, la petición judicial de llamamiento en garantía, para que DECOBLOCK entre a responder por los perjuicios que inicialmente les fueron reclamados directamente por la sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN S.A.S

IV. PRUEBAS

Documentales

- Solicito se tengan como pruebas documentales, las aportadas con la demanda principal, así como las aportadas con el llamamiento en garantía realizado por CONSTRUCTORA COLPATRIA, las aportadas con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía inicial, y con el llamamiento en garantía realizado a la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE
- **PRB-04.** CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS, contenido en la Póliza número 0529255-3 y la Forma F-01-13-66.

V. ANEXOS

- **Cco-01.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., de mi representada, DECOBLOCK S.A.
- **Cco-03.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
- **T.P.** Copia de mi tarjeta profesional de abogada.

VI. NOTIFICACIONES

- La sociedad llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, las recibirá en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. CAMACOL o Carrera 64 B No. 49 A – 30 apartado 780, ambas de Medellín-Antioquia, o en la Carrera 11 No. 93 – 46 Piso 8 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- La representante legal judicial de la sociedad llamada en garantía, las recibirá igualmente en la Carrera 63 49 A 31 Piso 1 Ed. CAMACOL o Carrera 64 B No. 49 A – 30 apartado 780, ambas de Medellín-Antioquia, o en la Carrera 11 No. 93 – 46 Piso 8 de la ciudad de Bogotá, o por medio del correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
- A mi representada, la sociedad **DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACIÓN**, en la Autopista Medellín 2.4 Km Occidente Río Bogotá, en Cota Cundinamarca, o en el correo electrónico: spava@decoblocksa.com con copia a belenbarreto@gmail.com

- La suscrita las recibiré en la Carrera 70 No. 173^a – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., en el correo electrónico: belenbarreto@gmail.com y/o en la secretaria de su despacho.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Belén Barreto Mahecha', with a large, stylized circular flourish at the end.

BELÉN BARRETO MAHECHA

C.C. 28.627.507

T.P. 75.258 del C.S.J.

Bogota D.C., 27 de diciembre de 2018

Señor
Decoblock S.A.
Autop Medellín En 2.4 Km Occi Rio Bogota
Cota - Cundinamarca
2432 7712

Asunto: Entrega documentos Responsabilidad Civil
Ramo 013 Póliza 0529255

Cordial saludo:

Para Suramericana es muy importante que usted se encuentre en todo momento enterado de los movimientos que se realizan en sus pólizas y que reciba información sobre todos los productos que tiene contratados con nosotros.

En esta ocasión hacemos entrega de los documentos en los que se relacionan las operaciones realizadas en su póliza de seguro.

Si tiene alguna inquietud o desea recibir más información sobre los productos y servicios de Suramericana, no dude en comunicarse con su asesor , o si lo desea llame a nuestra línea de atención al cliente, SuLínea, en Bogotá, Cali y Medellín en el 437 8888 o sin ningún costo para el resto del país al 01 800 051 8888, o marcando desde su celular #888.

Atentamente,

Seguros SURA.

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 27 DE DICIEMBRE DE 2018		PÓLIZA NÚMERO 0529255-3		REFERENCIA DE PAGO 01313022167	
INTERMEDIARIO HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS			CÓDIGO 7712	OFICINA 2432	DOCUMENTO NÚMERO 13022167
TOMADOR DECOBLOCK S.A.				NIT 9001599557	
ASEGURADO DECOBLOCK S.A.				NIT 9001599557	
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO AUTOP MEDELLIN EN 2.4 KM OCCI RIO BOGOTÁ			CIUDAD COTA	TELÉFONO 3353554	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO AUTO MEDELLIN 2,4 KM AL OCCIDENTE DEL RIO BOGOTÁ		CIUDAD COTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD PRODUCTOS QUIMICOS (COMERCIALIZACION O VENTA DE)				CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 161	
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO Planta Cota				RIESGO No 1	

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	500.000.000	500.000.000	0	106.849	20.301	127.150

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 23-DIC-2018	HASTA 18-ENE-2019	NÚMERO DÍAS 26	PRIMA \$106.849	IVA \$20.301	TOTAL A PAGAR \$127.150
---	----------------------	-------------------	--------------------	-----------------	----------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CIENTO VEINTI SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 18-ENE-2019	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00
---	----------------------	---------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:
UNIFICACIÓN DE VENCIMIENTOS

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2840	USUARIO 40293	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA
FIRMA ASEGURADO
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
7712	HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGURO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	106.849

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 27 DE DICIEMBRE DE 2018			PÓLIZA NÚMERO 0529255-3/
INTERMEDIARIO HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 7712	OFICINA 2840	DOCUMENTO NÚMERO 13022167

TOMADOR Y ASEGURADO DECOBLOCK S.A.			NIT 9001599557
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO AUTOP MEDELLIN EN 2.4 KM OCCI RIO BOGOTA		CIUDAD COTA	TELÉFONO 3353554
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO AUTO MEDELLIN 2,4 KM AL OCCIDENTE DE COTA BOGOTA	CIUDAD COTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
ACTIVIDAD PRODUCTOS QUIMICOS (COMERCIALIZACION O VENTA DE)			CODIGO ACTIVIDAD 7 - 16
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO Planta Cota			RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	500.000.000	500.000.000	0	106.849	20.301	127.150

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 18-ENE-2019	NÚMERO DÍAS 391	PRIMA DEL RIESGO \$106.849	IVA DEL RIESGO \$20.301	TOTAL DEL RIESGO \$127.150
---	----------------------	--------------------	-------------------------------	----------------------------	-------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS
CIENTO VEINTI SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 18-ENE-2019	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00	VALOR INDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE: UNIFICACIÓN DE VENCIMIENTOS	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE No aplica	HASTA 18-ENE-2019
--	---	----------------------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
CRA 11 # 93 - 46 PISO 8
BOGOTA D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A

- CLIENTE -

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros

PÓLIZA No. XXXXX
RADICADO No. XXXXX

El condicionado aplicable a esta solución es el F-01-13-166

TOMADOR: DECOBLOCK S.A **NIT:** 900.159.955.7
ASEGURADO: DECOBLOCK S.A **NIT:** 900.159.955.7
BENEFICIARIO: Tercero afectado

VIGENCIA: Desde las 24:00 horas del XX de XXXXXXXX de 2017.
Hasta las 24:00 horas del XX de XXXXXXXX de 2018.

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Comercio al por mayor de productos químicos

UBICACIÓN DE LOS PREDIOS : Planta Cota- Autopista Medellín 2,4 km al
occidente del río Bogotá
SOLO TERRITORIO COLOMBIANO

VALOR ASEGURADO:

Alternativa 1	COP\$500.000.000
---------------	------------------

COBERTURAS PRINCIPALES:

Cobertura	Sublímite (Evento/Vigencia)	Deducible
Responsabilidad en predios y por operaciones	100% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 1 SMMLV
Responsabilidad del empleador	50% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 1 SMMLV
Responsabilidad civil durante viajes en el exterior	\$100.000.000	10% del siniestro mínimo COP \$ 1 SMMLV
Gastos médicos	COP \$ 30.000.000 por persona, COP \$ 60.000.000 por evento, COP \$ 90.000.000 por vigencia	No aplica deducible

COBERTURAS OPCIONALES CONTRATADAS:

Cobertura	Sublímite (Evento/Vigencia)	Deducible
Responsabilidad civil Cruzada entre las empresas que figuren aseguradas en la póliza Incluye contratistas y subcontratistas	100% del valor asegurado	10% del siniestro mínimo COP \$ 1 SMMLV
Responsabilidad civil Parquaderos, Excluye hurto de los vehículos, hurto de accesorios o paquetes dentro de los vehículos	COP\$ 20.000.000 evento / COP\$ 40.000.000 vigencia	10% del siniestro mínimo COP \$ 1 SMMLV
Daños causados con bienes bajo cuidado, tenencia y control. Se excluye la pérdida y/o daños a los bienes bajo cuidado, tenencia y control del Asegurado.	100% del valor asegurado	10% del siniestro mínima COP \$ 1 SMMLV
Productos defectuosos • Fecha de retroactividad: inicio de vigencia	50% del valor asegurado	10% del siniestro mínima COP \$ 1 SMMLV
Gastos de defensa en procesos penales Gastos de defensa en procesos penales que sean concomitantes con y surjan a raíz de la reclamación civil de indemnización de perjuicios derivadas de daños materiales o lesiones personales. No se amparan los gastos de defensa en procesos penales sin el previo consentimiento escrito de Sura o aquellos procesos penales independientes.	\$15.000.000	10% del siniestro mínimo COP \$ 1 SMMLV

COSTO DEL SEGURO:

Alternativa	Valor asegurado	Prima (antes de IVA)	Prima (con IVA)
Alternativa 1	COP\$500.000.000	COP\$1.500.000	COP\$1.785.000

OTRAS CONDICIONES PARTICULARES:

- Rc por participación del asegurado en ferias y exposiciones: hasta \$50.000.000
- Amparo automático de nuevos predios con aviso de 30 días, Siempre y cuando no implique una agravación del riesgo
- Responsabilidad civil extracontractual de propietarios arrendatarios o poseedores
- Predios en arriendo: Excluye la responsabilidad civil contractual
- Ampliación del plazo para el aviso del siniestro: 30 días
- Revocación de la póliza Aviso 30 días
- Conocimiento del riesgo
- Designación de ajustador: De común acuerdo entre las partes
- Pago de las primas: Prima a ser recibida por Seguros Generales Suramericana S.A. dentro de los 30 días siguientes a la entrega de la póliza. En caso de incumplimiento de esta obligación por parte del Asegurado, la cobertura quedará sin efecto en forma absoluta y retroactiva al inicio de vigencia de la póliza y dará derecho a Seguros Generales Suramericana S.A. para exigir el pago de la prima devengada.
- Intermediario de seguros: HOWDEN - WACOLDA
- Código del intermediario de seguros: 7712
- Comisión de intermediación: 15%
- Oficina de radicación: GRAN EMPRESA BOGOTA : 2840
- Los valores especificados como sublímites, se entenderán incluidos dentro del valor asegurado pactado

FIRMA AUTORIZADA

Fwd: 2019-01239 - Contestación demanda y llamamiento en garantía, pruebas y llamamientos en garantía

belen barreto <belenbarreto@gmail.com>

Lun 19/07/2021 14:26

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: oficina@telescopicas.com <oficina@telescopicas.com>; jorgetobo@gmail.com <jorgetobo@gmail.com>; camilo.lizcano@parragonzalez.com <camilo.lizcano@parragonzalez.com>; Elianak.villa@constructoracolpatria.com <Elianak.villa@constructoracolpatria.com>; ASETECNICAS@hotmail.com <ASETECNICAS@hotmail.com>; Sandra Pava <spava@decoblocks.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

 12 archivos adjuntos (7 MB)

PODER PROCESO DECLARATIVO DECOBLOCK RAD. 2019-1239 (1).pdf; Cco-01. DECOBLOCK - Junio 2021.pdf; Cco.02- Asesorias tecnicas de transporte sas.pdf; Cco-03. Certificado SURA.pdf; T.P. BELEN BARRETO MAHECHA.pdf; PRB-01. Contrato de Prestación de Servicio de Transporte -Compañía Asesorias Tecnicas de Transporte SAS.pdf; PRB-02. Factura FC5709 Asesorias Tecnicas de Transporte -Material Remison No CT1000907.pdf; PRB-03. Documentos del Conductor Sr Wenceslado Parra Medrano CC 79.544.144.pdf; PRB-04. POLIZAS_529255_ RC PLO Decoblock V1.pdf; 1. Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía.pdf; 2. Llamamiento en garantía. Decoblock a Asesorias Tecnicas de Transporte SAS.pdf; 3. Llamamiento en garantía DECOBLOCK S.A. a SEGUROS SURAMERICANA.pdf;

SEÑOR

JUEZ QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO de GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A. contra CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S.

Radicado: 2019 – 01239

Belen Barreto Mahecha, identificada con la cedula de ciudadanía 28.627.507, titular de la Tarjeta profesional 75.258 del CS.J., obrando de conformidad con el poder otorgado por la sociedad DECOBLOCK S.A. EN REORGANIZACION, por medio del presente correo electrónico me permito enviar los siguientes documentos para el proceso de la referencia:

1. Contestación de la demanda radicada bajo no. 2019-01239 y del llamamiento en garantía
2. Llamamiento en garantía a la sociedad ASESORÍAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.
3. Llamamiento en garantía a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
4. Pruebas PRB01/04
5. Certificados de existencia y representación legal de las partes Cco.01/03
6. Poder
7. Tarjeta profesional de abogada.

Lo anterior, para que obren en el expediente de la referencia y se les dé el trámite correspondiente. Igualmente, se envía copia de este mensaje a las direcciones electrónicas tanto de la parte demandante, como de la parte demandada y de las sociedades llamadas en garantía.

Cordialmente,

BELÉN BARRETO MAHECHA
C.C. 28.627.507

19/7/2021

Correo: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

T.P. 75.258 del C.S.J.

Celular +057 (3) 3124576877

SEÑOR.
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO
DE. GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S. A.
CONTRA. CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A. hoy CONSTRUCTORA COLPATRIA S. A.
S.
Radicado: 2019 – 01239
Asunto CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

ALFONSO MUÑOZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.441.605 de Bogotá, titular de la tarjeta profesional número 103049 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad al poder especial otorgado por el Señor JORGE HUMBERTO BORRERO REYES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.967.106, en su calidad de representante legal suplente, con las mismas calidades de la Representante Legal principal, según consta en el certificado de Cámara y Comercio de la sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S. A. S., sociedad legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D. C., identificada con el NIT.860.404.607-5, por medio del presente y de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, me permito dentro del termino legal contestar el llamado en garantía, formulado por la Sociedad DECOBLOK S.A.

I. A LAS PRETENSIONES

A. DECLARATORIAS

A LA PRIMERA: No me opongo. Como quiera que el contrato es valido y expresa la voluntad de las partes.

A LA SEGUNDA: Me opongo parcialmente. Toda vez que el Señor WENCESLADO PARRA MEDRANO y el vehículo de placas XKG-205, para el día 8 de agosto de 2018, si era el conductor del automotor, mas no se encontraban vinculados directamente a la empresa ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S. A. S, solo presta el servicio de traslado de mercancía en el momento que se requiera.

A LA TERCERA: Me opongo a la declaración. Toda vez que a la fecha no existe prueba que así se le endilgue responsabilidad alguna al Señor PARRA MEDRANO, como responsable de la colisión. Se debe tener en cuenta que la Constructora Colpatria no activo los protocolos de seguridad dispuestos para el ingreso del vehículo a la obra.

A LA CUARTA: Me opongo a la declaración. Toda vez que a la fecha no existe prueba que así se le endilgue responsabilidad alguna al Señor PARRA MEDRANO, como responsable de

la colisión y menos que por tal hecho la Sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., es civilmente responsable.

QUINTA: Me opongo a la declaración. Toda vez que a la fecha no existe prueba que así se le endilgue responsabilidad alguna al Señor PARRA MEDRANO, como responsable de la colisión y menos que por tal hecho la Sociedad ASESORIAS TECNICAS DE TRANSPORTE S.A.S., es civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN S.A.S., como propietaria del vehículo de placas WOY-005.

LOS DE CONDENA

A LA SEXTA: Me opongo a la esta declaración. Máxime si se tiene en cuenta de los perjuicios que indica la libelista no han sido probados, por una parte y, por otra me encuentro en total desacuerdo con los soportes que se allegan por parte de la Empresa Grúas Telescópicas sobre Camión. Ya que los arreglos y la demora en taller van mas allá de lo prudentemente posible de un arreglo y tampoco son a consecuencia de los hechos. No se precisa valores, toda vez que a la fecha a este representante, no se le ha corrido traslado de la demanda principal, para ejercer el derecho que le corresponde.

A LA SÉPTIMA: Me opongo. Declaración de condena en costas y agencias en derecho

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Así esta consignado en el contrato.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. El objeto del contrato es el transporte de mercancías.

AL HECHO TERCERO: No es cierto. Toda vez que el libelista cambia el sentido y el objeto del contrato de transporte de mercancía. Ha de notarse que en esencia el contrato suscrito entre la Sociedad Decoblock S. A: Y la TRANSPORTADORA mi representada, indica y hace referencia en su tenor de responsabilidad, a los daños ocasionados por el vehículo o su conductor, ES y hace referencia A LA MERCANCÍA QUE SE TRANSPORTA.

AL HECHO CUARTO: No me consta. De los contratos que realiza la Constructora Colpatría y la Empresa Decloblock S. A. Ya que según lo contratado entre mi representada Servicios y transportes de mercancía con la Empresa Decoblock S.A., es el transporte de mercancía sin indagar la procedencia de la solicitud y contratos con otras empresas.

AL HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, en cuanto a la dirección suministrada por Decloblock S.A, para la entrega de la mercancía a la dirección que se enuncia.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto. Teniendo en cuenta que si la solicitud de la empresa Decoblock S. A, indica la solicitud según lo dispuesto y en cumplimiento del contrato.

HECHO SÉPTIMO: Es cierto. Según lo contratado.

HECHO OCTAVO: Es cierto. Según lo contratado

HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto. En cuanto a la dirección y a la instalaciones de la constructora Colpatria. Pero no en cuanto a que la colisión fuera ocasionada por vehículo de placas XKG205, ya que no se ha probado que fuera culpa del conductor, Se ha de tener en cuenta, que la constructora Colpatria, dispone dentro de sus instalaciones del personal capacitado para direccionar el ingreso y salida de los vehículos que surten el material para sus obras. Los cuales al momento del ingreso no activaron los protocolos de seguridad internos, no se encontraban pendientes de dicha actividad.

HECHO DÉCIMO: Es cierto.

HECHO UNDÉCIMO: Es parcialmente cierto. Ya que la orden de la persona encargada de autorizar el ingreso del automotor a las instalaciones de la Constructora, indico que el ingreso fuera en reversa, pero la afectación no fue responsabilidad del conductor del vehículo de placas XKG205.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Según la documentación que se allega.

HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta. Que la Empresa DECOBLOCK S.A., solo se enterara del hecho en la sede del Centro Nacional de Conciliación y Arbitramento del Transporte de la Confederación Nacional de Transporte Urbano "CONALTUR". Toda vez, que si el hecho ocurrió dentro de las instalaciones de la Constructora Colpatria y, según consta la relación contractual con la Empresa DECOBLOCK S. A., la constructora le debió informar directamente de lo sucedido. Ya que entre La constructora Colpatria y Asesorías Técnicas de Transporte NO existe un vinculo contractual.

HECHO DÉCIMO CUARTO: No me consta. De la manifestación a que se refiere la libelista que dejo en claro para todas las partes intervinientes que no tiene ningún vinculo con el Señor WENCESLADO PARRA MEDRANO ni con el vehículo de placas XKG-205.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Es parcialmente cierto. Solo en cuanto a la imposibilidad de acuerdo emitida por el centro de Conciliación del transporte, según consta en el documento que se allega.

HECHO DÉCIMO SEXTO: Es parcialmente cierto. En cuanto al inicio del proceso declarativo, por parte de la Sociedad GRÚAS TELESCÓPIAS SOBRE CAMIÓN. Mas en cuanto a su pretensión, sobre la cual mi representada ha indicado que desde ya se opone a las mismas. Indicación que se realiza sin que aun tenga conocimiento de la demanda principal, ya que a la fecha de radicación de la presente no se le ha corrido traslado para su pronunciamiento.

HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No me consta, que la sociedad Constructora Colpatria, conozca o no si Decoblock, tiene relación con el Señor WENCESLADO PARRA MEDRANO ni con el vehículo de placas XKG-205, es una manifestación del libelista. En cuanto al llamamiento

en garantía que le realiza a Decoblock S. A., resultara por la relación contractual que existe entre las sociedades.

EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

IMPROCEDENCIA AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Se sustenta la improcedencia del llamamiento en garantía, toda vez que quien llama esto la Sociedad Decoblock S.A., en garantía no tiene el derecho legal o contractual de exigir la indemnización que llegase a sufrir total o parcialmente con ocasión de una sentencia.

Es importante aclarar que el contrato de transporte de mercancías suscrito entre la Sociedad Decoblock S. A. y mi representada, no indica en sus apartes que mi representada sea garante de la sociedad Decoblock S.A. por hechos distintos al transporte de mercancías.

“como bien lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia, esta modalidad para involucrar terceras personas a un proceso, procede para hacer valer la garantía que protege al llamante ante un riesgo del que éste previamente se ha afianzado y por eso esta figura procesal tiene su mayor aceptación en el caso de la póliza de seguro.”

Como se ha sostenido en la presente, la relación existente entre Decoblock S.A., y me representada, es una relación de transporte de mercancías, por ende la protección de las mismas, que no involucra otros aspectos de responsabilidad como lo pretende la llamante.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Si bien se suscribió un contrato de Transportes de Mercancías entre la Sociedad Decoblok S. A. y mi representada, esta solo esta al cumplimiento de dicho contrato , sin que con ello se pueda entender que se estén amparando los posibles perjuicios que se llegaren a ocasionar a terceros por el solo hecho del transporte de mercancías y que sean derivados del mismo.

Por consiguiente, la Sociedad Decoblock S. A., no le asiste el derecho legal de llamar en garantía a Asesorías Técnicas de Transporte S. A. S. máxime si se tiene en cuenta que el contrato celebrado con la llamante, hace referencia al transporte de mercancías mas no a ser garante en caso de perjuicios.

Dicho lo anterior, Asesorías Técnicas del Transporte S. A. S. No está llamada a responder como garante de Decoblock. S. A. S.

OTRAS EXCEPCIONES QUE SE PRUEBEN EN EL CURSO DEL PROCESO. GENERICA

Solicito al despacho con el conocido respeto que en el evento que llegaren a surgir otras excepciones en el curso del proceso, estas se den de oficio como tales, en favor de mi representada.

FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA PRINCIPAL

Indica este representante, que se reserva el derecho, para que una vez se le de traslado de la misma se le conceda el término correspondiente a fin de ejercer el derecho que le corresponde.

Manifestación esta que se resalta con el escrito previo presentado al Despacho y del cual se corrió traslado a las partes a los correos electrónicos que se allegaron. Consta en respuesta automática del 21 de septiembre del presente

PRUEBAS

- Solicito se tengan como pruebas

INTERROGATORIO DE PARTE

De al representante legal de la sociedad DECOBLOCK S. A. señora SANDRA MILENA PAVA CAMARGO o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia de interrogatorio, será notificada al correo electrónico spava@decobloksa.com. o a través de su representante judicial ó en la secretaria de su Despacho.

Del representante legal de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA, el señor ANDRÉS LARGACHA TORRES o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia en la correspondiente audiencia de interrogatorio, será notificado en la Calle 54 A No. 127 A – 45 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico eliank.villa@constructoracolpatria.com.

Del representante legal de la sociedad GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRE CAMIÓN, el señor LUIS EDUARDO MORA VILLALOBOS o por quien haga sus veces, para que absuelva las preguntas que le serán formuladas en la diligencia de interrogatorio, se notificará en la Carrera 32 No. 38 B – 13 Sur de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico oficina@telescopicas.com.

ANEXOS

Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D. C., de la sociedad, ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S.A.S.

Poder a mi favor

NOTIFICACIONES

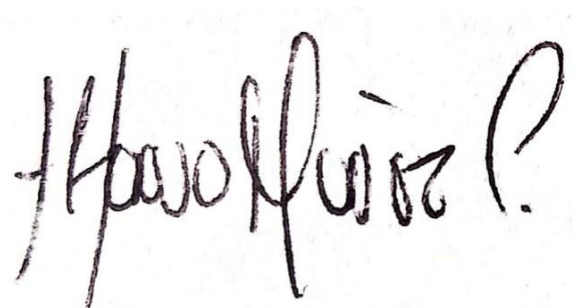
Mi representada, ASESORIAS TÉCNICAS DE TRANSPORTE S. A. S., en la Calle 10 No. 34 A – 28 de la ciudad de Bogotá.

correo electrónico: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM

Al suscrito al Correo electrónico: alfonsomc.juridica@gmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alfonso Muñoz Castro'.

ALFONSO MUÑOZ CASTRO
C. C. N.º 19.441.605 de Bogotá
T. P. N.º 103049 del C. Sup de la Jud.
Email. alfonsomc.juridica@gmail.com

2019 - 1239**Alfonso Muñoz Castro <alfonsomc.juridica@gmail.com>**

Vie 24/09/2021 12:03

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; belenbarreto@gmail.com <belenbarreto@gmail.com>; oficina@telescopicas.com <oficina@telescopicas.com>; elianak.villa@constructoracolpatria.com <elianak.villa@constructoracolpatria.com>; notificacionesjudiciales@suramericana.com <notificacionesjudiciales@suramericana.com>; camilo.lizcano@parragonzalez.com <camilo.lizcano@parragonzalez.com>; spava@decobloksa.com <spava@decobloksa.com>; jorgetobo@gmail.com <jorgetobo@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (93 KB)

CONTESTACION SERVICIOS-1.pdf;

Alfonso Muñoz Castro
Abogado Especializado
Seguros - Delitos Culposos
Cel. 310 4780280
Bogotá - Colombia

Contestación de la demanda y llamamiento en garantía SURA/ Proceso verbal de Grúas Telescópicas en Camión S.A.S c. Constructora Colpatria S.A./ Ll. en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A./ 2019 – 1239 [KEN-Legal.FID43722461]

Ernesto Villamil <Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com>

Jue 16/12/2021 16:28

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'belenbarreto@gmail.com' <belenbarreto@gmail.com>; 'camilolizcano@parranietoabogados.com' <camilolizcano@parranietoabogados.com>; jorgetobo@gmail.com <jorgetobo@gmail.com>; Ernesto Villamil <ernesto.villamil@kennedyslaw.com>; Daniela Bustacara <Daniela.Bustacara@kennedyslaw.com>; Mauricio Carvajal <Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com>

 9 archivos adjuntos (2 MB)

20211214-SURA- Contestación de la demanda y llamamiento en garantía Gruas - Kennedys vf.pdf; AVISO DE RECLAMACION.PDF; CARATULA (1).pdf; CARATULA (2).pdf; CARATULA.pdf; CERTIFICADO SURA.pdf; CONDICIONES GENERALES.pdf; MODIFICACION (3).pdf; PODER.pdf;

Por instrucción del doctor Mauricio Carvajal, remito el siguiente correo electrónico:

Ernesto Villamil

Associate

for Kennedys

Kennedys

T +57 (601) 390 5888

M +57 (3) 012797124

www.kennedyslaw.com

Ernesto Villamil

Associate

for Kennedys

Kennedys

T +57 (601) 390 5888

M +57 (3) 012797124

www.kennedyslaw.com

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Vía e-mail:

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil contractual

Radicación: 2019 - 01239

Demandante: Grúas Telescópicas sobre Camión S.A.S.

Demandado: Constructora Colpatria S.A.

Asunto: Contestación demanda y llamamiento en garantía

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S. de la J.,

actuando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. ("SURA")**, por medio del presente y dentro de la oportunidad procesal pertinente, contesto la demanda incoada por la sociedad Grúas Telescópicas sobre Camión S.A.S. en contra de la Constructora Colpatria S.A., el llamamiento en garantía formulado por Constructora Colpatria S.A. en contra de DeBlock S.A. y el llamamiento en garantía formulado por DeBlock S.A. en contra de SURA.

En ese sentido, con el presente, adjunto el PDF el escrito referido junto con sus anexos en formato PDF; igualmente, en los términos del Decreto 806 del 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso copio a las demás partes procesales; finalmente, manifiesto que recibiré notificaciones y demás comunicaciones procesales en las siguientes direcciones electrónicas: Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com; Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com y Alejandra.Blana@kennedyslaw.com

Del Juzgado, respetuosamente,

Mauricio Carvajal
Partner
for Kennedys

Kennedys

T +57 (601) 390 5888

www.kennedyslaw.com

COVID-19: As a firm we are closely following the advice from the World Health Organisation and local governments. Most of our people around the world are now working from home and have access to our systems as if they were in the office, but with widespread travel restrictions it is no longer feasible to accept hard copy letters or service of legal proceedings at our offices. We do now however accept service of all documents by email as long as you send them to the email address of the Kennedys lawyer who is handling your matter, any attachment is less than 200Mb and you receive no out-of-office message or other system message signifying that the lawyer has not seen your email. During these challenging and difficult times Kennedys is committed to our people, our clients and all our families and friends.

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 28 DE DICIEMBRE DE 2017		PÓLIZA NÚMERO 0529255-3		REFERENCIA DE PAGO 01312867014	
INTERMEDIARIO HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS			CÓDIGO 7712	OFICINA 2432	DOCUMENTO NÚMERO 12867014
TOMADOR DECOBLOCK S.A.					NIT 9001599557
ASEGURADO DECOBLOCK S.A.					NIT 9001599557
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO AUTOP MEDELLIN EN 2.4 KM OCCI RIO BOGOTÁ			CIUDAD COTA	TELÉFONO 3353554	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO AUTO MEDELLIN 2,4 KM AL OCCIDENTE DEL RIO BOGOTÁ		CIUDAD COTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD PRODUCTOS QUIMICOS (COMERCIALIZACION O VENTA DE)					CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 161
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO Planta Cota					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	500.000.000	500.000.000	0	1.500.000	285.000	1.785.000

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 23-DIC-2018	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA \$1.500.000	CP 15,00	IVA \$285.000	TOTAL A PAGAR \$1.785.000
---	----------------------	--------------------	----------------------	-------------	------------------	------------------------------

VALOR A PAGAR EN LETRAS
UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 23-DIC-2018	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES 1	VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00
---	----------------------	---------------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:
POLIZA NUEVA

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2840	USUARIO 45782	OPERACIÓN 01	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	

FIRMA AUTORIZADA
FIRMA ASEGURADO
IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
7712	HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGURO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	1.500.000

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS
Certificado individual

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 28 DE DICIEMBRE DE 2017			PÓLIZA NÚMERO 0529255-3/
INTERMEDIARIO HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 7712	OFICINA 2840	DOCUMENTO NÚMERO 12867014

TOMADOR Y ASEGURADO DECOBLOCK S.A.			NIT 9001599557
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO AUTOP MEDELLIN EN 2.4 KM OCCI RIO BOGOTÁ		CIUDAD COTÁ	TELÉFONO 3353554
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO AUTO MEDELLIN 2,4 KM AL OCCIDENTE DE COTA	CIUDAD COTÁ	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
ACTIVIDAD PRODUCTOS QUIMICOS (COMERCIALIZACION O VENTA DE)			CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 16
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO Planta Cota			RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	500.000.000	500.000.000	0	1.500.000	285.000	1.785.000

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 23-DIC-2018	NÚMERO DÍAS 365	PRIMA DEL RIESGO \$1.500.000	CP 15,00	IVA DEL RIESGO \$285.000	TOTAL DEL RIESGO \$1.785.000
---	----------------------	--------------------	---------------------------------	-------------	-----------------------------	---------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS

UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 23-DIC-2018	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE:

POLIZA NUEVA

DEDUCIBLES

RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES: 10% del siniestro del artículo
afectado, mínimo 1 SMMLV.

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

POLIZA SEGUN CONDICIONES PARTICULARES

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:CRA 11 # 93 - 46 PISO 8
BOGOTÁ D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS

CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTÁ D.C., 27 DE DICIEMBRE DE 2018		PÓLIZA NÚMERO 0529255-3		REFERENCIA DE PAGO 01313022167	
INTERMEDIARIO HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS			CÓDIGO 7712	OFICINA 2432	DOCUMENTO NÚMERO 13022167
TOMADOR DECOBLOCK S.A.					NIT 9001599557
ASEGURADO DECOBLOCK S.A.					NIT 9001599557
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS					
DIRECCIÓN DE COBRO AUTOP MEDELLIN EN 2.4 KM OCCI RIO BOGOTÁ			CIUDAD COTA	TELÉFONO 3353554	
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO AUTO MEDELLIN 2,4 KM AL OCCIDENTE DEL RIO BOGOTÁ		CIUDAD COTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL	
ACTIVIDAD PRODUCTOS QUIMICOS (COMERCIALIZACION O VENTA DE)					CÓDIGO ACTIVIDAD 7 - 161
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO Planta Cota					RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VL.R. ASEGURADO	VL.R. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
* RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	500.000.000	500.000.000	0	106.849	20.301	127.150

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO		NÚMERO DÍAS	PRIMA	CP	IVA	TOTAL A PAGAR
DESDE 23-DIC-2018	HASTA 18-ENE-2019	26	\$106.849	15,00	\$20.301	\$127.150

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CIENTO VEINTI SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO		NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO	VALOR ÍNDICE VARIABLE	TOTAL VALOR ASEGURADO
DESDE 23-DIC-2017	HASTA 18-ENE-2019	1	\$500.000.000,00	\$0,00	\$500.000.000,00

DOCUMENTO DE:
UNIFICACIÓN DE VENCIMIENTOS

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17

TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DEL SEGURO: "LA MORA DEL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO".
EL PRESENTE CONTRATO SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01-13-066, LAS CUALES SE ADJUNTAN

EL TOMADOR, ASEGURADO, BENEFICIARIO O AFIANZADO, SE OBLIGAN A ACTUALIZAR ANUALMENTE O AL MOMENTO DE LA RENOVACIÓN DE LA PÓLIZA, LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL FORMULARIO DE VINCULACIÓN DE CLIENTES Y SUS ANEXOS Y A ENTREGAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE. A SU VEZ, LA COMPAÑÍA TIENE LA FACULTAD DE CANCELAR EL CONTRATO, DE CONFORMIDAD CON LO AUTORIZADO POR EL RÉGIMEN LEGAL PROPIO DE CADA CONTRATO, EN CASO DE DESATENCIÓN A ESTOS DEBERES.

-VER CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, Y ANEXO DE HMACC Y AMIT
-VER INFORMACIÓN DE AMPAROS, ARTÍCULOS Y BIENES ASEGURADOS EN DOCUMENTO

102 - NEGOCIOS CORPORATIVOS

RAMO 013	PRODUCTO RC1	OFICINA 2840	USUARIO 40293	OPERACIÓN 07	MONEDA PESO COLOMBIANO
COASEGURO DIRECTO		NÚMERO PÓLIZA LÍDER		DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER	



FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

IMPORTANTE: ESTE DOCUMENTO SÓLO ES VÁLIDO COMO RECIBO DE PRIMA, SI ESTÁ FIRMADO POR UN CAJERO O COBRADOR AUTORIZADO POR LA SURAMERICANA. SI SE ENTREGA A CAMBIO DE UN CHEQUE, LA PRIMA SÓLO SERÁ ABONADA AL RECIBIR SURAMERICANA SU VALOR.

PARTICIPACIÓN DE ASESORES

CÓDIGO	NOMBRE DEL ASESOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	% PARTICIPACIÓN	PRIMA
7712	HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGURO	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA	CORREDORES	100,00	106.849

FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
21 - 03 - 2017	13 - 18	P	06	F-01-13-066

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS
Certificado individual

suramericana



CIUDAD Y FECHA DE EXPEDICIÓN BOGOTA D.C., 27 DE DICIEMBRE DE 2018			PÓLIZA NÚMERO 0529255-3/
INTERMEDIARIO HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	CÓDIGO 7712	OFICINA 2840	DOCUMENTO NÚMERO 13022167

TOMADOR Y ASEGURADO DECOBLOCK S.A.			NIT 9001599557
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS			
DIRECCIÓN DE COBRO AUTOP MEDELLIN EN 2.4 KM OCCI RIO BOGOTA		CIUDAD COTA	TELÉFONO 3353554
DIRECCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO AUTO MEDELLIN 2,4 KM AL OCCIDENTE DE COTA	CIUDAD COTA	DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA	DESCRIPCIÓN DEL SECTOR SECTOR COMERCIAL
ACTIVIDAD PRODUCTOS QUIMICOS (COMERCIALIZACION O VENTA DE)			CODIGO ACTIVIDAD 7 - 16
DESCRIPCIÓN DEL PREDIO ASEGURADO Planta Cota			RIESGO No 1

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	VLR. ASEGURADO	VLR. MOVIMIENTO	% ÍNDICE VARIABLE	PRIMA	I.V.A	PRIMA + IVA
RESPONSABILIDAD EN PREDIOS Y POR OPERACIONES	500.000.000	500.000.000	0	106.849	20.301	127.150

VIGENCIA DEL MOVIMIENTO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 18-ENE-2019	NÚMERO DÍAS 391	PRIMA DEL RIESGO \$106.849	CP 15,00	IVA DEL RIESGO \$20.301	TOTAL DEL RIESGO \$127.150
---	----------------------	--------------------	-------------------------------	-------------	----------------------------	-------------------------------

VALOR DEL RIESGO EN LETRAS

CIENTO VEINTI SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS M/L

VIGENCIA DEL SEGURO DESDE 23-DIC-2017	HASTA 18-ENE-2019	NÚMERO DE RIESGOS VIGENTES	VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00	VALOR ÍNDICE VARIABLE \$0,00	TOTAL VALOR ASEGURADO \$500.000.000,00
---	----------------------	----------------------------	-------------------------------------	---------------------------------	---

DOCUMENTO DE: UNIFICACIÓN DE VENCIMIENTOS	VIGENCIA DE MANTENIMIENTO DESDE No aplica	HASTA 18-ENE-2019
--	---	----------------------

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA ASEGURADO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:CRA 11 # 93 - 46 PISO 8
BOGOTA D.C.

Seguros Generales Suramericana S.A

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS REGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 1

Honorable
JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Vía e-mail:

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PODER ESPECIAL - VERBAL DECLARATIVO - DEMANDANTE: GRÚAS TELESCÓPICAS SOBRECAMIÓN S.A. - DEMANDADA: CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. ahora CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. - LLAMADA EN GARANTÍA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - NÚMERO DE RADICACIÓN: 11001400301520190123900.

DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 74,380,936 de Duitama, obrando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, por medio del presente escrito confiero poder especial a los abogados **MAURICIO CARVAJAL GARCÍA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 168.021 del Consejo Superior de la Judicatura, y **ERNESTO VILLAMIL RINCÓN**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.296 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 260.694 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerzan la representación judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** en el proceso indicado en la referencia.

En consecuencia, los apoderados cuentan con todas las facultades inherentes al ejercicio del presente poder, incluidas aquellas enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión. Los apoderados quedan especialmente facultados para conciliar y transigir.

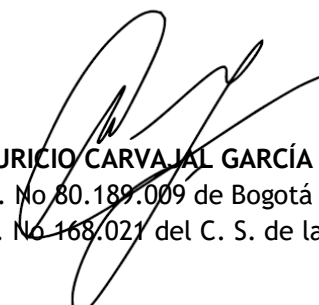
Conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, manifiesto que la dirección de correo de los apoderados en cita, la cual coincide con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados, es: Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com y Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Respetuosamente,

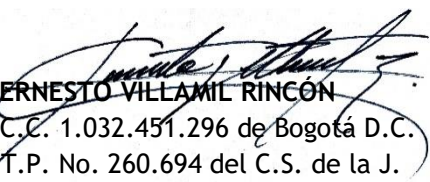


DIEGO ANDRES AVENDAÑO CASTILLO
C.C. No. 74,380,936 de Duitama
Representante de Seguros generales Suramericana S.A.

Aceptamos,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. No 80.189.009 de Bogotá
T.P. No 168.021 del C. S. de la J.



ERNESTO VILLAMIL RINCÓN
C.C. 1.032.451.296 de Bogotá D.C.
T.P. No. 260.694 del C.S. de la J.

SEGUROS



Condiciones Generales Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888
Desde tu celular #888

sura.com



Campo	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza.	06/03/2017	09/11/2012
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT- P
4	Ramo al cual pertenece	06	06
5	Identificación interna de la proforma	F-01-13-066	N-01-013-0002

En este documento encontrará todas las coberturas, derechos y obligaciones que tiene como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió con usted por haber contratado el **Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros**.

Este clausulado está dirigido al asegurado.



Contenido

Sección I. Coberturas principales

1. Predios y operaciones
2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas
3. Responsabilidad del empleador
4. Viajes al exterior
5. Daños al inmueble arrendado
6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control
7. Responsabilidad civil cruzada
8. Parqueros
9. Gastos Médicos de atención inicial de urgencias
10. Gastos de defensa en procesos civiles y penales

Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio
2. Productos inseguros –defectuosos–
3. Productos inseguros –defectuosos– exportados
4. Unión, mezcla o transformación de productos

Sección III. Exclusiones para todas las coberturas

1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales
2. Para las coberturas opcionales productos defectuosos, productos defectuosos exportados y unión, mezcla o transformación de productos

Sección IV. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugar de cobertura
3. Vigencia
4. Prima
5. Valor asegurado
6. Deducible
7. Modificación del estado del riesgo
8. Obligaciones en caso de siniestro
9. Reclamación
10. Indemnización
11. Pérdida de derecho a la indemnización
12. Devolución proporcional de prima
13. Compensación
14. Terminación del contrato
15. Notificaciones

Sección V. Glosario

Sección I. Coberturas principales

Sura pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por eventos ocurridos durante la vigencia del seguro por los que sea responsable como consecuencia de:

1. Predios y operaciones

Daños causados a otras personas o a sus bienes en el desarrollo de su actividad o en el predio donde ejerce su labor.

Esta cobertura también incluye los daños causados por:

- Ascensores
- Escaleras eléctricas
- Maquinas
- Instalaciones deportivas y restaurantes ubicados dentro de sus predios
- Vallas y avisos
- Personal de vigilancia a su servicio. Si este es contratado con un tercero opera en exceso de su póliza
- Contaminación ambiental accidental
- Culpa grave
- Sus empleados en el ejercicio de sus labores

2. Responsabilidad civil contratistas y subcontratistas:

Daños causados a otras personas o a sus bienes por sus contratistas y subcontratistas en el desarrollo de las labores para las que fueron contratados siempre que exista una responsabilidad solidaria de su parte.



3. Responsabilidad del empleador

Accidentes de trabajo que por su culpa, sufran sus empleados.

También cubre los accidentes de trabajo de sus contratistas y subcontratistas cuando exista responsabilidad solidaria de su parte.

Esta cobertura opera en exceso de las prestaciones del Sistema de Seguridad Social o de cualquier otro seguro contratado. En ningún caso reemplaza su obligación de afiliar a sus empleados o a sus contratistas y subcontratistas a lo dispuesto por la ley.

SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Enfermedades laborales, endémicas, epidémicas o por sobreesfuerzos.
- b) Incumplimiento de las obligaciones de tipo laboral, como: contractuales, convencionales o legales, diferentes a las que dan lugar a la responsabilidad por accidentes de trabajo.
- c) Accidentes de trabajo generados con culpa grave del empleado.

4. Viajes al exterior

Daños ocasionados a terceros por sus empleados mientras se encuentren desempeñando su trabajo en el exterior.

- Debe tratarse de un viaje no superior a cinco semanas.
- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.



SURA no pagará cuando el evento sea consecuencia de:

- a) Daños causados durante el tiempo libre del empleado.
- b) Una contaminación.



5. Daños al inmueble arrendado

Daños causados por usted al lugar donde desarrolla su actividad.

6. Bienes bajo cuidado, tenencia y control

Daños causados con los bienes que tienen bajo su cuidado, tenencia y control.

SURA no pagará los daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.

7. Responsabilidad civil cruzada

Daños que se ocasionen entre sí las empresas aseguradas en esta póliza.

8. Parqueadero

Daños o hurto a los vehículos que se encuentren en sus parqueaderos, siempre y cuando estos sean vigilados y tengan celdas definidas para su uso.

- SURA no pagará cuando en el parqueadero se realicen reparaciones, mantenimiento o lavado de vehículos.
- Tampoco pagará cuando el evento sea consecuencia de daños o hurto de:
 - Vehículos dejados fuera del parqueadero,
 - Accesorios del vehículo,
 - Objetos dejados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de parqueaderos.

Este seguro también cubre los siguientes gastos:

9. Médicos de atención inicial de urgencias

A quien haya sufrido un accidente en su empresa o en el desarrollo de su actividad, siempre y cuando la atención sea dentro de las 48 horas siguientes al accidente.



- Para hacer uso de esta cobertura no es necesario que usted acredite su responsabilidad.
- No estarán cubiertos los accidentes de sus empleados, quienes deben contar con la protección de su ARL.

10. De defensa en procesos civiles y penales

Si usted recibe una reclamación de un tercero por un daño cubierto por este seguro o le inician un proceso penal como consecuencia de un evento de responsabilidad civil:



- SURA le asignará un abogado que lo defienda cubriendo los costos que ello implique.
- Si prefiere nombrar un abogado directamente, SURA le reembolsará su costo siempre que solicite aprobación previa de SURA y los gastos sean necesarios y razonables.

No podrá hacer uso de este seguro cuando afronte un proceso judicial sin la autorización o en contra de las instrucciones de SURA.

No se amparan los gastos de defensa en procesos penales que no se deriven de un proceso civil por indemnización de perjuicios.





Sección II. Coberturas opcionales

1. Daños causados a terceros con vehículos a su servicio

Durante la vigencia del seguro, SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales por los que sea responsable como consecuencia de daños causados a otras personas o a sus bienes con los vehículos que utilice para el desarrollo de su actividad empresarial, sean o no de su propiedad.

Esta cobertura aplica en exceso del SOAT y de la póliza de automóviles que tenga el vehículo. En caso de no tener aplicará cuando estos daños excedan 136 SMMLV o según lo definido en las condiciones particulares.

No podrá hacer uso de este seguro cuando los daños sean causados:

- a) Al conductor del vehículo ni a sus parientes (cónyuge, compañero permanente, padres, hermanos, tíos, primos e hijos).
- b) A puentes, carreteras, caminos, viaductos o balanzas para pesar vehículos, como consecuencia de vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
- c) A la carga transportada.
- d) Por sobrecarga/ sobrecupo según la tarjeta de propiedad.
- e) Por vehículos dedicados al transporte de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- f) A animales transportados dentro de los vehículos.



Esta cobertura no aplica cuando su actividad principal sea la de transporte público de pasajeros.

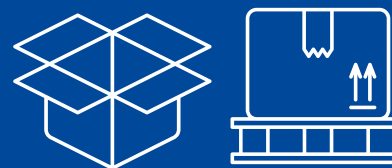
2. Productos inseguros - defectuosos -

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos inseguros -defectuosos- Exportados.



*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.

3. Productos inseguros - defectuosos - exportados

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por productos inseguros-defectuosos exportados fabricados, comercializados o entregados por usted.

Se extiende a cubrir los daños causados a las personas y a las cosas siempre que se trate de productos inseguros- defectuosos- según la definición.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

- La indemnización será en pesos colombianos de acuerdo a la tasa representativa del mercado del día del pago.

4. Unión, mezcla o transformación de productos

SURA pagará los perjuicios patrimoniales si durante la vigencia del seguro usted recibe una reclamación, por hechos ocurridos dentro de la fecha de retroactividad, por daños materiales causados a terceros por la unión, mezcla o transformación de productos, cuando su producto tenga problemas de calidad.

La fecha de retroactividad está definida en las condiciones particulares.

Unión – Mezcla de productos

SURA indemnizará:

- El deterioro o destrucción de los productos de los terceros.
- Los costos para la fabricación o rectificación del producto final.
- Los perjuicios que se generen porque el producto final no pueda venderse o sólo pueda hacerse reduciendo su precio.
- Los gastos para evitar la extensión del siniestro.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad

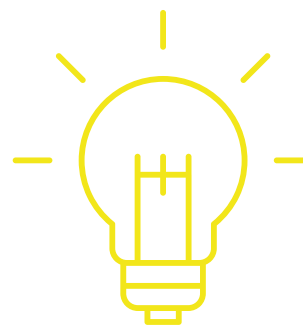
Transformación de productos

SURA indemnizará cuando por la transformación del producto:

- No pueda venderse: El costo de la fabricación del producto final que haya asumido el tercero.
- Se deba vender el producto con una reducción del precio: La disminución de ingresos originada al tercero por causa de la reducción del precio.
- Pueda ser reparado: Los costos para la reparación.

SURA no indemnizará:

- El precio de su producto.
- Los gastos para la reparación del defecto de su producto.
- Gastos relacionados con una nueva entrega del producto final.
- Pérdidas de utilidades.
- Interrupción de la producción, incluido el lucro cesante.
- Acuerdos especiales de garantía.
- Reclamaciones por entregas repetidas.
- Reclamaciones por inversiones frustradas y/o pérdida de oportunidad



Para esta cobertura, usted deberá asumir, además del deducible, el porcentaje de participación que su producto tenga en el costo del producto final que haya sido fabricado.

*Lo invitamos a dirigirse al glosario para mayor entendimiento de la cobertura.



Sección III. Exclusiones

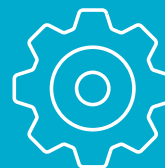
1. Para todas las coberturas, incluidas las opcionales

SURA no pagará los perjuicios que sean causados por:

- 1 El incumplimiento de obligaciones contractuales. Esta exclusión no incluye la obligación de preservar la integridad de las personas y sus bienes.
- 2 Daños o hurto a los bienes que usted tiene bajo cuidado, tenencia y control.
- 3 Una responsabilidad profesional.
- 4 Terrorismo.
- 5 La desaparición o hurto, esto no aplica para la cobertura de parqueaderos.
- 6 El uso o tenencia de vehículos excepto si tomó la cobertura opcional Daños causados a terceros con vehículos a su servicio.
- 7 Productos inseguros -defectuosos- fabricados, comercializados o entregados por usted excepto si tomó las coberturas opcionales productos defectuosos-inseguros y productos defectuosos -inseguros-exportados.
- 8 Una mezcla o unión de sus productos con los de un tercero o una transformación de su producto realizado por un tercero excepto si tomó la cobertura opcional unión, mezcla o transformación de productos.

- 9 Pactos que comprometan su responsabilidad civil más allá de lo que establece el régimen legal.
- 10 Responsabilidades ajenas en que por convenio o contrato se comprometa en la sustitución del responsable original.
- 11 Una contaminación paulatina.
- 12 Una infección o enfermedad padecida por los dueños, representantes, empleados o sus animales.
- 13 El uso del asbesto o amianto.
- 14 La existencia, inhalación o exposición a cualquier tipo de fungosidad o espora.
- 15 Reacciones nucleares, radiación o explosión nuclear o contaminación radiactiva.
- 16 Daños genéticos o por organismos genéticamente modificados o nanotecnología.
- 17 El transporte o almacenamiento de hidrocarburos o mercancías peligrosas.
- 18 La explotación o producción de petróleo.
- 19 Vibración de terrenos, excavaciones, remoción de tierras o debilitamiento de cimientos de edificaciones.
- 20 El uso, transporte, almacenamiento de explosivos cuando esta sea su actividad principal.
- 21 La operación o explotación de minas.
- 22 Actividades portuarias.
- 23 Actividades de construcción y montaje.

Así mismo no podrás hacer uso de este cuando:



- 24 La indemnización sea sancionatoria y no indemnizatoria, como los daños punitivos, por venganza, ejemplarizantes u otros de la misma naturaleza.
- 25 Los perjuicios se deriven de un daño ecológico puro.
- 26 Los perjuicios no se deriven de un daño material o una lesión personal.
- 27 Los daños sean causados a o por aviones, embarcaciones, aeromodelos o drones.
- 28 Los daños sean causados a los bienes objeto de los trabajos ejecutados o servicios prestados o cuando estos bienes desaparezcan o sean hurtados.
- 29 Los daños sean ocasionados a conducciones subterráneas de energía, gas, combustible, alcantarillado, teléfono u otro tipo de conducción subterránea.

2. Para las coberturas opcionales Productos inseguros –defectuosos–, Productos inseguros –defectuosos– exportados y unión, mezcla, transformación de productos

SURA no pagará cuando los perjuicios sean consecuencia de productos:

- a) Con falta de calidad o que no puedan desempeñar la función para la que están destinados excepto para la cobertura de unión, mezcla o transformación de productos.
- b) Detectados con anterioridad a su entrega, suministro o utilización.
- c) En fase experimental o cuando no se cumpla las reglas de la técnica para utilizarlos.
- d) Que no tengan permisos o licencias de las autoridades respectivas.
- e) Para industrias aeronáuticas, cosméticas, farmacéuticas, veterinarias y ortopédicas.



SURA tampoco pagará los gastos para retirar, reparar, sustituir, inspeccionar subsanar o identificar la causa del defecto del producto.





Sección VI. Otras condiciones

1. Inicio de cobertura

La protección establecida en las coberturas comienza a partir de la hora 24 del día en que contrató este seguro.

2. Lugar de cobertura

Este seguro opera en Colombia excepto para las siguientes coberturas que su ámbito de cobertura es mundial:

- Viajes en el exterior.
- Productos inseguros –defectuosos exportados excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.
- Unión, mezcla o transformación de productos excepto para Estados Unidos, Canadá y Puerto Rico.

3. Vigencia

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y al finalizar no se renovará automáticamente. Recuerde que en cualquier momento tiene la posibilidad de dar por terminado el seguro si no desea continuar con la protección que este le brinda.

4. Prima

El precio del seguro lo deberá pagar de acuerdo a si usted elige una vigencia anual o mensual.

La mora en el pago de la prima produce la terminación automática del contrato, por lo tanto el pago extemporáneo no reactiva el seguro y en este caso SURA se limita a devolverle el dinero que fue pagado por fuera del tiempo establecido.

Si la vigencia es anual, la prima la debe pagar dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que comienza la cobertura del seguro. Si es mensual, dentro de los 30 días siguientes.

5. Valor asegurado

Es el que aparece en la carátula y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

En las condiciones particulares se establecerá el límite máximo que se pagará respecto de cada una de las coberturas, incluyendo los gastos de defensa.

El pago de cada siniestro disminuye el valor asegurado total.

Las coberturas, principales y opcionales, no suman valor asegurado. Hacen parte del valor asegurado total.





6. Deducible

Es el monto o porcentaje de la pérdida que está a su cargo frente a cada una de las reclamaciones que se presenten.

Si este aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de reclamación del siniestro.

El deducible de cada cobertura está en la carátula o en las condiciones particulares.

7. Modificación del estado del riesgo.

Usted tiene el deber de notificar por escrito a SURA los hechos o circunstancias no previsibles que agraven el riesgo.

Cuando notifique la modificación del riesgo SURA podrá revocar el contrato o exigir el reajuste necesario en la prima. Si no lo hace oportunamente, 10 días después que tenga o haya tenido conocimiento, el seguro se terminará.



8. Obligaciones en caso de siniestro.

Como asegurado, además de pagar la prima, tiene las siguientes obligaciones:

- a) Informar a SURA inmediatamente tenga conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Tomar medidas para proteger sus intereses y los de SURA de la misma manera como lo hubiera hecho en ausencia de este seguro.
- d) No admitir ninguna responsabilidad, ni incurrir en ningún gasto para pagar reclamos sin el consentimiento previo y escrito de SURA.
- e) Proporcionar toda la información disponible del siniestro.
- f) No tomar decisiones que puedan resultar perjudiciales para SURA.

Si incumple cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá reducir el valor de la indemnización en el valor de los perjuicios ocasionados o cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause.

9. Reclamación

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, usted o el beneficiario, puede solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tengan derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía del siniestro.

Podrá presentarle la reclamación a SURA así:

- a) Ingresando a **www.sura.com** y haciendo clic en la opción de “ingresa a tu cuenta”.
- b) Contactando a su asesor de seguros.
- c) Llamando a la línea de atención de SURA en **Bogotá, Cali o Medellín al 437 88 88** o en el resto del país al 01800 051 88 88.

Por estos mismos medios SURA le informará los documentos con los que puede soportar la reclamación.

SURA descontará de la indemnización la parte de la prima que tenga pendiente por pagar.

Recuerde que cuenta con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que el afectado le reclama judicial o extrajudicialmente.



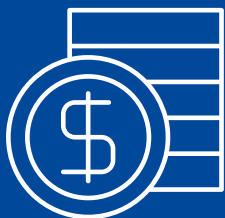


10. Indemnización

SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente una vez se acredite la ocurrencia del evento por el que usted es responsable y el monto del perjuicio.

Tenga en cuenta lo siguiente:

- a) Varios eventos que tengan una misma causa serán considerados como un solo siniestro, con independencia del número de terceros afectados, reclamaciones formuladas o personas legalmente responsables.
- b) Salvo que SURA los haya autorizado por escrito, no puede hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima.
- c) El que reconozca su responsabilidad ante la víctima o sus causahabientes, no obliga ni compromete la responsabilidad de SURA frente a la víctima salvo que lo haya acordado previamente con SURA.



11. Pérdida de derecho a la indemnización.

En los siguientes casos se pierde el derecho a la indemnización:

- a) Si las pérdidas o daños han sido causados intencionalmente por usted.
- b) Cuando presente la reclamación de manera fraudulenta o con apoyo en declaraciones falsas o si se emplean otros medios o documentos engañosos o dolosos.
- c) Cuando renuncie a sus derechos contra los responsables del siniestro.
- d) Oculte maliciosamente a SURA sobre otros contratos de seguro que cubran los mismos eventos.

12. Devolución proporcional de prima

Cuando notifique a Sura de una disminución en el valor asegurado, le devolveremos proporcionalmente el valor de la prima no devengada, desde el momento de la notificación.

13. Compensación

Si usted debe dinero a SURA y SURA tiene saldos a su favor, la compañía compensará los valores, de acuerdo con las reglas del Código Civil.

14. Terminación del contrato

Este seguro se terminará:



- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicite por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA se lo informe por escrito con 10 días de anticipación.

En los casos en que el contrato sea revocado por usted o por SURA, se le devolverá proporcionalmente el valor de la prima no devengada desde la fecha de revocación.

15. Notificaciones

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.



Sección VII. Glosario

A Asbesto

El asbesto es un grupo de minerales naturales que tienen un amplio uso comercial. También es conocido como amianto.

Atención inicial de urgencias

Atención que busca la estabilización de signos vitales, la realización de un diagnóstico de impresión, y la definición de un destino inmediato.

C Calidad

Condición en que un producto cumple con las características inherentes y las atribuidas por la información que se suministre sobre él.

D Daño ecológico puro

Alteración, degradación, deterioro, modificación o destrucción del ambiente (agua, aire, flora), causados por cualquier actividad u omisión, que supera los niveles permitidos y la capacidad de asimilación y transformación de los bienes, recursos, paisajes y ecosistema, afectando en suma el entorno del ser humano

E Empleado

Personas vinculadas al asegurado mediante contrato de trabajo y quienes sin serlo, realicen prácticas o investigaciones en sus establecimientos como estudiantes. No son empleados aquellas personas vinculadas mediante contratos diferentes a los mencionados.

Espora

Célula reproductiva producida por las plantas (hongos, musgos, helechos) y por algunos protozoarios y bacterias.

F Fecha de retroactividad

Es la fecha a partir de la cual se entenderán cubiertos los eventos reclamados. Es necesario que usted no haya conocido o debido conocer el evento que da origen a la responsabilidad a la fecha de inicio de la primera vigencia del seguro.

G Gastos de defensa

Honorarios, costas y expensas necesarios para negociar acuerdos o para la defensa de alguna reclamación cubierta por este seguro, sea judicial o extrajudicial, en su contra.





P Producto inseguro –defectuoso–
Es aquel bien mueble o inmueble que por un error de diseño, fabricación, construcción, embalaje o información no brinda las condiciones de seguridad razonables para la salud e integridad de las personas.

R Reclamación
Se entenderá como reclamación: Toda demanda o proceso, iniciado en su contra, ante cualquier jurisdicción, con el fin de obtener una indemnización de perjuicios. Notificación o requerimiento escrito en su contra que busca la declaración de responsabilidad civil en la que se acredita la ocurrencia y cuantía del siniestro. Cualquier circunstancia o hecho conocido por usted que razonablemente pueda dar lugar a un eventual siniestro.

T Transformación
Es cuando su producto cambia o se modifica por la acción de un tercero formando un producto final. Es necesario que no haya existido una unión o mezcla con otro producto.

U Unión y mezcla
Es cuando su producto se une o incorpora con el de un tercero formando un producto final. Es necesario que no sea posible separar su producto sin destruir o dañar el del tercero.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6204907156334257

Generado el 15 de diciembre de 2021 a las 15:21:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6204907156334257

Generado el 15 de diciembre de 2021 a las 15:21:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6204907156334257

Generado el 15 de diciembre de 2021 a las 15:21:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Natalia Alejandra Mendoza Barrios Fecha de inicio del cargo: 12/11/2021	CC - 1143139825	Representante Legal Judicial



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6204907156334257

Generado el 15 de diciembre de 2021 a las 15:21:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Francisco Soler Peña Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 80154041	Representante Legal Judicial
Nazly Yamile Manjarrez Paba Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 32939987	Representante Legal Judicial
Claudia Marcela Sarasti Navia Fecha de inicio del cargo: 27/08/2021	CC - 1151964950	Representante Legal Judicial
Ana Lucia Pérez Medina Fecha de inicio del cargo: 19/07/2021	CC - 1040733595	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil,

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
 Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 6204907156334257

Generado el 15 de diciembre de 2021 a las 15:21:49

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Aviso de reclamación

Hola,

Tu reclamación se recibió con éxito, ahora te informamos el paso a seguir



INFORMACIÓN BÁSICA DEL SEGURO

Reclamación 9210000440844	Número de póliza 013000529255	Póliza riesgo 013000529255
Código oficina radicación 2840	Oficina radicación SUCURSAL GRAN EMPRESA CORREDOR	Fecha de reclamación 09-07-2021
Tipo de oferta RC DAÑOS A TERCEROS	Fecha inicio vigencia póliza 18-01-2020	Fecha fin vigencia póliza 24-02-2021

INFORMACIÓN DEL TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO DE LA PRIMA)

Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número de identificación
------------------------------------	------------------------	--------------------------

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO

Nombres y apellidos o razón social DECOBLOCK S.A.	Tipo de identificación NIT	Número de identificación 9001599557
Dirección AUTOP MEDELLIN EN 2.4 KM OCCI RIO BOGOTA	Ciudad COTA	Departamento CUNDINAMARCA
Correo electrónico CSOLANO@DECOBLOCKSA.COM	Cuenta bancaria	Teléfono 3353554

INFORMACIÓN BÁSICA DEL RIESGO AFECTADO

Dirección del riesgo asegurado SN AUTO MEDELLIN 2,4 KM AL OCCIDENTE DEL RIO BOGOTA	Ciudad COTA	Departamento CUNDINAMARCA	Pais COLOMBIA	Descripción del riesgo
---	----------------	------------------------------	------------------	------------------------

INFORMACIÓN DE PERSONA QUE GENERA RECLAMACIÓN

Tipo y número de identificación CEDULA DE CIUDADANIA 1033772932	Nombre del reclamante ANDRES FELIPE ALBARRACIN RUEDA	Ciudad TUNJUELITO
Departamento BOGOTA D.C.	Teléfono 311 4912496	Correo electrónico MARTHA.ALVAREZ@HOWDENGROU.COM

DETALLES DEL HECHO

Fecha del hecho 08-08-2018	Causa RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO
-------------------------------	--

¿Cómo sucedió el evento?

411674 Se comunica el señor Andres por Chattigo Chat: #67229807 CC 1033772932 indica detalle de los hechos "Llamamiento en garantía al asegurado por Constructora Colpatria como consecuencia colisión presentada entre una grúa del contratista del asegurado y un tercero"

Importante: Si esta reclamación es aceptada y SURA asume alguna indemnización, acepto que la información entregada en este documento es verdadera y completa, y que esta es la base para atender este proceso.

DATOS DE LA PERSONA A CARGO DE SU PROCESO

Nombre GLADIS YANETH FERNANDEZ ROA	Teléfono	Correo electrónico GFERNANDEZ@SURA.COM.CO
---------------------------------------	----------	--

DATOS DEL ASESOR

Código 7712	Nombre HOWDEN WACOLDA S.A. CORREDORES DE SEGUROS	Correo electrónico WACOLDA@WACOLDA.COM
----------------	---	---

Su ref.

Nuestra ref. **1059763**

Kennedys

Kennedys Colombia S.A.S.
AV Cra 9 # 115-06
Office 2802 - Edif. Tierra Firme
Bogotá D.C.
Colombia

t +57 1 390 5888

kennedyslaw.com

Teléfono directo+571 743 7241

Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Vía e-mail:

cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Proceso verbal de responsabilidad civil contractual
Radicación:	2019 - 01239
Demandante:	Grúas Telescópicas sobre Camión S.A.S.
Demandado:	Constructora Colpatria S.A.
Asunto:	Contestación de la demanda y del llamamiento en garantía

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado cédula de ciudadanía No. 80.189.009 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 168.021 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente, contesto la demanda incoada por la sociedad Grúas Telescópicas sobre Camión S.A.S. en contra de la Constructora Colpatria S.A., y el llamamiento en garantía formulado por DeBlock S.A. en contra de mi representada. Los mencionados actos procesales son presentados en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El 17 de noviembre del 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá D.C. (el “Juzgado”) admitió el llamamiento en garantía formulado por DeBlock S.A. en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. (“SURA”); en ese mismo auto se ordenó la notificación personal de SURA.

El 25 de noviembre del 2021, SURA recibió el correo electrónico de notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, según lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 el 2020.

La referida norma establece que:

Kennedys is a trading name of Kennedys Law LLP.

Kennedys Law LLP is a limited liability partnership registered in England and Wales (with registered number OC353214).

Kennedys offices, associations and cooperations: Argentina, Australia, Belgium, Bermuda, Brazil, Canada, Chile, China, Colombia, Denmark, Dominican Republic, England and Wales, France, Guatemala, Hong Kong, India, Ireland, Israel, Italy, Mexico, New Zealand, Northern Ireland, Norway, Oman, Pakistan, Panama, Peru, Poland, Portugal, Puerto Rico, Russian Federation, Scotland, Singapore, Spain, Sweden, Thailand, United Arab Emirates, United States of America.

A list of Partners is available for inspection at our registered office at 25 Fenchurch Avenue, London EC3M 5AD. Kennedys Law LLP is authorised and regulated by the Solicitors Regulation Authority. We use the word ‘Partner’ to refer to a member of Kennedys Law LLP, or an employee or consultant who is a lawyer with equivalent standing and qualifications.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

De conformidad con lo anterior, la notificación del auto de 17 de noviembre de 2021 se perfeccionó el 29 de noviembre de 2021 y el término de traslado de 20 días - de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso (“CGP”) - comenzó a correr el 30 de noviembre de 2021. Así, el término en cita vence el 20 de enero de 2022.

Por tanto, este escrito es presentado en forma oportuna ante el Juzgado.

II. ESTRUCTURA DEL MEMORIAL

Este memorial se dividirá de la siguiente forma:

- 1 En primer lugar, procederé a contestar la demanda presentada por Grúas Telescópicas sobre Camión S.A.S. (el “Demandante”) en contra de Constructora Colpatria S.A. (“Colpatria”).
- 2 En tercer lugar, procederé a contestar el llamamiento en garantía formulado por DEBLOCK en contra de SURA.

PRIMER PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No me **opongo** ni me allano a las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por la parte demandante frente a Colpatria; en razón a que, ninguna de ellas se dirige a DEBLOCK o a SURA.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) Si el 8 de agosto del 2018 en la hora y lugar señalados se presentó un choque entre los vehículos de placas XKG205 (el “Vehículo”) y WOY005 (la “Grúa”), ello no le corresponde conocerlo a SURA por serle, completamente, ajeno.

- (b) Si en el lugar donde se presentó el referido choque se estaba ejecutando una obra a cargo de Colpatría, ello nada tiene que ver mi representada, quien no está en el deber de conocer esa circunstancia.
- (c) Si la marca, modelo, carrocería y propiedad de la Grúa son las que se mencionan en el hecho, ello corresponde a una circunstancia ajena a SURA y que no está en el deber de conocerla.

Con todo, no se observa en el expediente prueba alguna que acredite lo afirmado en este hecho y la carga de la prueba recae, enteramente, en cabeza del Demandante.

- (d) Si la Grúa “(...) *resultó gravemente afectada, de acuerdo a informe de accidente de tránsito No. A00655670.*” Corresponde ello a una situación que escapa al conocimiento de mi representada por serle totalmente ajeno a sus actividades.

2 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) Si se presentó un “sinistro” en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio (“C.Co”) y demás normas concordantes, corresponde ello a una afirmación subjetiva y jurídica del Demandante, respecto de la cual, no le asiste a mi representada el deber de pronunciarse.

Con todo, en estricto cumplimiento de la técnica procesal señalada en el artículo 96 del CGP, señalo que a mi representada no le consta la existencia de siniestro y mucho menos la probanza de siniestro alguno. En este caso, la carga de la prueba recae en el Demandante.

- (b) Si la Grúa, para la fecha señalada, estaba “(...) *provista del conductor JAIME DE JESÚS MORENO BACA (...)*” corresponde ello a una circunstancia ajena a las actividades de SURA y, por tanto, que no está en el deber de conocerla.
- (c) Si el referido conductor se encontraba en la Grúa “(...) *dados los precisos conocimientos técnicos que se requieren para su conducción y/o manejo (...)*” ello nada tiene que ver con mi representada, quien no está en la obligación de conocer esa circunstancia.
- (d) Si la Grúa estaba “arrendada” a Colpatría por la suma señalada, ello no le corresponde conocerlo a mi representada quien no fue parte de negocio jurídico alguno que involucrara a ese vehículo ni al Demandante ni a Colpatría, por tanto, no está en el deber de conocer su supuesto contenido.

3 No le consta a mi representada

El contenido, validez y existencia de la propuesta a la que se hace referencia en este hecho, así como la supuesta fecha en la que fue enviada, corresponden a situaciones que SURA no está en el deber de conocer por serle ajenas a sus actividades.

4 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) Si para la fecha y hora señaladas ya se había iniciado algún periodo contractual acordado entre el Demandante y Colpatria, ello no le corresponde conocerlo a SURA quien desconoce totalmente esa situación.
- (b) Si para la fecha y hora señaladas en el hecho, la Grúa se encontraba “(...) *en una posición estática de acuerdo a órdenes impartidas por el personal de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. (...)*” mi representada desconoce esta situación y la existencia de la referida orden, las cuales le son completamente ajenas.
- (c) Si en la fecha y hora señaladas en el hecho llegó el Vehículo y si aquel era conducido por el señor Wenceslado Parra Medrano (el “Conductor”), corresponde ello a una situación completamente ajena a SURA quien no está en el deber de conocerlo.
- (d) Si el referido conductor “(...) *por órdenes e indicaciones de un empleado de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. empezó a ingresar a la obra en reversa (...)*” mi representada desconoce esta situación al no haber participado del hecho y referirse a circunstancias que escapan de la órbita de sus actividades.
- (e) La afirmación según la cual “(...) *sin que precaviera el empleado de la demandada con el deber de vigilancia y control que recaía sobre él, la presencia de la grúa de propiedad de mi prohijada, por lo que de manera negligente ocasionó que parqueada muy cerca de la misma generando una coalición (sic)*”, no corresponde, en rigor, a un hecho sino a una afirmación subjetiva y jurídica del Demandante, respecto de la cual mi representada no tiene el deber de pronunciarse.
- (f) Si la referida colisión generó “graves daños materiales” a la Grúa, ello no le corresponde conocerlo a mi representada por serle completamente ajeno.

5 No le consta a mi representada

SURA desconoce que el Vehículo sea propiedad de la señora Luz Marina Delgadillo de Parra o que fuera para el momento del accidente, ello corresponde a una situación que mi representada no debe conocer. En cualquier caso, se destaca que desde la demanda se afirma que el Vehículo no era de propiedad de DEBLOCK.

Igualmente, no le consta a mi representada que, aquella estuviera ejecutando negocio jurídico alguno con la sociedad DEBLOCK; ello corresponde a una circunstancia ajena a SURA y que no está en el deber de conocerla.

6 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) La existencia, contenido de las autorizaciones para el ingreso de personal y equipo para la realización de la obra, así como si aquellas eran manejadas con especial cuidado y rigurosidad por parte del Colpatria, corresponden a circunstancias que mi representada no está en el deber de conocer por ser extrañas a sus actividades.
- (b) La existencia de la documentación señalada en el hecho y si ella fue remitida al Demandante mediante los correos electrónicos mencionado, los cuales no cumplen con los requisitos señalados en los artículos 9° al 12 de la Ley 527 de 1999 y no existe certeza con respecto a su integralidad, ni al grado de confiabilidad con respecto a su archivo, conservación y, comunicado; son circunstancias que nada tienen que ver con SURA y que no está en el deber de conocerlas.
- (c) SURA desconoce la completitud, confiabilidad y existencia del documento transcrito en el hecho, el cual, no está en la obligación de conocer y respecto del cual, se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

7 No le consta a mi representada

La supuesta duración y valor de la reparación de la Grúa; corresponden a situaciones que SURA no está en la obligación de conocer, por serle enteramente ajenas y extrañas. En cualquier caso, se señala que la prueba de la extensión de los daños alegados, recae en el Demandante.

8 No le consta a mi representada

Si al Demandante le correspondió y efectivamente pagó el valor señalado en el hecho por concepto de deducible, ello no le corresponde conocerlo a mi representada, por ser ajeno a sus actividades y circunscribirse a una circunstancia extraña a SURA.

9 No le consta a mi representada

Las afirmaciones contenidas en este hecho no le constan a mi representada en atención a las siguientes consideraciones:

- (a) Mi representada desconoce que el Demandante se propietario de la Grúa, no existe ningún medio de prueba en el expediente que acredite esa afirmación y, es claro que, en este punto existe una regla de conducencia probatoria que recae en cabeza de la parte actora.
- (b) Si la Grúa “(...) *es la que más alcance brazo y capacidad carga brazo posee de las que ostenta su dominio (...)*” ello corresponde a una situación que no solo es completamente ajena a mi representada, sino que, está huérfana de todo medio de prueba en este proceso.
- (c) Si la Grúa se utilizaba “diariamente” para prestar servicios a las empresas o sociedades mencionadas en el hecho, así como la existencia de las referidas personas jurídicas corresponde a situaciones que mi representada no está en el deber de conocer por ser ajenas a sus actividades.
- (d) Si se prestaba la Grúa para que prestara servicios por el valor y tiempos indicados en el hecho, ello no le corresponde conocerlo a mi representada dado que se trata de una circunstancia ajena a sus actividades y del único resorte de la actividad contractual del Demandante.

10 No le consta a mi representada

Si la Grúa estuvo inmovilizada por el periodo señalado en el hecho, así como que hubiera dejado de percibir la suma diaria que se indica, corresponde ello a una situación que mi representada desconoce totalmente y, la cual deberá ser acreditada en este proceso por parte del Demandante.

11 No le consta a mi representada

El cálculo empleado por el Demandante, así como su validez y exactitud no le corresponden conocerlos a SURA, por ser ajeno a las actividades comerciales de la parte actora; con todo, la efectiva causación del daño así como su extensión deberán ser acreditados de manera fehaciente en este proceso por parte del Demandante.

12 No es un hecho

En rigor no corresponde a un hecho, sino a una interpretación subjetiva y jurídica del Demandante respecto de la calificación del negocio jurídico celebrado con Colpatria, respecto de la cual, mi representada no está en el deber de pronunciarse.

En cualquier caso, SURA desconoce la naturaleza del negocio jurídico celebrado entre el Demandante y Colpatría al que se hace referencia en el hecho puesto que, no fue parte del mismo y es ajeno a sus actividades.

13 No es un hecho

En rigor no corresponde a un hecho, sino a una interpretación subjetiva y jurídica del Demandante de las supuestas obligaciones que recaen en cabeza de Colpatría por virtud de un negocio jurídico, respecto de la cual, mi representada no está en el deber de pronunciarse.

En cualquier caso, SURA desconoce la naturaleza del negocio jurídico celebrado entre el Demandante y Colpatría al que se hace referencia en el hecho y como tal sus particulares obligaciones puesto que, no fue parte del mismo y es ajeno a sus actividades

14 No le consta a mi representada

Si el Demandante cumplió a cabalidad con las obligaciones que le correspondían por virtud del contrato de prestación de servicios celebrado con Colpatría, ello nada tiene que ver con SURA quien no fue parte del referido negocio jurídico y por tanto, no está en el deber de conocerlo.

En cualquier caso, la prueba del cumplimiento de las obligaciones corresponde a quien lo alega, en este caso, al Demandante.

15 No es un hecho

En rigor no corresponde a un hecho, sino a una interpretación subjetiva y jurídica del Demandante de las posibles causas para atribuir responsabilidad a Colpatría, respecto de la cual, mi representada no está en el deber de pronunciarse.

16 No le consta a mi representada

Si en la fecha referida, el Demandante le presentó a Colpatría una solicitud para obtener el reconocimiento de los perjuicios causados por el accidente, ello corresponde a una situación que mi representada no está en el deber conocer por serle extraña y ajena a sus actividades.

17 No le consta a mi representada

La fecha, contenido y exactitud de la respuesta dada por Colpatría a la solicitud del Demandante es una situación que nada tiene que ver con SURA y, por tanto, que no está en el deber de conocerla.

18 No le consta a mi representada

Si en la fecha y lugar señalados se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial por los hechos de la demanda, así como que no se hubiera llegado a ningún acuerdo; corresponden a situaciones respecto de las cuales SURA no participó y no está en el deber de conocerlas.

V. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. Inexistencia de los perjuicios solicitados con la demanda

Con su demanda, el Demandante pretende que se le reconozcan y paguen los supuestos perjuicios materiales que sufrió con ocasión de la colisión del Vehículo y la Grúa, alegadamente, de su propiedad. Sin embargo, esos daños no sólo no son ciertos, sino puramente hipotéticos y por tanto no corresponden a la realidad, sino que carecen absolutamente de prueba en cuanto a su efectiva ocurrencia.

En ese sentido, debe recordarse que para que pueda atribuirse responsabilidad es necesario que se produzca un daño, el cual, además, debe ser cierto, so pena de que el proceso respectivo no pueda iniciarse o continuar.

En efecto, La responsabilidad patrimonial se estructura a través de una serie de elementos, de los cuales, el daño es el más importante, pues sin su verificación resulta inocuo cualquier examen entorno a la conducta y el nexo causal.

Con relación a lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de abril de 1968, señalo que:

“Dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria”. (Se destaca)¹

Tan es así, la obligación de indemnizar solo surge cuando además de acreditarse la conducta dolosa o culposa, la relación de causalidad, la existencia de un contrato válido y el incumplimiento culposos de una obligación contractual se confirma la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 4 de abril de 1968. M.P. Fernando Hinestrosa.

ocurrencia del daño, esto pues, quien no ha sido dañado no puede ser favorecido con una condena que lo enriquecería injustamente.²

Claro está, lo anterior no implica que cualquier daño deba ser reparado, pues solo tienen producen ese efecto aquellos daños cuya ocurrencia se demuestre, es decir, que cumplan con la característica de certeza.

De antaño el Consejo de Estado determinó que para que la responsabilidad se genere el daño debe cumplir con el requisito de certeza, tal como se observa en la sentencia del 30 de septiembre de 1949, que a la letra dispone:

“(…) tanto en lo civil como en lo administrativo, para que exista la responsabilidad, es necesario que el daño se haya ocasionado” (Se destaca).³

En ese sentido, la certeza del daño comporta necesariamente su existencia y por ende, se contrapone a su eventualidad o contingencia. De ahí que, doctrinaria y jurisprudencialmente se señale que los daños genéricos o hipotéticos no son resarcibles.

Frente a esto, en Salvamento de Voto del 27 de marzo de 1990 el Consejero de Estado Joaquín Barreto manifestó que:

“(…)ha sido suficientemente precisado que dentro de los requisitos necesarios para que proceda la reparación económica de los perjuicios materiales, *es indispensable que el daño sea cierto; es decir, que no puede ser eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas*”. (Se destaca)⁴

Pues bien, en la demanda se pretende la suma de COP \$4.687.446 por daño emergente, por concepto de un deducible que supuestamente tuvo que pagar el Demandante con ocasión de la reparación de la Grúa; no obstante, no existe ningún medio de prueba que confirme que el Demandante hubiera, efectivamente, realizado alguna erogación por ese concepto, a este respecto basta decir que la Factura de Venta No. 33031300 no da cuenta del concepto de pago del mentado deducible, por lo tanto, no existe certeza de que aquel se hubiera tenido que pagar con ocasión de la colisión del 8 de agosto del 2018.

Igualmente, se pretende la suma de COP\$91.800.000 por lucro cesante, por concepto de *“(…) la disminución de su patrimonio económico al no percibir los valores diarios que proporcionada (sic) la grúa, esto es, la suma diaria de UN*

² Juan Carlos Henao, *El Daño - Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2007, Bogotá - Colombia, p. 37.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 30 de septiembre de 1949. C.P. Gómez Naranjo.

⁴ Salvamento de voto del Consejero de Estado Joaquín Barreto al fallo del 27 de marzo de 1990 de la Plenaria del Consejo de Estado, actor: Esther Bodmer vda. de Garavito, exp. S-021.

MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$1.800.000) el día compuesto de 1 a 8 horas y en donde después de las 8 horas se pagaba un valor adicional, lo que multiplicado por los cincuenta y un (51) días que estuvo paralizada en virtud del accidente (...)”, frente a este rubro baste manifestar que no existe ninguna probanza de su efectiva ocurrencia o causación, en razón, no solo a que no existe ningún medio de prueba que confirme que la grúa estuvo inmovilizada por los días mencionados, ni tampoco que, de no haber ocurrido la colisión se hubieran contratado los servicios de la grúa por ese espacio temporal, ni mucho menos por el valor señalado en la demanda.

Así las cosas, es claro que, los perjuicios solicitados son puramente hipotéticos y, por tanto, no indemnizables. Por todo lo anterior, solicito que se resuelvan desfavorablemente las pretensiones del Demandante.

SEGUNDO PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO DE COLPATRIA
--

VI. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me **opongo** a todas y cada una las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por Colpatría frente a DEBLOCK. Estas deberán ser negadas y el llamante condenado en costas.

VII. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLPATRIA EN CONTRA DE DEBLOCK

1 No le consta a mi representada

Si Colpatría contrató con DEBLOCK el suministro de concreto liso y en qué fecha, ello corresponde a un hecho que SURA no está en el deber de conocer por serle completamente ajeno.

2 No le consta a mi representada

Si la Orden de Compra No. 18006625, con las características mencionadas, expedida por Colpatría da cuenta de la relación contractual entre aquella y DEBLOCK, SURA nada tiene que ver con esa situación y no está en el deber de conocerla.

3 No le consta a mi representada

El contenido y estipulaciones del contrato celebrado entre Colpatría y DEBLOCK corresponden a hechos que mi representada no está en el deber de conocer por serle totalmente ajenos.

4 No le consta a mi representada

Si Colpatría y el Demandante celebraron el referido contrato, así como su fecha, contenido, precio y demás estipulaciones, ello corresponde a un hecho que mi representada no está en el deber de conocer por serle totalmente ajeno.

5 No le consta a mi representada

Si en la fecha y lugar señalados en el hecho se presentó una colisión entre la Grúa y otro vehículo, ello no es del resorte de SURA y, por tanto, no está en el deber de conocerlo; ahora bien, la afirmación de acuerdo con la cual *“(...)como quiera que el primero de los vehículos ingresó a las instalaciones en reversa sin prever ni percatarse de la presencia de la grúa de placas WOY005”*, no le consta a mi representada, en razón a que, SURA no participó del referido suceso ni tiene relación alguna con los mentados vehículos.

6 No le consta a mi representada

Si el Demandante es propiedad de la Grúa, ello no le corresponde conocerlo a SURA y es ajeno a sus actividades; por lo demás, no existe medio de prueba alguno en el expediente que confirme esta situación.

7 No le consta mi representada

Si el Vehículo ingresó a las instalaciones de Colpatría con el propósito señalado, ello nada tiene que ver con SURA quien no fue parte del contrato celebrado entre aquella y DEBLOCK o de cualquier otro, celebrado por DEBLOCK y el transportador del vehículo.

8 No le consta a mi representada

Si el Vehículo era de propiedad de la señora Luz Marina Delgadillo, ello no es del resorte de SURA y por tanto no está en el deber de conocerlo.

Si el referido vehículo era conducido por el señor Wencelsado Parra Medrano por disposición e instrucciones de DEBLOCK, ello no le corresponde conocerlo a mi representada y es completamente ajeno a sus actividades.

9 No le consta a mi representada

Si Colpatría no tiene ni tenía relación alguna con el Conductor ello corresponde a un hecho que se circunscribe a la órbita comercial de Colpatría y de la persona natural referida, por tanto, es completamente ajeno a mi representada y no está en el deber de conocerlo.

Con respecto a que, el Conductor “(...) *seguía instrucciones y órdenes exclusivamente de DEBLOCK S.A.*” ello no le consta a mi representada, por tratarse de una circunstancia completamente ajena a sus actividades.

10 No le consta a mi representada

Si el Demandante le presentó solicitud alguna a Colpatría en la fecha y con el contenido señalados, ello no es del resorte de SURA y, por tanto, no debe conocerlo.

11 No le consta a mi representada

Si Colpatría dio respuesta a la solicitud del Demandante, así como su contenido ello escapa al conocimiento de SURA y, por tanto, no tiene el deber de conocerlo.

12 No le consta a mi representada

Si el Demandante citó a audiencia de conciliación a Colpatría, el Conductor y a DEBLOCK, así como los resultados de esa diligencia; ello no le corresponde conocerlo a SURA en la medida en que, no participó de la referida audiencia.

13 No es cierto

Si bien el Demandante presentó una demanda con pretensiones indemnizatorias en contra de Colpatría; no existe prueba alguna de que la causa efectiva del accidente hubiera sido la conducta del Conductor y mucho menos que aquel, condujera el vehículo de placas XKG205 por instrucciones de DEBLOCK.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR COLPATRÍA EN CONTRA DE DEBLOCK

1. Falta de legitimación en la causa de DEBLOCK

La legitimación en causa es un presupuesto de la pretensión que exige la coherencia y exacta correspondencia entre los sujetos de la relación jurídico sustancial y los que participan de la relación jurídico procesal.

En ese sentido, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de julio del 2008, señaló que:

“En reiteradas oportunidades ha dicho la Corte que la legitimación en causa, esto es, el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), es cuestión propia del derecho sustancial, atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por tal motivo, el juzgador debe

verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular". (Se destaca)

Pues bien, la legitimación en la causa implica que quien demanda, efectivamente, tenga el derecho a formular sus pretensiones y que a quien se demande deba responder por ellas; en este caso, según se deduce de la lectura sistemática del llamamiento en garantía, Colpatría dirige sus pretensiones en contra de DEBLOCK, quien no tuvo participación en el hecho dañoso y por tanto, respecto de quien no puede solicitarse indemnización alguna al tenor de lo señalado en el artículo 2343 del Código Civil.

Y es que, contrario a lo que se sostiene en el llamamiento en garantía, ni el Vehículo ni el Conductor, para el 8 de agosto del 2018, tenían una vinculación o seguían instrucción alguna de DEBLOCK, quien, para efectos del transporte del concreto liso, celebró un contrato de transporte de terrestre de mercancías con la sociedad Asesorías Técnicas de Transportes S.A.S. en calidad de transportador, en cuyo texto, claramente se señala lo siguiente:

La **TRANSPORTADORA** no cuenta con una póliza operación, predio, labor), pero se hace responsable de cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del **GENERADOR DE CARGA** y su destinatario.

Lo anterior, revela que, tanto el vehículo como su conductor no eran del resorte de DEBLOCK sino de un tercero, quien, además, asumió contractualmente la responsabilidad de los daños ocasionados dentro de las instalaciones del destinatario, en este caso de Colpatría.

Así las cosas, dado que, la responsabilidad que pretende atribuirle Colpatría a DEBLOCK no surge del contrato de suministro de concreto liso celebrado entre ellos, respecto del cual, no se hace reparo alguno; sino del actuar del Conductor que no era empleado ni dependiente de aquel sino de la sociedad Asesorías Técnicas de Transportes S.A.S., es claro que, las pretensiones se dirigieron incorrectamente por parte de Colpatría y, DEBLOCK no está llamada a responder por suma alguna de dinero.

Por tanto, solicito que se denieguen las pretensiones del llamamiento en garantía.

2. Rompimiento del nexo causal - Culpa exclusiva de la víctima -

La responsabilidad patrimonial sólo se origina si se satisfacen todos y cada uno de los elementos considerados para su procedencia, entre ellos el nexo o vínculo de causalidad, el cual, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia implica que:

“Para que pueda decirse que la culpa de una persona ha sido efectivamente la causa del perjuicio cuya reparación se demanda, es menester que haya una relación necesaria entre dicha culpa y el perjuicio; es decir, una relación tal que si la culpa no hubiera ocurrido, el perjuicio con se habría producido”.⁵ (Se destaca)

Claro está, esa relación fáctica necesaria entre el hecho y el daño puede ser desvirtuada y/o atenuada, en cuyo caso se configura lo que la doctrina y la jurisprudencia han reconocido como una causa extraña, esto es, un evento que impide concluir que el resultado dañoso pueda atribuírsele al demandado. La doctrina ha indicado que:

“A veces circunstancias inevitables e imprevisibles desvían la cadena causal y determinan que no puede atribuírsele fácticamente el resultado dañoso al agente, cuya acción de ninguna manera podría conforme al curso natural y ordinario de los acontecimientos, a provocar tal perjuicio; de ello cabe entonces concluir que necesariamente han sido otras, las condiciones que lo produjeron”.⁶ (Se destaca)

Entre las diversas situaciones que la jurisprudencia ha reconocido como causa extraña y con la potencialidad para romper el nexo de causalidad, cobra especial importancia para el caso que nos ocupa la llamada culpa o hecho exclusivo de la víctima.

De acuerdo con la jurisprudencia local, “la culpa exclusiva de la víctima exonera total o parcial de la responsabilidad (...), de acuerdo con el grado de participación del afectado en la producción del daño; o lo que es lo mismo, para que la culpa exclusiva de la víctima opere (...) es necesario que la conducta desplegada por aquella sea a la vez la causa del daño y la raíz determinante del mismo.”

Pues bien, en este caso, de BLOCK no pueden ser declarado responsable de los supuestos perjuicios solicitados en la demanda y en el llamamiento en garantía de Colpatría puesto que, de haberse causado, ellos se deben completa y únicamente al hecho de Colpatría, quien asumió los riesgos que su propia actuar podía acarrearle y desencadenó la conducta dañosa que finalmente generó el impacto de los vehículos.

En efecto, tal como se acreditará en el proceso, al margen de que el Vehículo y su Conductor no obraban bajo las instrucciones y órdenes de DEBLOCK, lo cierto es que, fue el personal de Colpatría quien le permitió el ingreso al referido vehículo a

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 1935. M.P. Eduardo Zuleta Ángel.

⁶ Marcelo J. López Mesa y Félix A. Trigo Represas. *Tratado de responsabilidad civil - Tomo II*, Editorial la Ley, Buenos Aires - Argentina, 2011, p. 737.

sus instalaciones; el ingreso se realizó en reversa con la anuencia del personal de Colpatria que se encontraba en las instalaciones y que omitió verificar la marcha del vehículo y señalarle un sitio para preciso para estacionar y, finalmente, porque, era una obligación legal de Colpatria, por virtud del contrato de alquiler celebrado con el Demandante, la de conservar la cosa arrendada, es decir, la grúa que había tomado con el Demandante.

Con respecto a esta obligación, la doctrina especializada ha señalado que:

“En efecto, el arrendatario tiene el control del inmueble y por ello puede determinar las personas que ingresan al mismo por lo cual (...) él debe responder por los hechos de las personas que permite ingresar (...)”.⁷

Teniendo en mente lo anterior, así como el hecho de que, según se sostiene en la demanda que, para ingresar a las instalaciones Colpatria realizaba un riguroso examen, es claro que, por un hecho suyo permitió que el Vehículo ingresara en las condiciones referidas y con ello asumió las consecuencias que su actuar pudiera acarrearle, es decir, la conducta de Colpatria de cara al ingreso del vehículo se constituyó en la causa adecuada del hecho dañoso cuyos perjuicios se reclaman en la demanda.

Por todo lo anterior, solicito que se desestimen las pretensiones del llamamiento en garantía.

3. Hecho de un tercero

En este caso, el Juzgado debe analizar el denominado hecho de un tercero como eximente de la responsabilidad.⁸

De acuerdo con los hechos del caso y las pruebas que obran hasta el momento en el expediente, la colisión de los vehículos se causó por parte del Conductor del Vehículo vinculado a la empresa Asesoría Técnicas de Transporte S.A. quien, al entrar en reversa a las instalaciones de Colpatria se aparcó muy cerca de la Grúa con lo cual, se generó la colisión y con ello los presuntos daños que se reclaman en la demanda.

⁷ CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *Contratos - Notas de clase* -, 1a Edición, Legis, Colombia, p. 602.

⁸ El Consejo de Estado, Sección tercera, en Sentencia del 24 de marzo de 2011, M.P. Mauricio Fajardo Gómez se indicó, al referirse sobre los eximentes de responsabilidad de fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima, lo siguiente: *En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...).*

Pues bien, el hecho de que, el Conductor no se encuentre bajo la dependencia, subordinación ni instrucciones de DEBLOCK sino de otra sociedad, revela con claridad que, sea un tercero para efectos de la responsabilidad contractual que pretende endilgarse a DEBLOCK en este asunto.

Con más veras si se tiene en cuenta que, entre la sociedad Asesoría Técnicas de Transporte SA. y DEBLOCK existe un contrato mercantil por cuya virtud el primero, asumió y reconoció que los daños causados por los vehículos y sus conductores serían de su único resorte.

Desde luego, se insiste que se debe analizar cuál hecho fue el determinante para que aconteciera el accidente que, en este caso, no hay duda que se encuentra entre en actuar del conductor del vehículo

4. Subsidiaria: Concurrencia de culpas

En el remoto evento en que se considere que DEBLOCK tienen alguna responsabilidad en la colisión de los vehículos - cosa que jamás debería suceder -, es claro que aquella no puede ser obligada a indemnizar la totalidad de los perjuicios alegados, en atención a que tanto Colpatria como un tercero (Asesorías Técnicas de Transporte S.A., a través de su conductor y con su vehículo) fueron imprudentes al momento permitir, gestionar y vigilar el ingreso a las instalaciones de Colpatria, puesto que, de una parte se autorizó el ingreso en reversa del Vehículo sin mayores precauciones y reservas y de otra, al ir en reversa se generó una colisión con la Grúa.

Sobre este particular, el artículo 2357 del C.C. establece que quien se expone imprudentemente a una fuente de daño, no podrá exigir que se indemnice integralmente el mismo, pues sería tanto como favorecer a la propia negligencia. Así:

“ARTICULO 2357. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. (Se destaca)

En torno a este instituto, la jurisprudencia ha determinado lo siguiente:

“Sobre este particular la Sala precisa que el comportamiento de la víctima que habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio, como lo señala el citado artículo 2.357 Código Civil, es el que contribuye en la producción del hecho dañino (concausa); es decir, cuando la conducta de la persona dañada participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado fatal. (...)

Bien se ha dicho sobre el particular que la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica, cual es que la víctima haya contribuido realmente a la causación de

su propio daño, caso en el cual esa parte de perjuicio no deviene antijurídico y por ende no tiene la virtud de poder ser reconducido al patrimonio de quien se califica de responsable. Por consiguiente, cuando hay derecho a la disminución, ésta ha de analizarse en función de la relación de causalidad, que es el ámbito propio en donde tiene operancia dicho elemento co causal y no en el denominado plano de la compensación de culpas”⁹. (Se destaca)

De considerar el Juzgado, que existen pruebas más que suficientes para establecer que DEBLOCK incurrió en responsabilidad y, consecuentemente, colaboró en la producción del daño. La indemnización deberá reducirse proporcionalmente atendiendo a lo señalado líneas arriba.

Por lo anterior, en el remoto caso que se condene a DEBLOCK al pago de los perjuicios, se hace obligada la reducción de la suma a indemnizar en la proporción que el Juez estime conveniente.

5. **Ausencia de responsabilidad de DEBLOCK**

En el caso que ocupa la atención del Despacho, los eventuales daños sufridos por EL Demandante, a raíz de la colisión de los vehículos, no son imputables a conducta alguna por acción u omisión de DEBLOCK. Lo anterior, como quiera que esta sociedad no ostentaba la guarda material del vehículo de placas XGK205 el día en que se produjo el accidente de tránsito, así como tampoco esta sociedad o sus empleados eran el director de la actividad peligrosa de la conducción que se estaba ejerciendo. Así, los daños que se hayan causado con el Vehículo o con la realización de los riesgos inherentes a la conducción, no son atribuibles a DEBLOCK.

Dicho lo anterior, me permito manifestar que, la jurisprudencia ha señalado que el deber de indemnizar por los daños causados por las cosas inanimadas surge por la custodia o guarda de la cosa. Pero si en el hecho dañino intervino la conducta humana, es necesario analizar quién ejecuta la actividad peligrosa y quién recibe un beneficio por la misma. Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“En síntesis, en concepto de “guardián” de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Expediente: 13050. M.P. María Elena Giraldo.

donde se desprende que, en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tienen esa condición:

(...)

(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios).¹⁰ (Se destaca)

De la misma forma, en reciente sentencia de noviembre del 2020, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

*“En el escenario de las cosas inanimadas, la responsabilidad se define a partir de la causa generadora de los daños: si el menoscabo es producto directo de la cosa, sin mediar actividad humana, el deber de indemnizar surge por la custodia o guarda que el dueño o el tenedor efectivo tiene sobre ella, como el caso de los daños por edificio en ruina (artículo 2350); si la lesión es el resultado directo de una actividad humana que introduce en la sociedad un riesgo al conjugarse con el uso de la cosa, el deber de indemnizar no se produce únicamente por la custodia o guarda de ésta, sino por el riesgo adicional que el ejercicio de la actividad riesgosa supone y por el provecho que ello trae para quien la despliega, como el que dispara un arma de fuego, el que remueve las losas de una acequia o cañería, quien debiendo la construcción o mantenimiento de un acueducto o fuente, lo deja en estado de causar daños (artículo 2356) **o quien conduciendo genera un accidente**”.*¹¹ (Se destaca)

De acuerdo con estos parámetros, sustento la presente excepción así:

A. DEBLOCK no era el guardián material de Vehículo

Si bien, por lo general la guarda material de las cosas corresponde a su propietario, existen eventos en los cuales ello no es así. La titularidad o propiedad de la cosa no siempre es indicativa de la calidad de guardián de la misma.

De acuerdo con esta jurisprudencia reiterada en distintos fallos¹², lo relevante a la hora de atribuir un daño y derivar la responsabilidad de un agente por el mismo, no

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 17 de mayo del 2011, rad. 2005 - 00345-0

¹¹ Consejo De Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 20 de noviembre de 2020. Radicado No. 25000-23-26-000-2010-00208-01(50341). Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez.

¹² Por ejemplo, en Sentencia del 17 de febrero de 2017, Consejo de Estado, Sección tercera, Radicado No. 6800-12-33-1000-2000-03696-01 (39.717), Sentencia del 28 de junio de 2019, Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicado No. 68001-23-31-000-2004-02446-02(45666). Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

es establecer quién ostenta la propiedad del vehículo, sino determinar quién ejercía la guarda material del mismo, por estar a cargo de su dirección y manejo.

En el caso que nos ocupa, DEBLOCK no solo no es propietaria del Vehículo y tampoco ostentaba la guarda material del automotor puesto que quien lo conducía para el momento del accidente era un conductor sin vínculo laboral, de subordinación o dependencia alguno con aquella, que laboraba para la sociedad Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S. con quien DEBLOCK tenía suscrito un contrato mercantil de transporte terrestre de mercancías, por virtud del cual, se asumió la responsabilidad de los daños causados por el conductor o el vehículo utilizado para el transporte.

A la luz de la jurisprudencia y la relación contractual que existió entre DEBLOCK y Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S., resulta claro que la primera de estas sociedades no tenía la guarda material sobre el Vehículo. Ello implica que DEBLOCK no puede ser encontrado responsable por los, supuestos, daños sufridos por el Demandante, pues solo aquel a quien corresponde la guarda de la cosa, es quien está obligado a responder por el riesgo creado.

B. DEBLOCK no ejercía el control sobre la actividad peligrosa de la conducción

Adicional a que DEBLOCK no tenía el vehículo bajo su cuidado, tenencia y control, esa sociedad es ajena a la actividad de la conducción que se estaba ejecutando con el Vehículo cuando ocurrió el accidente, según se probará en el proceso

De acuerdo con lo manifestado por DEBLOCK, el vehículo estaba siendo utilizado por un conductor vinculado a Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S. cuando este accidente ocurrió. Por lo tanto, resulta claro que DEBLOCK no era quien estaba haciendo uso del vehículo, ni ostentaba la tenencia del mismo.

Adicionalmente, el conductor del vehículo, el señor Wenceslado Parra Medrano - según lo sostiene en su contestación DEBLOCK - no era trabajador de aquella, ni tenía ninguna relación contractual o laboral con dicha sociedad.

Los elementos descritos permiten concluir que DEBLOCK no ejercía el control sobre la actividad de la conducción. De acuerdo con los argumentos expuestos en la presente excepción, es posible concluir que la sociedad DEBLOCK no ejerció ninguna

conducta por acción u omisión que la haga responsable por los eventuales perjuicios que haya sufrido el Demandante, los cuales, no son atribuibles a dicha sociedad.

6. Ausencia de responsabilidad de DEBLOCK por asunción contractual de riesgos por parte de Asesorías Técnicas de Transporte S.A.

DEBLOCK no está obligada a responder por los perjuicios alegados por el Demandante ni por el llamamiento en garantía puesto que, por disposición contractual, la responsabilidad que se pueda derivar de daños causados por el vehículo o el conductor a terceros, fueron asumidos por Asesorías Técnicas de Transporte S.A. en virtud del contrato de transporte celebrado con DEBLOCK para el suministro del concreto liso a Colpatria.

Al respecto, en el referido contrato se señala que:

“La TRANSPORTADORA no cuenta con una póliza operación, predio, labor), pero se hace responsable de cualquier daño ocasionado por el vehículo o conductor dentro de las instalaciones del GENERADOR DE CARGA y su destinatario” (Se destaca)

Por lo anterior, es evidente que la DEBLOCK no está llamada a responder por los perjuicios alegados en la demanda ni en el llamamiento en garantía, puesto que las partes libremente estipularon que los perjuicios ocasionados a terceros por el vehículo o el conductor serían a cargo del transportador y no del remisor.

Desde luego, para arribar a ese entendimiento, debe partirse del principio de la autonomía de la voluntad, por cuya virtud las partes son libres de escoger con quién contratar, qué negocios jurídicos celebrar y qué contenido o cláusulas introducir en sus negocios jurídicos, al tenor de lo señalado en los artículos 1602 del C.C. y 4° del C.Co.

Como lo ha manifestado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia¹³ al decir que:

“[l]a posibilidad de disponer o no disponer de los intereses, contratar o no contratar, es la máxima expresión de la autonomía privada y no resulta contradicha por sus crecientes restricciones (...) Tal es la inteligencia genuina de la autonomía privada, o sea, la libertad y poder atribuido por el ordenamiento al sujeto iuris para celebrar el contrato, cuyo efecto cardinal, primario o existencial es su vinculatoriedad, atadura u obligación legal de cumplirlo, sin que, en línea de principio, quienes lo celebran puedan sustraerse unilateralmente (...) La fuerza normativa de todo contrato consagrada en los artículos 1602 del Código Civil

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 3 de agosto de 2012. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

(artículo 1134, Code civil Français) y 871 del Código de Comercio (artículo 1372, Codice Civile it), genera para las partes el deber legal de cumplimiento (...)”.

Por su parte, el Consejo de Estado afirma que:

*“Nada se opone a que las partes en virtud de su autonomía de la voluntad pudieran estipular otras condiciones negociales, conforme al artículo 1602 del C.C., ajustando e contrato en cuanto a modo, tiempo y lugar para el cumplimiento de las prestaciones”.*¹⁴

En suma, dado que las partes, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, determinaron que el transportador respondería por los perjuicios que se le causaran a terceros con el vehículo o por el conductor, luego, DEBLOCK no está llamada a responder por indemnización alguna.

7. Inexistencia de solidaridad entre DEBLOCK y Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S.

Como bien lo conoce el Juzgado, al tenor de lo señalado en el artículo 1568 del C.C. la solidaridad no se presume y debe tener como fuente la ley o el negocio jurídico.

En este caso, ni la ley la establece solidaridad entre DEBLOCK y Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S. ni tampoco en el Contrato de Prestación de Servicio de Transporte Terrestre de Carga por Carretera se estipuló solidaridad alguna entre las referidas empresas con respecto a sus obligaciones, ni mucho menos frente a los daños que el vehículo y conductor dispuesto por la transportadora causaron a terceros.

En adición a lo anterior, téngase en cuenta que, tal como señaló DEBLOCK en su contestación ni el Vehículo era de su propiedad ni el Conductor era empleado suyo o actuaba bajo sus instrucciones, con lo cual, es evidente que no ella no causó los daños alegados sino que ellos son atribuibles a un tercero con el cual ni el Demandante ni Colpatria tienen alguna vinculación contractual.

Luego, la responsabilidad que puede atribuirse a Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S. es de naturaleza extracontractual, al paso que, la de DEBLOCK tendría su fuente en un contrato, por virtud de la cual, aquel debía suministrarle concreto liso a Colpatria; claro está, debe relievase que en el llamamiento no se argumenta ningún incumplimiento de las obligaciones de DEBLOCK con respecto a ese contrato.

De lo anterior, emerge claro que, primeramente, el artículo 2344 del C.C. no es aplicable al asunto que nos ocupa, en razón a que, DEBLOCK no sólo no participó ni

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 15 de octubre de 1997.

tuvo injerencia alguna en los hechos generadores de los supuestos daños, dado que, ella no era la guardiana material ni tenía el control del Vehículo ni daba órdenes a su conductor.

Sino que además, la naturaleza de sus obligaciones para con Colpatria son eminentemente contractuales y por tanto, el artículo mencionado es inaplicable, dado que, como bien lo sabe el Juzgado, la solidaridad se predica de una sola obligación, la cual tiene múltiples deudores que responden por un todo, y eso no sucede en este caso puesto que, las obligaciones de DEBLOCK y de Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S. para con Colpatria emergen de fuentes distintas.

Por todo lo anterior, solicito que se desechen las pretensiones del llamamiento.

8. Coadyuvancia a las excepciones de mérito de DEBLOCK

Mi representada coadyuva, en todo lo que la beneficie, todas las excepciones de mérito propuestas por DEBLOCK en su escrito de contestación de la demanda y las incorpora como parte de las excepciones propuestas mediante la presente contestación a la demanda.

9. Genérica

De conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito se declaren las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en este proceso, aun cuando estas no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

TERCER PUNTO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO DE DEBLOCK
--

IX. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Me **opongo** a todas y cada una las pretensiones que han sido formuladas en este proceso judicial por DEBLOCK frente a SURA. Estas deberán ser negadas.

X. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DEBLOCK EN CONTRA DE SURA

1 No le consta a mi representada

Si en la fecha y calidades referidas DEBLOCK y la sociedad Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S. celebraron un “Contrato de prestación de servicio de transporte terrestre de carga por carretera”. Ello corresponde a situaciones que escapan al conocimiento de mi representada quien no fue parte en ese negocio jurídico. SURA se atiene al tenor literal de las documentales que obran en expediente.

2 No le consta a mi representada

El objeto del contrato al que se hace referencia, corresponde a un hecho que mi representada no está en el deber de conocer por no ser parte del respectivo negocio jurídico y ser extraño a sus actividades. SURA se atiene al tenor literal de las documentales que obran en expediente.

3 No le consta a mi representada

El contenido del contrato al que se hace referencia, corresponde a un hecho que mi representada no está en el deber de conocer por no ser parte del respectivo negocio jurídico y ser extraño a sus actividades.

Sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el expediente que con la contestación de la demanda de DEBLOCK se aportó un documento cuyo contenido contempla la cláusula referida de acuerdo con la cual, el transportador asumió la responsabilidad por los daños ocasionados con el vehículo o conductor al destinatario.

4 No le consta a mi representada

Si Colpatria celebró un contrato de suministro de contrato liso con DEBLOCK en la fecha referida; ello corresponde a una situación que mi representada no está en el deber de conocer por serle completamente ajena. En cualquier caso, se observa que, con su contestación de la demanda DEBLOCK aportó copia de la orden de compra referida, a cuyo tenor nos atenemos.

5 No le consta a mi representada

Las obligaciones asumidas por DEBLOCK en el contrato celebrado con Colpatria al que se hace referencia, corresponde a un hecho que mi representada no está en el deber de conocer por no ser parte del respectivo negocio jurídico y ser extraño a sus actividades.

6 No le consta a mi representada

Las decisiones de DEBLOCK relativas al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con Colpatria se circunscriben a su ámbito comercial y por tanto, son desconocidas y ajenas a mi representada, quien no está en el deber de conocerlas.

7 No le consta a mi representada

Si la sociedad Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S. le emitió a DEBLOCK la factura de venta referida con ocasión de la prestación del servicio de transporte, ello corresponde a un circunstancia que se circunscribe al ámbito comercial de las referidas empresas y que no le corresponde conocerlo a mi representada.

En cualquier caso, se observa que, con su contestación de la demanda DEBLOCK aportó copia de la orden de compra referida, a cuyo tenor nos atenemos.

8 No le consta a mi representada

Si para prestar el servicio de transporte en la fecha señalada y hacia las instalaciones de Colpatria, la sociedad Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S. dispuso el vehículo XGK205 y el conductor Wenceslado Parra Medrano, ello no le corresponde conocerlo a SURA por tratarse de una decisión adoptada por una persona jurídica ajena a mi representada.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que, si el Vehículo y el Conductor los dispuso la referida sociedad, era ella quien tenía el dominio, control y guarda de la actividad peligrosa de conducción.

9 No le consta a mi representada

Si en la fecha referida se presentó una colisión al interior de las instalaciones de Colpatria entre el Vehículo y la Grúa; ello no le corresponde conocerlo a SURA por tratarse de un hecho completamente ajeno a sus funciones.

En cualquier caso, deberá tenerse en cuenta que, tanto el Vehículo como el Conductor los dispuso una sociedad ajena a DEBLOCK y el incidente - de ocurrir - sucedió al interior de las facilidades de Colpatria, es decir, en un espacio completamente dominado por aquella. Con o cual, se revela que, DEBLOCK no tuvo incidencia causal en el asunto objeto del proceso.

10 No le consta a mi representada

No le consta a mi representada que para el momento del suceso, el Vehículo fuera conducido por el sujeto mencionado ni que aquel fuera asignado por la sociedad indicada.

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que, si el Vehículo y el Conductor los dispuso la referida sociedad, era ella quien tenía el dominio, control y guarda de la actividad peligrosa de conducción.

11 No le consta a mi representada

No le consta a mi representada que la colisión se presentara en las condiciones señaladas en el hecho; no obstante, deberá tenerse en cuenta que, tanto el Vehículo como el Conductor los dispuso una sociedad ajena a DEBLOCK y el incidente - de ocurrir - sucedió al interior de las facilidades de Colpatria, es decir, en un espacio completamente dominado por aquella. Con lo cual, se revela que, DEBLOCK no tuvo incidencia causal en el asunto objeto del proceso.

12 No le consta a mi representada

No le consta a mi representada que la Grúa sea de propiedad del Demandante; no existe ningún medio de prueba que acredite ese aspecto y él escapa al conocimiento de SURA, por serle, completamente, ajeno.

13 No le consta a mi representada

El momento para el cual DEBLOCK tuvo, por primera vez, conocimiento de los hechos que se discuten en este proceso no le consta a mi representada, quien no fue convocada a la referida diligencia de conciliación extrajudicial del 20 de febrero del 2019.

14 No le consta a mi representada

Lo discutido en la referida audiencia de conciliación extrajudicial no le consta a mi representada, quien no fue convocada a la referida diligencia el 20 de febrero del 2019.

15 No le consta a mi representada

Lo discutido y decidido en la referida audiencia de conciliación extrajudicial no le consta a mi representada, quien no fue convocada a la referida diligencia el 20 de febrero del 2019.

16 Es cierto

17 No le consta a mi representada/Es cierto

No le consta a mi representada que “(...) *a sabiendas de hechos contrarios a la realidad*” y “(...) *pese a conocer el hecho de que DEBLOCK no tiene ninguna relación con el señor WENCESLADO PARRA MEDRRANO ni con el vehículo de placas XGK-205*” se hubiera llamado en garantía a DEBLOCK. Es cierto que, Colpatria llamó en garantía a esta última para que respondiera por los supuestos perjuicios de la demanda.

18 Es cierto

Para la fecha del accidente de tránsito objeto de este proceso la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0529255-3 (la “Póliza”) que tomó DEBLOCK con SURA se encontraba vigente; no obstante, se aclara que, el hecho de que la Póliza estuviera vigente para la fecha del suceso no implica que, fatalmente, mi representada deba responder por suma de dinero alguno.

La responsabilidad de SURA se supedita a los estrictos y precisos términos, condiciones y exclusiones estipulados en la Póliza.

19 Es cierto

20 No es cierto

Al tenor de lo señalado en los artículos 1047 y 1048 el C.Co. así como por lo señalado jurisprudencialmente, la Póliza se encuentra integrada no sólo por la carátula, sino también por sus respectivas condiciones generales y especiales.

Así las cosas, en adición a la Proforma a la que se hace referencia y que contempla las condiciones generales aplicables, deben tenerse en cuenta las estipulaciones particulares del contrato de seguro.

21 No es cierto

Se está confundiendo la Proforma F-01-13-066 que corresponde a las condiciones generales aplicables a la Póliza con las condiciones particulares que se aportaron con la contestación de la demanda de DEBLOCK, donde efectivamente se señala lo mencionado en el hecho.

Claro está, ninguno de los amparos mencionados en el hecho cubre los supuestos perjuicios que atribuye Colpatria a DEBLOCK y, por tanto, en adición a los argumentos que se expondrán más adelante, mi representada no está en la obligación de indemnizar suma de dinero alguna con ocasión de los supuestos fácticos de la demanda.

22 No es un hecho

No corresponde en rigor a un hecho, sino a una consideración jurídica de DEBLOCK que deberá acreditarse en este proceso; con todo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 96 del CGP manifestamos que no es cierto que SURA esté llamada a responder por los supuestos daños causados y reclamados en la demanda.

Esto en razón a que, con independencia los hechos que se discutan, lo cierto es que la responsabilidad de SURA se supedita a los estrictos y precisos términos, condiciones y exclusiones estipulados en la Póliza, por fuera de los cuales, mi representada no está llamada a responder por nada.

XI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE DEBLOCK

- 1. Ausencia de cobertura - el riesgo amparado no ha ocurrido ante la ausencia de los elementos que configuran la responsabilidad en cabeza de DEBLOCK**

En la Póliza, SURA amparó la responsabilidad civil en que pudiera incurrir DEBLOCK por daños causados a terceros, con sujeción a los estrictos límites y supuestos de cada una de las coberturas efectivamente contratadas por el asegurado.

Así las cosas, es claro que, la cobertura de la misma depende necesariamente de que el asegurado o haya incurrido en responsabilidad civil por los perjuicios que la parte demandante alega. En este sentido, ante la ausencia de responsabilidad del asegurado no habría lugar a la afectación de la Póliza.

Como se expuso líneas arriba, la causa efectiva y eficiente de la colisión del Vehículo y la Grúa fue su la propia conducta de Colpatria y del Conductor del Vehículo asignado por Asesorías Técnicas en Transporte S.A.S. al actuar de manera imprudente al momento permitir, gestionar y vigilar el ingreso a las instalaciones de Colpatria, puesto que, de una parte se autorizó el ingreso en reversa del vehículo de placas XGK205 sin mayores precauciones y reservas y de otra, al ir en reversa se generó una colisión con la Grúa.

Así las cosas, como DEBLOCK no ejecutó la actividad de conducción, ni tenía la guarda material y jurídica del Vehículo en el momento que se produjo el accidente es claro que no puede atribuírsele ninguna responsabilidad.

La obligación indemnizatoria de SURA está sujeta a una condición, consistente en la ocurrencia de un siniestro cubierto. Para el amparo que interesa en este proceso, el siniestro consiste en que el asegurado haya incurrido en responsabilidad civil por los eventuales daños causados al Demandante. De acuerdo con lo anterior, el presupuesto para la activación de la cobertura de la Póliza no se presentó y, en consecuencia, no hay lugar al pago de la indemnización derivada del contrato de seguro.

2. Suma asegurada

El límite máximo de la responsabilidad de SURA en su condición de asegurador, está dado por el valor asegurado, de tal suerte que en ningún evento SURA podrá ser condena a una suma superior al valor de la suma asegurada para el amparo de responsabilidad civil extracontractual prevista en la Póliza.

Sobre el límite del valor asegurado, el artículo 1079 del Código de Comercio (“C.Co.”). dispone lo siguiente:

“Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [1074](#)”.

Cada amparo, efectivamente, contratado en la Póliza prevé un valor asegurado distinto. Por ende, el Despacho deberá determinar el amparo que eventualmente

deba afectarse y considerar que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada por la suma asegurada prevista en la misma.

De acuerdo con las condiciones particulares aplicables a la Póliza, el valor asegurado para la cobertura de predios, labores y operaciones corresponde a la suma de \$500.000.000. la cual, constituiría el límite de responsabilidad de SURA para el presente caso.

3. Prescripción de las acciones derivadas del Contrato de Seguro frente a DEBLOCK

SURA no ésta llamada a responder por indemnización alguna en el presente caso, puesto que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas de conformidad con la normatividad sustancial que rige este negocio jurídico.

Así las cosas, se trae a colación el artículo 1081 del C.Co. cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”. (Se destaca)

Atendiendo a la naturaleza del seguro por el cual mi representada fue llamada a este proceso - seguro de responsabilidad civil - la anterior disposición debe observarse en concordancia con el artículo 1131 de la misma codificación, que establece:

“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial”. (Se destaca)

Pues bien, con respecto al entendimiento dado por la jurisprudencia a los referidos artículos, se ha señalado que:

“Con respecto a la interpretación conjunta de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, manifestó que. E]n cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de

responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial”.¹⁵ (Se destaca)

Igualmente, se ha señalado que:

De conformidad con lo anterior, es evidente que la acción de DEBLOCK en contra de SURA se encuentra más prescrita, pues desde que se el Demandante le presentó la petición extrajudicial, es decir, la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho - 10/09/2018 - que culminó con la audiencia de conciliación extrajudicial del 20 de febrero de 2019, y hasta que DEBLOCK le presentó a SURA el aviso de reclamación el 9 de julio del 2021 pasaron 2 años, 4 meses y 18 días.

La solución no varía, en caso de que se cuente la prescripción desde fecha en que se realizó la referida audiencia de conciliación extrajudicial que citó el Demandante y la que asistió DEBLOCK, según la constancia que obra en el expediente y la fecha en que se remitió a SURA el correo de notificación en los términos del Decreto 806 del 2020, esto es, el 25 de noviembre del 2021 puesto que, entre esos dos extremos temporales transcurrieron 2 años, 9 meses y 5 días.

Desde luego la prescripción aplicable es la denominada “ordinaria”, pues tal como lo establece la ley y lo ha interpretado la Jurisprudencia¹⁶, ésta empieza a correr desde para el asegurado, en este caso DEBLOCK, a partir de que la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, según lo señala el artículo 1131 del C.CO.

Por todo lo anterior, SURA no está llamada a responder por las obligaciones derivadas del contrato de seguro.

4. Deducible pactado

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de junio del 2007, , Rad. 1998-04690-01

¹⁶

En el evento que se profiera condena en contra de mi representada, deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora en el presente caso se encuentra igualmente limitada en función del deducible pactado en la Póliza.

El deducible regulado por el artículo 1103 del C.Co. es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro.

Al respecto es ilustrativa la definición dada por J. Efrén Ossa, en su libro Teoría General del Seguro - El Contrato, así:

“El deducible. Que como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada”.¹⁷

Si bien el referido artículo no establece una definición de qué debe entenderse por deducible, de su lectura se entiende con suficiente claridad que éste corresponde a una suma de dinero que el asegurado debe soportar como consecuencia del acaecimiento de un siniestro. La Superintendencia Financiera de Colombia, en efecto, así lo ha entendido:

“Como desarrollo de lo establecido en el enunciado artículo 1103 de la normativa comercial, dentro de las cláusulas que se pactan en el contrato de seguros con el propósito de obligar al asegurado a soportar parte de la pérdida, se encuentra la cláusula del deducible.

Al respecto, esta Superintendencia mediante Concepto 2003026988-7 de marzo 25 de 2004, se pronunció en el siguiente sentido:

“El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

“Así las cosas, correspondiendo el deducible pactado a una carga que debe soportar el asegurado, la aplicación previa del mismo al valor asegurado, para efectos de establecer el monto indemnizable, es una consecuencia de la ejecución del contrato.

Las cláusulas de deducible tienen por objeto el definir una suma o un porcentaje del valor a indemnizar que el asegurado se compromete a soportar,

¹⁷ Ossa, J. Efrén, Teoría General del Seguro - El Contrato, Editorial Temis, Bogotá, 1991, pág. 465

*lo que corresponde a un límite de responsabilidad de la aseguradora al momento de reconocer una indemnización”.*¹⁸ (Se destaca).

Es así como debe resaltarse que la Póliza, para cada uno de los amparos, efectivamente, contratados - salvo para los gastos médicos, se pactó un deducible en los siguientes términos “Deducible: 10% del siniestro mínimo 1 SMLMV”.

En consecuencia, si se llegara a proferir una condena en contra de SURA, deberá darse aplicación al deducible pactado y, en consecuencia, DEBLOCK deberá asumir la primera parte del riesgo en la proporción señalada líneas arriba.

5. Sujeción a los términos, límites, exclusiones y condiciones previstos en la Póliza

Respetuosamente solicito al despacho tener en cuenta todos los términos, límites, exclusiones y condiciones particulares y generales establecidos en la Póliza expedida por SURA y tomada por DEBLOCK, los cuales determinan el alcance de las eventuales obligaciones de mi representada en este caso. Es especial, solicito tener en cuenta las siguientes disposiciones contractuales:

a. Definición de los amparos

Las condiciones particulares y generales de la Póliza definen los amparos cubiertos. Lo anterior resulta fundamental a efectos de que el despacho constate los términos y condiciones bajo los cuales operan las coberturas contratadas y a los cuales debe sujetarse, a la hora de determinar una eventual responsabilidad de SURA. Para el caso concreto que nos ocupa, el amparo que se discuta corresponde al amparo de predios, labores y operaciones.

Así las cosas, y dado que, como se ha sostenido a lo largo de este escrito, ni el Vehículo era de propiedad de DEBLOCK y por tanto, no tenía a su cargo el cuidado, tenencia o control de ese bien, ni el Conductor era empleado y por tanto no ejercía subordinación sobre él, lo cierto es que no podrían afectarse amparos distintos al señalado, de ser el caso.

6. Genérica

De conformidad con el artículo 282 del CGP, solicito se declaren en favor de SURA las excepciones que conforme a derecho resulten probadas en este proceso, aun cuando estas no hayan sido mencionadas de manera expresa en la contestación de la demanda.

¹⁸ Superintendencia Financiera de Colombia, Concepto 2014119074-001 del 2 de febrero de 2015 sobre el seguro responsabilidad civil y cláusula de deducible.

XII. OBJECCIÓN FRENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 206 del CGP me opongo al juramento estimatorio, así:

Sea lo primero advertir que la demanda y su subsanación no contienen, formalmente, un juramento estimatorio. Únicamente se incluyen unas pretensiones por COP \$16.242.651,36. En tal sentido, me opongo expresamente al valor reclamado por los Demandantes, con base en los siguientes argumentos:

- 1 Respecto del alcance del juramento estimatorio, la doctrina especializada ha sido enfática en señalar que no basta indicar el monto solicitado ni referir simplemente el valor total que es objeto de reclamación por el demandante. Por el contrario, se hace necesario efectuar, en el acápite destinado al juramento estimatorio, una exposición precisa de la forma en que se obtuvo el valor pretendido, precisando con detalle los diferentes rubros que conforman el monto objeto de la solicitud. Al respecto se ha considerado:

*“(...) para realizar un adecuado juramento estimatorio, es necesario especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin, por el concepto al que se aspira a una indemnización y no está permitido señalar en forma general que se estiman los perjuicios patrimoniales en equis suma (...)”.*¹⁹ (Se destaca)

- 2 En efecto, los Demandantes se limitan a ofrecer unas sumas a las que supuestamente tiene derecho. Sin embargo, no se precisa el fundamento contable o numérico de esas apreciaciones ni el raciocinio matemático por el cual se arribó a tan arbitrarios montos. Con ello se desconoce lo previsto en el artículo 206 del CGP y lo identificado por la doctrina para entender que el juramento cumple a cabalidad con la ley.
- 3 Sin perjuicio de lo anterior y en relación con los conceptos que se identificaron por los Demandantes, en todo caso manifiesto mi oposición, así:
 - (a) En cuanto a la suma de COP\$4.687.466 que se solicita por concepto de daño emergente derivado del pago de un deducible, me opongo a su contenido y cuantificación por cuanto ese daño es incierto y no existe ningún medio de prueba que confirme que el Demandante hubiera realizado esa erogación ni mucho que el referido deducible se hubiera pagado por un hecho relacionado con los señalados en la demanda.
 - (b) En cuanto a la suma de COP \$91.800.000 que se solicita por concepto de lucro cesante derivado de los supuestos ingresos que el Demandante dejó de percibir

¹⁹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: Código General del Proceso, t.III, 1ª ed., Bogotá: Dupré Editores, 2017, p. 253.

por el término de cincuenta y un (51) días que duró la reparación de la grúa, me opongo a su contenido y cuantificación, por cuanto, ese daño es puramente hipotético en razón a que no existe probanza alguna de que la Grúa se fuera a alquilar por ese periodo de tiempo ni por el valor señalado en la demanda.

En estos términos me opongo al juramento estimatorio planteado por los Demandantes, solicitando al Juzgado que de aplicación a las consecuencias procesales por su inadecuada estructuración.

XIII. PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito al Juzgado que decrete o tenga como pruebas, según el caso, las siguientes:

DOCUMENTALES (Anexos)

- 1 Poder otorgado por Seguros Generales Suramericana S.A.
- 2 Certificado de existencia y representación de Seguros Generales Suramericana S.A.
- 3 Caratula y modificaciones de la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0529255-3 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.
- 4 Condiciones Generales aplicables a la Póliza Seguro de Responsabilidad Civil por Daños a Terceros No. 0529255-3 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.
- 5 Aviso de reclamación presentado por DEBLOCK S.A. el 9 de julio del 2021 a Seguros Generales Suramericana S.A.

DECLARACIÓN DE TERCEROS - TESTIMONIOS

Solicito al Juzgado que decrete el testimonio de las siguientes personas:

- 1 Luz Marina Delgadillo de Parra, propietaria del vehículo de placas XGK205 quien declarará sobre los hechos investigados en este proceso y que ella conoció personalmente.

La testigo podrá ser citada en la Calle 10 No. 34 A - 28 de la ciudad de Bogotá, o en la dirección electrónica: ASETECNICAS@HOTMAIL.COM

- 2 Wenceslado Parra Medrano, Conductor del vehículo de placas XGK205 para la fecha del accidente de tránsito, para que declare sobre los hechos investigados en este proceso y que él conoció personalmente.

El testigo podrá ser citado en la Carrera 78 B No. 58 B - 13 Sur de Bogotá, y/o Dirección: CRA 77 N N° 55-28 Sur APT 302 Barrio Nueva Roma de Bogotá o en las direcciones electrónicas: wepam69@hotmail.com , ASETECNICAS@HOTMAIL.COM

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Despacho que decrete el interrogatorio de parte que deberán absolver:

- 1 Al representante legal de Grúas Telescópicas sobre Camión S.A.
- 2 Al representante legal de Constructora Colpatria S.A.
- 3 Al representante legal de DEBLOCK S.A. - En Reorganización -
- 4 Al representante legal de Asesorías Técnicas de Transporte S.A.S.

DECLARACIÓN DE LA PROPIA PARTE - SURA -

Con fundamento en lo normado en los artículos 165 y 198 del CGP solicito que se fije fecha y hora para recepcionar la declaración de un representante legal de SURA.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO DECLARATIVO EMANADO DE TERCERO

En aplicación de lo contemplado en el artículo 265 del CGP solicito la ratificación del contenido de la certificación expedida por José Edgar Rodríguez, en su calidad de contador de Grúas TELESCÓPICAS Sobre Camión S.A.

XIV. NOTIFICACIONES

Mi representada y la suscrita recibimos notificaciones y podemos ser contactados con base en la siguiente información:

Dirección: Av. Carrera 9 No. 115-06 Of. 2802. (Bogotá D.C.)

E-mail: Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com
Ernesto.Villamil@kennedyslaw.com

Teléfono: +57 1 390 5888

Del Juzgado, con toda atención,

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 de Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C.S. de la J.

Proceso verbal de responsabilidad contractual Grúas
Telescópicas sobre Camión S.A. c. Constructora Colpatria S.A. /
Ll. en garantía: Seguros Generales Suramericana S.A. / Rad
2019 - 1239

Kennedys